

Sesión 30.a extraordinaria en 18 de Enero de 1928

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO:

- 1.—Se acuerda tramitar el proyecto sobre modificación del Código de Minería, eliminando aquellos artículos sobre los cuales no se ha producido acuerdo.
- 2.—Se tramita un acuerdo sobre la votación del proyecto relativo a adquisición del ferrocarril de Lebu a Los Sauces.
- 3.—El señor don Luis Enrique Concha, pide preferencia para el proyecto de creación de un juzgado en Valdivia.
- 4.—Se solicita preferencia para varios proyectos.
- 5.—Se acuerda celebrar sesiones diarias de 2 1/2 a 7 de la tarde.
- 6.—El señor Urrejola recomienda al Gobierno la construcción del ferrocarril de Cauquenes a Coelemu.
- 7.—El señor Gatica pide preferencia para el proyecto sobre Arancel Aduanero.
- 8.—Se reintegran varias comisiones del Senado.
- 9.—El señor Núñez Morgado recuerda la labor del ingeniero señor Barraza recientemente fallecido.
- 10.—Continúa tratándose del proyecto sobre aumento de sueldos de los funcionarios judiciales. Se suspende la sesión.
- 11.—A segunda hora se constituye la Sala en sesión secreta, para tratar del despacho de solicitudes de gracia.
Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo	Ochagavía, Silvestre
Barros E., Alfredo	Oyarzún, Enrique
Cabero, Alberto	Piwonka, Alfredo
Carmona, Juan L.	Rivera, Augusto
Concha, Aquiles	Silva C., Romualdo
Concha, Luis E.	Silva, Matías
Cruzat, Aurelio	Smitmans Augusto
Gatica, Abraham	Urrejola, Gonzalo
Marambio, Nicolás	Viel, Oscar
Medina, Remigio	Yarrázaval, Joaquín
Núñez, Aurelio	

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de Su Excelencia el Presidente de la República:

Santiago, 18 de Enero de 1928. — Refiriéndome a lo manifestado en oficio número 47, de 13 del actual, acerca del proyecto de aumento de sueldos a los funcionarios judiciales, debo expresar a Vuestra Excelencia que, de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda, se ha practicado una nueva revisión de los cálculos anteriores para el financiamiento de este proyecto, con el propósito de dar cabida a la indicación tendiente a elevar los sueldos a los jueces de letras de departamento.

El Gobierno, que concurre con el propósito de aumentar los sueldos de estos funcionarios, hubo de aceptar el monto fijado en el proyecto en la forma que ha sido sometida a la consideración del Honorable Senado, porque dentro de los recursos consultados para cubrir el mayor gasto no fué posible elevarlos; pero la nueva revisión de los cálculos sugiere la idea de fijar un sueldo uniforme de \$ 25.000 a todos los jueces de letras de departamento, con lo que se

producirá un déficit de \$ 153.500, descontado el superávit de \$ 91.000 que arroja el financiamiento tal como ha sido propuesto a Vuestra Excelencia por la honorable Comisión respectiva.

Para cubrir este déficit el Gobierno cree que podría elevarse en un peso las tasas del impuesto fijadas en el artículo 15 del proyecto y que deberán pagar los Notarios por el otorgamiento de cada escritura, elevando a la vez, a beneficio de los Notarios, de \$10 a \$ 11 los derechos arancelarios que pueden cobrar al público por cada escritura que ante ellos se otorgue y que estén fijados por el N.º 1 del artículo 63 del decreto-ley N.º 407, de 19 de Marzo de 1925.

Estas modificaciones permitirán obtener un rendimiento de doscientos un mil pesos, según el dato de las escrituras otorgadas durante el año último, y si, por una parte se propone aumentar la tasa del impuesto a los Notarios con el objeto de simplificar la forma del pago, se consulta en cambio, un aumento equivalente en sus derechos arancelarios, que paga el público, a fin de no hacer pesar exclusivamente sobre los Notarios el pago del impuesto proyectado y que es indispensable para cubrir el gasto que el proyecto importa.

Dentro de estas ideas el Gobierno formula las siguientes indicaciones:

a) Refundir en un sólo rubro los sueldos de todos los jueces de letras de departamento, consultados en el artículo 1.º, fijándolos en \$ 25.000;

b) Modificar el artículo 15 del proyecto elevando en \$ 1 las tasas del impuesto que allí se establece para cada categoría de Notarios;

c) Agregar a continuación del citado artículo 15 un nuevo artículo en estos términos:

"Sustitúyase el N.º 1 del artículo 63 del decreto-ley N.º 407, de 19 de Marzo de 1925, por el siguiente: "1.º Por el otorgamiento de toda escritura pública de que no se haga mención especial en esta ley, once pesos";

d) Agregar en el inciso 1.º del artículo 17, la frase: "sin perjuicio del aumento del arancel notarial consultado en esta ley.

Los cálculos revisados y a que me he referido, no permiten la introducción de otras modificaciones que las que tengo el honor de proponer y, por este motivo, debo insistir en lo dicho en mi oficio N.º 47, de 13 del actual, en el sentido de que se reconsideren y eliminen las demás indicaciones, acordadas ya algunas por Vuestra Excelencia.

Reitero a Vuestra Excelencia las consideraciones que ya se han hecho valer en el mensaje de 9 de Julio del año último, acerca de la

urgencia de mejorar la renta de los funcionarios judiciales comprendidos en el proyecto, cuyo pronto despacho os encarezco nuevamente.

Saluda a Vuestra Excelencia. — **C. Ibáñez C.—Enrique Balmaceda.**

2.º Del siguiente Oficio de la Cámara de Diputados:

Santiago, 18 de Enero de 1928.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de reforma al Arancel Aduanero, en la forma en que ha sido presentado por la Comisión Mixta de Senadores y Diputados encargada de su estudio, con las siguientes modificaciones:

La partida N.º 1056 del grupo 47 que dice:

"Abonos fosfatados, tratados por los ácidos (Superfosfatados), quintal B. . . .", ha quedado liberada de derechos de internación; y

A continuación de la partida N.º 1604 del grupo 69, se ha agregado la siguiente partida nueva:

"... de construcción en bruto o acepilla-da, H. N. . . . \$ 0.20"

Acompañó a Vuestra Excelencia original de dicho proyecto y demás antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **J. Francisco Urrejola. — Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Honorable Cámara:

La Comisión Mixta de Senadores y Diputados designada para estudiar el mensaje en que S. E. el Presidente de la República propone la reforma del Arancel Aduanero, ha dado término a su cometido y tiene la honra de informaros sobre el resultado de su labor.

En dicho mensaje se manifiesta que el alza de los precios de las materias primas y de los productos de las distintas industrias, sobrevenida como consecuencia de la guerra europea determinó al Congreso Nacional en el año 1921 a conceder un aumento de cincuenta por ciento sobre los derechos establecidos en la ley número 3.066, de 1.º de Marzo de 1916, para los artículos que se internaran en el territorio de la República.

Esta medida tendiente, por un lado a dar mayores entradas a nuestro Erario Nacional, procuraba, por otro, a relacionar los derechos de internación con el precio de las mercaderías importadas, poniendo, así, a salvo de la competencia extranjera a nuestros productos nacionales.

En efecto, el Arancel del año 1916 que substituyó el régimen ad-valorem por el específico, se hizo sobre la base de gravámenes que fluc-

tuaban entre el 10 y el 60 por ciento del valor de las mercaderías, según su uso o destino. Con el alza de los precios de ellas, los gravámenes aduaneros establecidos disminuyeron considerablemente en relación con el valor alcanzado por ellas, en condiciones tales, que tuvo el Gobierno que solicitar del Congreso un aumento de los derechos para salvar, así, a nuestras industrias nacionales de la competencia fáctica con que la amenazaban los productos extranjeros.

Estimándose, más tarde, que la ley del año 1921, no daba los resultados que se esperaban, el Gobierno creyó oportuno iniciar el estudio completo de la reforma del Arancel sobre la base de una franca y decidida política de protección a nuestras industrias y con fecha 28 de Agosto de 1923, encomendó esta labor a una Comisión compuesta de personas que representaban genuinamente los distintos ramos de las actividades industriales de nuestro país, como también las del comercio en general.

Dicha Comisión presentó al Ejecutivo un proyecto de Arancel en el cual la nomenclatura de los artículos consultados correspondía exactamente a la de la Estadística del Comercio Exterior, evitando, de este modo, una dualidad de clasificación.

Como fundamento de su estudio, la expresada Comisión consideró el precio medio de cada artículo, su objeto, su naturaleza y su condición de producción.

El Gobierno, teniendo presente la trascendencia de la reforma proyectada en una ley, a la cual están ligados tantos intereses, encomendó con fecha 30 de Setiembre de 1924, el examen del proyecto propuesto a una nueva Comisión, compuesta de funcionarios del servicio aduanero, cuyos miembros, por estar desvinculados con la industria fabril y comercial, procuraran armonizarlo con las demás actividades e intereses a que pudiera afectar dicha reforma, y representaran al Ejecutivo las observaciones que su estudio les sugiriera.

Esta Comisión presentó un nuevo proyecto, que aun cuando mantenía la nomenclatura de la Estadística y adoptaba como fundamentos de su estudio los mismos que la anterior, recomendaba en algunos casos una reducción y en otros un alza de los derechos propuestos.

En presencia de estos proyectos, el Gobierno con fecha 31 de Diciembre de 1925, designó una última Comisión para que los examinara e informara sobre el particular.

Las conclusiones a que arribó esta Comisión fueron aceptadas en su mayor parte por el Gobierno.

Estos fueron los antecedentes que sirvieron de base al proyecto presentado a la Honorable Cámara de Diputados con fecha 6 de Agosto de 1926.

La Comisión Mixta designada para informarnos sobre él, inició su trabajo con fecha 26 de Octubre de 1926 y ha dado término a su labor después de celebrar 75 sesiones destinadas exclusivamente al estudio detenido de cada una de las 1,955 partidas de que consta, asesorada por el Administrador de la Aduana de Talcahuano, don Ramón Antonio Parga, que en su carácter de técnico en el ramo de Aduanas, concurrió a todas las reuniones de la Comisión.

Fuera de los informes de las Comisiones gubernativas antes mencionadas, nuestra Comisión consideró, al tratar cada uno de los gravámenes que se proponían en el Arancel, 207 solicitudes que presentaron diferentes industriales y comerciantes del país, en las cuales formulaban observaciones sobre los derechos propuestos por el Gobierno en las partidas que los afectaban, como también un folleto impreso que con el mismo objeto presentó la Sociedad de Fomento Fabril.

Además, cada vez que se solicitó, la Comisión oyó personalmente a los industriales e importadores, quienes, con las muestras de los artículos elaborados, reforzaban las observaciones que en sus respectivas presentaciones formulaban.

En presencia de todos estos elementos de juicio, se estimó que nada aconsejaba variar la política seguida desde tiempo atrás de una amplia protección a nuestras industrias nacionales, que encuentra en el país una base de prosperidad. Por otra parte, ésta es la política seguida y que siguen la mayor parte de los países del mundo civilizado y la que, entre ellos, mantienen nuestros vecinos, con los cuales tenemos relaciones comerciales.

Una discreta protección a las industrias que tienen en el país una base propicia, permite compensar el gravamen que, en ciertas ocasiones, se impone al consumidor por el alza de algunos precios, con el bienestar nacional que ocasiona el ofrecer base de trabajo y de beneficios a nuestros connacionales de todas las clases sociales.

Inspirada en este principio, procedió a fijar los derechos que consideró respondían a esta manera de pensar, resguardando, naturalmente, el interés del consumidor, que por múltiples razones merece, igualmente, la protección de los Poderes Públicos.

Para la fijación de cada uno de los gravámenes que se imponen a las mercaderías y pro-

ductos de que trata el artículo 1.º del proyecto, la Comisión adoptó en cada caso, como fundamento de sus resoluciones, la naturaleza del artículo, esto es, si se trata de materias primas, de máquinas y herramientas, de artefactos a medio elaborar o de artículos definitivamente manufacturados; su objeto, es decir, si se trata de productos alimenticios, de artículos de general consumo o de artefactos suntuarios; sus condiciones de producción en el país; el derecho vigente; la cantidad importada en años anteriores y el precio medio en Aduana.

Terminada la consideración del proyecto, la Comisión, por pedido del señor Ministro de Hacienda, le remitió el Arancel con las modificaciones introducidas, el cual después de someterlo al examen de la Superintendencia de Aduanas y del Ministerio de Fomento, lo devolvió sugiriendo las modificaciones que dichos organismos estimaron conveniente formular.

Consideradas por la Comisión cada una de las modificaciones que se proponían, en presencia de los señores Ministros de Hacienda y de Fomento que tuvieron a bien concurrir a las sesiones, fueron resueltas de común acuerdo.

Los antecedentes expuestos, dejan ver claramente que el proyecto con que termina este informe es el resultado de un largo y concienzudo estudio y fruto de un acuerdo perfecto entre el Gobierno y la Comisión, razón por la cual nos permitimos recomendar a esa Honorable Cámara tenga a bien aprobarlo sin modificaciones, las cuales alterarían la armonía de sus disposiciones, produciendo contradicciones entre los gravámenes impuestos a cada uno de las partidas, que es conveniente evitar.

Respecto del régimen arancelario en el Territorio de Magallanes, la Comisión, accediendo a una indicación del señor Ministro de Fomento, mantiene gravados los artículos que actualmente pagan derechos de internación en esa región, a excepción de la leche condensada, y otorga una rebaja de 85 por ciento del derecho fijado para los restantes, a excepción de los que se indican en la letra b) del artículo 3.º que se autoriza internar completamente libres de impuesto.

Al final del Arancel se han consultado diversas disposiciones que se justifican con su sola lectura, por cuyo motivo omitimos expresar sus fundamentos.

Se ha designado Diputados informantes ante esa Honorable Cámara, a los señores Juan Antonio Ríos y Jorge Orrego Puelma, y ante el Honorable Senado, a los señores Víctor Körner y Aquiles Concha.

En mérito de lo expuesto, tenemos el honor de recomendaros prestéis vuestra aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º — Los productos o mercaderías procedentes del extranjero, salvo los declarados libres, estarán sujetos, en su internación para el consumo, a los derechos que establece el siguiente:

ARANCEL ADUANERO

Abreviaturas

- B.—Bruto.
G.—Gramo.
K.—Kilogramo.
L.—Legal.
N.—Neto.
qq. m.—Quintal métrico.

DIVISION A

PRODUCTO DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Sección I. — Productos de la minería

Grupo I. — Minerales metálicos en bruto o simplemente beneficiados

Partidas	Mercaderías	Derechos
1	—Antimonio metálico, arsénico bario, bismuto, cadmio, calcio, cerio, rubidio, magnesio, potasio, sodio y demás metales no especificados, K. N.	0.60
2	Minerales en bruto no especificados, qq. B.	1.00
3	Azogue o mercurio líquido, K. B.	0.15
4	Aluminio en lingotes, K. B. Cobre:	0.10
5	—minerales en bruto o concentrados, qq. B.	1.00
6	—en lingotes, qq. B. Estaño:	1.00
7	—minerales en bruto o concentrados, qq. B.	1.00
8	—en lingotes, qq. B. Hierro:	1.00
9	—minerales en bruto, qq. B.	1.00
10	—óxido magnético (piedra imán), K. B.	0.50
11	—fundido en lingotes, K. B.	0.01
12	Nickel en lingotes, K. B.	0.10
13	Oro, minerales en bruto, qq. B.	1.00
14	Plata, minerales en bruto, qq. B.	1.00
15	Platino, minerales en bruto qq. B. Plomo:	1.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
16	—minerales en bruto o concentrados qq. B.	1.00
17	—en lingotes, K. B.	0.10
Zinc:		
18	—minerales en bruto o concentrados, qq. B.	1.00
19	—en lingotes, K. B.	0.10
Grupo 2. — Minerales no metálicos en bruto o simplemente beneficiados		
20	Ambar amarillo sin labrar, K. N.	2.00
21	Arcillas, K. B.	0.10
22	Arenas, K. B.	0.10
23	Asbestos o amianto, lana de escoria (slagbesto), magnesita (hidrocarbonato de magnesio), en hilachas o en polvo K. B.	0.10
24	Asfalto natural, qq. B.	3.00
25	Betún de Judea, K. B.	0.10
26	Cal común o hidráulica, viva o apagada, qq. B.	3.00
27	Caolín o arcilla blanca, K. B.	0.30
28	Esmeril, trípoli y carborundo, K. B.	0.30
29	Grafita o plumbagina, qq. B.	10.00
30	Granito y demás piedras no especificadas en bloques o en planchas, sin pulimentar, K. B.	0.10
31	Guano natural, qq. B.	1.00
Mármol, alabastro y jaspe:		
—en bloques:		
32	—blanco, o gris, K. B.	0.10
33	—de otros colores, K. B.	0.20
—aserrado en tablas sin pulimentar:		
34	—blanco o gris, K. B.	0.20
35	—de otros colores, K. B.	0.40
Mica:		
36	—en bruto, K. B.	0.30
37	—en hojas o en polvo, K. B.	3.00
38	Piedra pómez, en bruto o molida, K. B.	0.30
39	Piedras de ornamentación en bruto (ágata y demás piedras semejantes), K. B.	2.00
40	Sal común en bruto, K. B.	0.60
41	Talco en bruto, K. B.	0.30
Tierras:		
42	—productos químicos para purificar gas, qq. B.	10.00
43	Minerales no metálicos, no especificados, K. B.	0.10

Grupo 4. — Carbones y combustibles minerales

El derecho se cobrará de acuerdo con la

ley número 4,248, sobre protección al carbón nacional.

SECCION II. — PRODUCTOS NATURALES Y DE AGUAS Y BOSQUES

Grupo 5. — Maderas sin labrar

Partidas	Mercaderías	Derechos
44	Duelas sin labrar, K. B.	0.10
Maderas:		
45	de jacarandá, rosa, ébano, mogal, caoba, cedro, fresno, cerezò, lig-num vitae, olmo, jenízaro, arce y otras que se clasifiquen como finas para ebanistería, en bruto o simplemente aserradas, el metro cúbico	200.00
46	—para construcciones, tales como las de pino, teca, encina, algarrobo, laurel y otras análogas, en bruto o simplemente	
47	—roble, el metro cúbico	70.00

Grupo 6. — Otros productos forestales

48	Agárico-yesca, K. L.	2.00
49	Cañas de Guayaquil enteras o rajadas, de cualquier tamaño, cada una	2.60
50	Carbón de madera, qq. B.	5.00
51	Cera vegetal, K. B.	0.30
52	Corcho en bruto, en plancha, picado o pulverizado, K. B.	0.10
53	Cortezas, hojas, raíces, semillas, bayas, líquenes y musgos, no especificados, para usos medicinales o industriales, K. B.	0.60
54	Crin vegetal, K. B.	0.30
Flores medicinales:		
55	—a granel o en envase mayor de un kilo, K. B.	3.90
56	—en envase hasta un kilo, K. B.	6.00
Goma (caucho, gutapercha, balata y otras resinas semejantes):		
57	—en bruto, K. B.	0.20
58	—elástica en planchas, K. B.	3.00
59	—en residuos, K. B.	0.60
60	Hierbas para componer licores, K. L.	4.00
61	Hongos (callampas) secos, K. B.	5.00
62	Leña qq. B.	1.30
63	Nueces de agallas, K. L.	1.00
64	Palos para tintes, en estado natural, en astillas, aserrín, machacado o en polvo, K. B.	0.10
65	Raíces de cúrcuma, enteras o en polvo, K. B.	0.80
66	Tamarindos, K. B.	0.50

Partidas	Mercaderías	Derechos
67	Trufas o criadillas de tierra, secas o frescas, K. L.	8.00
Grupo 7. — Productos de caza		
68	Almizcle y civeto, G. N.	1.00
69	Castóreo, K. L.	80.00
70	Marfil en bruto, K. L.	15.00
Pielés:		
71	—de avestruz, cisne u otras aves, en estado natural, K. N.	4.00
72	—de pelo fino, sin curtir, K. B.	0.90
73	Plumas de aves en bruto, K. L.	6.00

Grupo 8. — Productos de la pesca

74	Ambar gris, G. N.	1.00
75	Barbas de ballena, en bruto, K. L.	12.00
76	Conchas de madre perla, caracoles y moluscos, en bruto, K. B.	0.10
77	Esperma de ballena, K. B.	1.00
78	Esponjas, K. N.	15.00
79	Ovas, K. B.	Libres
Pescado y mariscos:		
80	Frescos, estén o no conservados en hielo, K. B.	1.00
81	Secos, ahumados y en salmuera, en cualquier envase, K. B.	1.00
82	Sanguijuelas, ciento	Libre

SECCION III. — PRODUCTOS DE LA GANADERIA

Grupo 9. — Animales vivos

(Ley número 4,121, de 24 de Junio de 1927)

83	Vacunos machos y hembras, cada uno	80.00
84	Caballares y mulares, cada uno	60.00
85	Asnales, cada uno	20.00
86	Ovejunos, cada uno	9.00
87	Cabríos, cada uno	4.00
88	Porcinos, cada uno	20.00

Los animales arriba especificados, que se internen por mar del extranjero, o por boquetes de cordillera, de las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, o por aquéllos en que haya ferrocarril en servicio, quedan sujetos, además, a un derecho adicional de cincuenta por ciento del derecho común que les corresponda.

El total del impuesto que deban pagar los animales vacunos sujetos a este derecho adicional, se rebajará a razón de 12 pesos por cada cinco centavos que suba el precio de la carne sobre un peso el kilo vivo, en las ferias de Santiago. En ningún caso el impuesto será inferior a 12 pesos.

El Presidente de la República fijará mensualmente los derechos que deberán regir en conformidad a esta disposición, tomando como base

para establecer el precio del kilo vivo de carne, el precio medio armónico de los animales vacunos de embarque o matadero, vendidos al peso en las ferias de Santiago, durante el mes anterior a la fijación.

Art. 2.º Las hembras de la especie bovina que se internen para crianza por los boquetes de cordillera de Uspallata, Planchón, Lonquimay y Pucón, y que no tengan más de dos años de edad, estarán sujetas solamente al derecho mínimo de doce pesos, hasta el 31 de Diciembre de 1930. Estos animales quedarán sujetos, después de su internación, a las disposiciones generales que la ley establece respecto del beneficio de hembras de la especie bovina. Para este efecto, dichos animales serán marcados al entrar al país, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Art. 3.º No regirán en el Territorio de Magallanes las disposiciones de la presente ley, ni la que prohíbe las matanzas de hembras contenida en el artículo 2.º del decreto-ley número 538, de 22 de Setiembre de 1925.

Art. 4.º Se declaran, asimismo, libres de derecho de internación, hasta el 31 de Diciembre de 1930, las hembras de la especie ovina y caprina que se internen por los boquetes de cordillera de las provincias de Atacama y Coquimbo.

(Los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley se refieren a disposiciones no relacionadas con los derechos arancelarios).

Grupo 10. — Lanas y otros textiles de origen animal, en bruto

89	Cerdas para brochas u otros usos K. L.	15.00
90	Crín animal, K. B.	2.00
Lana:		
91	—De alpaca, de guanaco, de llama y de vicuña, K. B.	2.50
92	—De oveja sucia, K. B.	1.00
93	—De oveja, lavada, K. B.	1.50
94	—Pelo de animales, K. B.	1.00

Grupo 11. — Cueros y otros despojos de animales, en bruto

95	Astas o cuernos y huesos de animales, K. B.	0.50
96	Cueros al pelo, sin curtir, K. B.	0.10
97	Desperdicios de cueros, K. B.	0.50
98	Sangre disecada, para uso industrial, K. B.	0.60
99	Tripas y gorduras en salmuera, en envase, de madera, K. B.	1.00
100	Vejigas secas, K. B.	0.60

Grupo 12 — Avicultura, Apicultura y Sericicultura

101	Cera de abejas, K. B.	3.00
102	Huevos de aves, en su estado na-	

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	tural, K. B.	1.50		ros o marineros:	
103	Miel de abejas, K. B.	1.00	512	—de algodón o de lino, cada una..	1.00
104	Seda en capullos y desperdicios de seda, K. L.	0.60		Gorras de tela tengan o no bordados o adornos de recortes, cintas o encajes que contengan de seda, y las llamadas abuelitas para criaturas:	
SECCION IV—PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA					
Grupo 13. — Plantas vivas y semillas					
105	Alpiste, K. B.	0.50	513	—de algodón, cada una	3.00
106	Plantas vivas y flores frescas, qq. B.	1.00	514	—de lino, cada una	4.00
	Semillas:		515	—de lana, cada una	5.00
107	—De achiote, K. B.	0.20	516	—que contengan seda, cada una . .	10.00
108	—De alfalfa, K. B.	0.20		Gorras de tul, encaje o punto de encaje, para criaturas:	
109	—De cáñamo, K. B.	0.20	517	—de algodón o lino, K. L.	80.00
110	—De navo, K. B.	0.20	518	—que contengan seda, K. L. . .	250.00
111	—De tabaco, K. B.	0.20	519	—Gorras y quepíes de lana para oficiales o para tropa, cada una	10.00
112	—De trébol, K. B.	0.20		Gorras no especificadas:	
113	Semillas, cebolletas, bulbos, tubérculos, etc., de plantas exóticas o para la agricultura, no especificados, K. B.	0.10	520	—de algodón o lino, K. L.	20.00
Grupo 14—Cereales					
114	Arroz con o sin cáscara, aunque esté partido, K. B.	0.10	521	—de lana, K. L.	25.00
115	Avena, K. B.	0.15	522	—de tela que contenga seda, K. L.	80.00
116	Cebada común, K. B.	0.15		Guantes y mitones de punto, que no sean de encaje, tengan o no frisa, forro, puntas de cuero, bordados o adornos que contengan seda:	
117	Centeno, K. B.	0.15	523	—de algodón o lino, K. L.	20.00
118	Granos perlados, K. B.	0.50	524	—de lana, K. L.	20.00
119	Maíz, K. B.	0.15	525	—que contengan seda en el tejido K. L.	120.00
120	Trigo, K. B.	0.03		Ligas y tirantes de todas clases y repuestos para los mismos, tengan o no goma o piezas de otra materia:	
121	Cereales no especificados, K. B.	0.50	526	—de algodón o de lino, K. L. . .	18.00
Grupo 15. — Leguminosas					
122	Frejoles, K. B.	0.45	527	—de lana, K. L.	20.00
123	Garbanzos, K. B.	0.45	528	—que contengan seda, K. L. . .	80.00
124	Guisantes, K. B.	0.45	529	—Lutos para sombreros, K. L. . .	30.00
125	Habas, K. B.	0.45		Mantas, mantones o chalones, bufandas, chales, chalinas, cobertores, pañolones, pañuelos, ponchos (ruanas) para viajes, abrigo de rebozo, de todas clases, con excepción de los de punto:	
126	Lentejas, K. B.	0.45	530	—de algodón, K. N.	8.00
127	Leguminosas, no especificadas, K. B.	0.45	531	—de lana, K. N.	20.00
Grupo 16—Frutas, tubérculos y hortalizas					
	Almendras amargas, o dulces:			Mantos para mujer:	
128	Con cáscara, K. B.	1.00	532	—de algodón, K. N.	10.00
129	Sin cáscara, K. B.	2.20	533	—de lana, K. N.	20.00
130	Avellanas, castañas, piñones y pistachos, K. B.	1.50		Mantos, bufandas, chales, pañuelos y otras prendas análogas para la cabeza o rebozo con excepción de los de punto tengan o	
131	Camotes, K. B.	0.30			
132	Cebollas, K. B.	0.20			
133	Cocos, y coquitos, K. B.	1.50			
134	Descarozados, K. B.	3.00			
	Frutas no especificadas:				
511	—Gorras de paja o viruta, para hombres, o niños, cada una . .	2.00			
	—Gorras sin visera, para jornale-				

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	no bordados o adornos de seda u otra materia:				
534	—de tela no especificada, que contenga hasta veinte por ciento de seda, K. N.	60.00	194	Leche esterilizada, o peptonizada y la crema de leche, K. B.	3.00
535	—de tela no especificada, que contenga más de veinte y menos de ochenta por ciento de seda, K. N.	120.00	195	Leche fresca, K. B.	0.30
536	—de tela no especificada, que contenga ochenta por ciento o más de seda, K. N.	250.00	196	Leche condensada o evaporada, con o sin azúcar u otras sustancias, K. B.	1.20
537	—de encajes, punto de encaje o tul que contenga seda, K. N.	350.00	197	Leche pura en polvo, con o sin azúcar u otras sustancias, K. B.	4.00
	Mantos, bufandas, chales, pañuelos y otras prendas análogas, para la cabeza o rebozo, con excepción de los de punto:		198	Mantequilla (manteca de vaca), K. B.	3.00
538	—de tela no especificada que no contenga seda, pero con bordados o con adornos que contengan seda, K. N.	60.00	199	Quesos, K. B.	3.00
539	—de encaje, punto de encaje o tul que no contenga seda, pero con bordados o con adornos que contengan seda, K. N.	120.00		Grupo 27. — Féculas, harinas y sus residuos	
	Máscaras, caretas y antifaces:		200	Afrecho, qq. B.	10.00
540	—de algodón, K. L.	30.00	201	Féculas no especificadas, K. B.	1.00
541	—que contengan seda, K. L.	100.00	202	Granos majados o a media molinenda, K. B.	1.00
	Pañuelos para la mano, para atados o para el cuello, tengan o no dobladillos o festoneados: —de algodón:			Harina:	
542	—sin bordados, K. N.	10.00	203	—de arroz, K. B.	1.00
543	—con bordados que no sean de seda, en una esquina, K. N.	15.00	204	—de avena, K. B.	1.00
544	—con bordados o guarniciones de encajes, que no sean de seda, K. N.	50.00	205	—de maíz, K. B.	1.00
545	—con bordados o guarniciones, que contengan seda, K. N.	40.00	206	—de trigo, K. B.	0.15
	—de lino:		207	—de cereales, legumbres o frutas, no especificadas, K. B.	1.00
546	—sin bordados, K. N.	25.00	208	Harinas o féculas con adición de azúcar o especias, K. B.	1.50
547	—con bordados que no sean de seda, en una esquina, K. N.	40.00	209	Sagú, K. B.	0.50
548	—con bordados o guarniciones, de encajes que no sean de seda, K. N.	50.00	210	Sémola, K. B.	0.50
549	—con bordados o guarniciones que contengan seda, K. N.	60.00	211	Tapioca, K. B.	0.50
	—de tela, que contenga seda en el tejido, en las siguientes proporciones, con o sin bordados o guarniciones:			Grupo 28—Aceites comestibles	
			212	Aceite de oliva o de otras sustancias, para comer, K. B.	1.00
			213	Mantequilla de coco (vegetalina), de maní u otros no especificados, K. B.	1.50
				Grupo 29.— Conservas y alimentos preparados	
				Cacao:	
			214	—molido, o en pasta, sin azúcar, K. B.	2.00
			215	—en polvo, denominado cocoa, con azúcar, K. B.	5.00
				Café:	
			216	—molido o tostado, K. B.	1.00
			217	—de achicoria, de cebada, de malta y el cacao de bellotas, K. B.	1.50
			218	Coco rallado, con o sin azúcar, K. B.	1.00
				Conservas no especificadas:	
			219	—de carne, K. B.	5.00
			220	—de frutas en almíbar, en aguardiente, en azúcar o en su jugo, K. B.	8.00
			221	—de trufas o criadillas de tierra, K. L.	10.00
			222	—de huevos de pescados, llamados caviar, K. B.	12.00

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
223	—de legumbres, de hortalizas o de tubérculos, K. B.	8.00		Vinos no espumosos:	
224	—de pescados o mariscos, K. B.	6.00	250	—en botellas, litro	8.00
225	—de salmón, K. B.	1.00	251	—en otros envases, litro	6.00
226	—de sardinas, K. B.	1.00		Grupo 32.—Aguardientes y licores	
227	—de sopas, K. B.	6.00		Aguardientes y bebidas destiladas, con o sin dulce:	
	Chocolate:		252	—en botellas, o en otros envases, el litro	18.00
228	—en pasta, aunque tenga leche, K. B.	4.00		Amargo alcohólico:	
229	—en pastillas, bombones o confites, K. B.	10.00	253	—en botellas, o en otros envases, litro	20.00
230	Dulces y confites no especificados, K. B.	10.00		Grupo 33.—Cervezas y sidras	
231	Extractos de carnes de todas clases, K. B.	10.00		Cervezas y sidra:	
232	Pideos, K. B.	2.00	254	—en botellas, litro	6.00
233	Galletas y bizcochos y demás productos de panadería o pastelería (incluso los para enfermos), no especificados, K. B.	5.00	255	—en otros envases, litro	5.00
234	Malta, (cebada malteada), qq B.	15.00		Grupo 34.—Aguas minerales y otras bebidas sin alcohol	
235	Miel de palma, de cañas y de féculas, K. B.	1.00	255	A. Agua de Vichy K. B.	0.50
236	Polvos o pastas no especificados para repostería, K. B.	6.00	256	Aguas minerales, naturales o artificiales y las refrescantes efervescentes, no alcohólicas, tengan o no adición de dulce o de sustancias aromáticas, K. B.	3.00
237	Sal común refinada, K. B.	1.00	257	Ginger-Ale, K. B.	3.00
238	Salsas de todas clases, K. B.	4.00	258	Jarabes y sorbetes, no medicinales, con más de 15 o/o de azúcar, K. B.	10.00
239	Vinagre común y el concentrado, K. B.	1.50	259	Jugos de frutas hasta con 15 o/o de azúcar, K. B.	3.00
	Grupo 30.—Azúcares y sus derivados			SECCION VII.—TABACOS MANUFACTURADOS	
	Azúcar:			Grupo 35.—Tabacos preparados	
240	—impura, (chancaca o concreto) húmeda o seca, qq. N.	9.00	260	Rapé K. L.	20.00
	da o seca, qq. N.	9.00		Tabacos:	
241	—en pastillas o en gotas, sin agregación de substancias aromáticas o medicinales K. B.	5.00	261	—especial para mascar, K. N.	20.00
242	—molida, con adición de substancias aromáticas, para pastelería, K. L. Azúcar no especificado, con la siguiente proporción de sacarosa:	5.00	262	—picado o en hojas, esté o no aprensado, K. N.	15.00
243	—de ochenta y cinco a noventa y ocho por ciento, qq. N.	11.00		Grupo 36.—Cigarros y cigarrillos	
244	—mayor de noventa y ocho sin exceder de noventa y nueve y medio por ciento, qq. N.	18.00	263	Cigarrillos, K. L.	35.00
245	—mayor de noventa y nueve y medio por ciento, y el azúcar cande, qq. N.	27.00	264	Cigarros puros, K. L.	20.00
246	Caramelo (azúcar quemada) para colorear líquidos, K. B.	3.00		SECCION VIII.—INDUSTRIAS TEXTILES	
247	Chancaca fina en panecillos o mazos y la melcocha, K. B.	0.60		Grupo 37.—Hilados	
248	Melaza, K. B.	0.30		Bramantes o pitas de dos o más cabos, que tengan por cada diez metros un peso mayor de cinco y hasta setenta y cinco gramos:	
	SECCION VI.—BEBIDAS Y LICORES		265	—de cáñamo o yute u otras fibras no especificadas, K. B.	3.00
	Grupo 31.—Vinos		266	—de algodón, K. B.	2.00
249	Vinos espumosos, litro	15.00	267	—de lino, K. B.	2.50
				Hilachas:	
			268	—de algodón, tengan o no parte de lana, K. B.	0.45

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
269—con más de 50 o/o de lana, K. B.		1.00	296—de lino, K. L.		2.00
Hilos e Hilados en madejas, bobinas o conos para telares, de algodón:			297—de lana, K. L.		10.00
270—hasta el 31 de Diciembre de 1930, K. L.		Libre	Jarcias y cordeles, estén o no embreados o engrasados, que tengan por cada diez metros un peso mayor de seiscientos gramos:		
271—desde el 1.º de Enero de 1931, K. L.		0.54	298—de fibras de coco, K. B.		1.00
272—desde el 1.º de Enero de 1933, K. L.		1.08	299—de otras fibras no especificadas, K. B.		1.50
Hilados (de un solo cabo) para tejer:			Grupo 39.—Tejidos		
273—de lino, K. L.		3.00	Arpillera de cáñamo o yute cruda, (tela burda), esté o no embreada, que tenga en un cuadrado de cinco milímetros por lado:		
274—de lana, no especificados, K. L.		18.00	300—ocho hilos o menos, K. B.		0.05
275—de lana, tengan o no fibras de seda, en conos, y que en un kilo neto mida de 36,000 metros o más, K. L.		12.00	301—nueve hilos o más, K. B.		1.00
276—de seda K. L.		1.50	302 Bayeta de lana K. N.		4.00
Hilaza (hilo flojo de un solo cabo):			Cotí para colchones, con excepción del adamascado:		
277—de lino, K. B.		1.00	303—de algodón K. N.		2.30
278—de yute, K. B.		1.00	304—de lino, K. N.		10.00
279—sisal, K. B.		1.00	305 Crespón inglés que contenga seda, K. N.		100.00
280—de otras fibras, K. B.		1.00	306 Encerado y linoleum para pisos, K. B.		0.70
Hilos e hilados no especificados:			Esterilla y cañamazo para bordar:		
281—de cáñamo, yute u otras fibras no especificadas, K. L.		3.00	307—de cáñamo o yute, K. N.		3.00
282—de algodón, K. L.		3.00	308—de algodón, K. N.		3.00
283—de algodón y seda, K. L.		4.00	309—de lino, K. N.		3.00
284—de lino, K. L.		3.00	310—de lana, K. N.		6.00
285—de lana o de lana que contenga seda, con o sin hilos de metal ordinario, K. L.		18.00	311 —que contenga hasta treinta por ciento de seda, K. N.		12.00
286—de metal ordinario, K. L.		3.00	312 —que contenga más de treinta por ciento de seda, K. N.		50.00
287—de oro o platino, G. N.		0.20	313 —Esterilla o petate (tejido de junquillo) aunque esté pegado sobre tela, para forrar muebles, K. N.		6.00
288—de plata, esté o no dorada, G. N.		0.20	314 —Felpa que contenga seda, para sombreros de copa alta, K. N.		80.00
289—de seda, K. L.		10.00	Fieltro:		
290 Junquillo (bejuco) para esterillas de muebles K. B.		0.30	315 —de algodón, K. N.		3.00
291 Pábilo de algodón en bruto, sin blanquear ni trenzar, K. B.		0.30	316 —de lana, cuyo peso por metro cuadrado sea hasta de trescientos gramos, K. N.		8.00
292 Pábilo de algodón, blanqueado o trenzado, K. B.		0.60	317 —de lana, cuyo peso por metro cuadrado sea mayor de trescientos gramos, K. N.		3.00
Grupo 38.—Jarcias			318 —Hule, pergamoid y tela encerrada de algodón, no especificada, para sobremesa, muebles, etc., K. B.		1.00
293 Jarcia vieja e hilos (filástica) destorcidos de trozos de la misma, qq. B.		5.00	Jergas para pisos de habitaciones:		
Jarcias y cordeles, estén o no embreados o engrasados, con o sin almas de fibras vegetales, que tengan por cada diez metros un peso mayor de sesenta y cinco y hasta seiscientos gramos:			319 —de cáñamo, yute u otras fibras vegetales no especificadas, K. B.		1.00
294—de cáñamo, yute u otras fibras no especificadas		2.00	320 —de algodón, K. B.		2.00
295—de algodón, K. L.		2.00	321 —de lana, K. B.		3.00

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
322	Lanilla, tela rala de lana, para banderas, K. N. Lona y loneta:	6.00		Legumbres y hortalizas no especificadas:	
323	—de cáñamo o yute, K. N.	2.00	137	—frescas, K. B.	0.30
324	—de algodón, K. N.	2.00	138	—secas, K. B.	0.50
325	—de lino, K. N.	3.00	139	Nueces, K. B.	1.00
326	Osnaburgo de algodón (tocuyo crudo burdo), que no tenga más de quince hilos, en un cuadrado de cinco milímetros por lado, K. N.	1.00	140	Papas, K. B.	0.30
327	Tela de borra de seda para saquetes de pólvora, K. N.	10.00	141	Pasas, K. B.	3.00
328	—Tela de seda para tamizar harina (clarín), K. N.	20.00		Tubérculos no especificados:	
329	Tela preparada con esmeril para pizarras u otros usos, K. N. Telas adamascadas para colchones, manteles o servilletas:	4.00	142	—frescos, K. B.	0.30
330	—de algodón, K. N.	6.00	143	—secos, K. B.	0.50
331	—de lino, K. N. Telas bordadas con hilos que no contengan seda, con exclusión de las simplemente festoneadas y de las bordadas a cadeneta:	10.00		Grupo 17—Vegetales alimenticios, estimulantes	
332	—de algodón, K. N.	20.00	144	Cacao en rama o en grano, con o sin cáscara, K. B.	0.30
333	—de lino, K. N.	25.00	145	Café en grano, K. B.	0.30
334	—de lana, K. N. Telas bordadas a cadeneta o festoneadas con hilos que no contengan seda y las con plegados	30.00		Cáscaras:	
335	—de algodón, K. N.	8.00	146	—de cacao, K. B.	0.20
336	—de lino, K. N.	10.00	147	—de café, K. B.	0.05
337	—de lana, K. N. Telas bordadas no especificadas:	15.00	148	Guaraná o paulinia, K. N.	10.00
338	—de tul o punto de encaje que contenga seda, bordadas con hilos de cualquier materia, K. L.	250.00	149	Lúpulo u oblón, K. B.	0.50
339	—de otras telas que contengan seda, bordadas con hilos de cualquier materia, K. N.	200.00		Té:	
340	—de tela que no contengan seda bordada con hilos de seda pura o mezclada, K. N. Telas crespas para toallas o sábanas de baño:	70.00	150	—a granel, K. N.	2.50
341	—de algodón, K. N.	3.00	151	—en envase de papel o cartón, K. N.	3.00
342	—de lino, K. N.	10.00	152	—en envase de hojalata o de otra materia, K. N.	3.90
343	Telas de algodón para mantas o ponchos, K. N.	6.00	153	Yerba-mate, K. N.	0.15
344	Telas de crin o cerda, con o sin mezcla de otras fibras textiles, K. N.	10.00		Grupo 18—Especias	
345	Telas de punto de malla, de lana, K. N.	15.00		Ají y pimentón:	
135	—frescas, qq. B.	Libre	154	—entero, K. B.	2.00
136	—secas, K. B.	3.00	155	—molido, K. B.	3.00
			156	Ajos, K. B.	0.30
			157	Anís, K. B.	2.00
			158	Azafrán natural o artificial, K. L.	60.00
				Canela y canelón:	
			159	—enteros, K. B.	0.50
			160	—molidos, K. B.	1.00
				Clavos de olor:	
			161	—enteros, K. B.	1.00
			162	—molidos, K. B.	2.00
			163	Cominos, K. B.	2.00
			164	Nuez moscada, entera o en polvo, K. L.	2.00
				Pimienta:	
			165	—entera, K. B.	1.00
			166	—molida, K. B.	2.00
			167	Vainilla, K. L.	20.00
				Especias no especificadas, puras o mezcladas:	
			168	—enteras, K. B.	1.50
			169	—en pasta o en polvo, K. B.	3.00
				Grupo 19—Forrajes	
			170	Alimentos para aves de corral, K. B.	1.00
			171	Pasto y forraje para ganado, qq. B.	10.00

396	—que contengan más de veinte y menos de ochenta por ciento de seda, K. N.	60.00
397	—que contengan ochenta por ciento o más de seda, K. N.	120.00
398	—de seda cruda (Tusor), K. N. . . Terciopelo y felpas:	60.00
399	—de algodón que pesen hasta trescientos cincuenta gramos por metro cuadrado, K. N.	12.00
400	—de lino, K. N.	12.00
401	—de lana, K. N.	15.00
402	Trenzas de cáñamo o yute, para hacer planillas de alpargatas, K. B.	2.00
	Trenzas de paja de virula, la llamada tagal u otras fibras vegetales no especificadas, especiales para la fabricación de sombreros:	
403	—en bruto, K. L.	1.06
404	—blanqueadas o de color, K. L. . .	5.00
405	—de paja llamada de seda; de cellophane u otras análogas, K. L.	50.00
	Trípes y otros tejidos no especificados para alfombras:	
406	—de cáñamo o yute, rizados, K. N. .	1.50
407	—de cáñamo o yute, afelpados, K. N.	2.00
408	—de algodón, K. N.	3.00
	—de lana:	
409	—rizado comun, K. N.	4.00
410	—rizado llamado de Bruselas, K. N. .	6.00
411	—afelpado o cortado, K. N.	8.00
412	—llamado de Esmirna o sus imitaciones, K. N.	12.00
	Tul y punto de encaje:	
413	—de algodón, K. N.	12.00
414	—de lino, K. N.	15.00
415	—que contengan hasta veinte por ciento de seda, K. N.	60.00
416	—que contengan más de veinte y menos de ochenta por ciento de seda, K. N.	120.00
417	—que contengan ochenta por ciento o más de seda, K. N.	250.00

Grupo 40.—Sacos y Embalajes

418	Fundas o envolturas de paja, u otro producto vegetal y paja preparada para empaquetar botellas, K. B.	1.00
	Sacos, bolsas o costales vacíos, tela burda, para envase de granos u otros artículos:	

Partidas	Mercaderías	Derechos
419	—de cáñamo, o yute con o sin forro interior de papel, K. B. . . .	0.10
420	—de Osnaburgo de algodón, K. B. .	1.00
Grupo 41.—Pasamanería y Cordonería		
	Botones tejidos o forrados con tela:	
421	—de algodón, de lino o de lana, K. L.	10.00
422	—que contengan seda, K. L. . . .	20.00
	Briscado, cañutilo escarchado:	
423	—de metal, ordinario, plateado o dorado, K. L.	30.00
424	—de metal ordinario, sin platear ni dorar, K. L.	15.00
425	—de oro o platino, G. N.	2.00
426	—de plata, esté o no dorada, G. N. Cintas:	0.20
427	—de cáñamo o yute para resortes de muebles, cinchas o para empaquetar, K. L.	3.00
428	—de algodón para cinchas o para empaquetar, K. L.	4.00
429	—de algodón engomadas con dextrina, y las de hule para encuadernación, calzado u otros, K. L. .	3.30
430	—de lana, para cinchas, K. L. . . Cordones:	15.00
431	—de alambre de bronce, trenzado, K. L.	5.00
432	—de cáñamo o yute, trenzados, K.L.	3.00
433	—de algodón, torcidos o trenzados, K. L.	2.70
434	—de lino, torcidos o trenzados, K. L.	3.60
435	—de lana, torcidos o trenzados, K. L.	15.00
436	—que contengan hasta veinte por ciento de seda, K. L.	30.00
437	—que contengan más de veinte y menos de ochenta por ciento de seda, K. L.	60.00
438	—que contengan ochenta por ciento o más de seda, K. L.	120.00
439	Charreteras de hilados de plata, con o sin dorado, aunque contengan seda u otras materias, par	60.00
	Elásticos con goma, que tengan un ancho que no exceda de doce centímetros:	
440	—de algodón, K. L.	6.00
441	—de lino, K. L.	8.00
442	—de lana, K. L.	15.00
443	—que contengan seda, K. L. Encajes, blondas, encarrujados,	50.00

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	golillas y sus manufacturas no especificadas:			especificados:	
444	—de algodón, K. L.	30.00	470	—de tul o punto de encaje que contenga seda, bordados con hilos de cualquier materia, K. L.	200.00
445	—de lino, K. L.	70.00	471	—de tela no especificada que contenga seda, bordados con hilos de cualquier material, K. L.	200.00
446	—de lana, K. L.	90.00	472	—de tela que no contenga seda, bordados con hilos de seda pura o mezclada, K. L.	70.00
447	—que contengan seda, K. L.	200.00		GRUPO 42 — Vestuario	
	Etiquetas, rótulos, cifras y letras hechas al telar, impresas o bordadas sobre tela.			Alas redondeles, recortes o bandas para sombreros:	
448	—de algodón o de lino, K. L.	15.00	473	—de tela de algodón, encolada o engomada, con o sin cartón, K. L.	6.00
449	—de lana, K. L.	20.00	474	—de fieltro o paño de lana, K. L. Almas y casquetes con o sin armado de alambre, para sombreros:	15.00
450	Etiquetas, rótulos, letras y cifras hechas al telar, impresas o bordadas, que contengan seda en la tela o en bordados, adendarán los derechos señalados a la pasamanería.		475	—de esterilla o linón de algodón K. N.	10.00
	Hojuelas y lentejuelas:		476	—que contengan seda, K. N.	30.00
451	—de metal ordinario, plateado o dorado, K. L.	15.00	477	—Artículos manufacturados de asbestos, K. L.	10.00
452	—de metal ordinario, sin platear ni dorado, K. L.	10.00	478	—Artículos manufacturados de hule de algodón, no especificados, tengan o no armado de cartón o piezas de otra materia, K. L.	5.00
453	—de oro o platino, G. N.	2.00		Artículos manufacturados de punto, no especificados:	
454	—de platar, esté o no dorada, G. N.	0.20	479	—de algodón, K. L.	15.00
455	Pasadores de algodón para calzado corsés, etc., K. L.	8.00	480	—de lino, K. L.	20.00
	Pasamanería y cintas no especificadas:		481	—de lana, K. L.	30.00
456	—de cáñamo, yute u otras fibras vegetales no especificadas K. L.	6.00	482	—que contengan hasta veinte por ciento de seda, K. L.	40.00
457	—de algodón, K. L.	9.00	483	—que contengan más de veinte y menos de ochenta por ciento de seda, K. L.	100.00
458	—de lino, K. L.	10.00	484	—que contengan ochenta por ciento o más de seda, K. L.	150.00
459	—de lana, K. L.	15.00		Artículos manufacturados que contengan seda, tales como paños, dragonas, cinturones, bandoleras u otros análogos para militares:	
460	—de metal ordinario, plateado o dorado, K. L.	30.00	485	—con o sin hilos de metal ordinario, aunque estén plateados o dorados, K. L.	100.00
461	—de metal ordinario, sin platear ni dorar, K. L.	15.00	486	—con hilos de plata, estén o no dorados, K. L.	250.00
462	—de paja o viruta, K. L.	6.00		Bolsones, carteras, escarcelas, ridículos y otros artículos aná-	
463	—de plata, esté o no dorada, aunque contenga seda u otra materia, G. L.	0.20			
464	—que contengan, hasta veinte por ciento de seda, K. L.	30.00			
465	—que contengan más de veinte y menos de ochenta por ciento de seda, K. L.	60.00			
466	—que contengan ochenta por ciento o más de seda, K. L.	120.00			
	Recortes o tiras bordadas con hilos que no contengan seda:				
467	—de algodón, K. L.	18.00			
468	—de lino, K. L.	21.00			
469	—de lana, K. L.	30.00			
	Recortes o tiras bordadas, no				

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	logos, con o sin armados de otra materia:			Fondos o forros interiores para sombreros o gorras:	
487	—que contengan seda en la tela o en adornos, excluyendo la del forro, K. L.	100 00	508	—de algodón o de lino, K. L. . .	10.00
488	—los demás, K. L.	15.00	509	—que contengan seda, K. L. . .	50.00
	Bordados sobre tela de lana, para militares:		510	—Gorras de tela de algodón encerada para baños, cada una . .	1.00
489	—con hilos de metal ordinario dorado o plateado, K. L.	60.00		Telas de punto no especificadas aunque se presenten en tubos:	
490	—con hilos de plata, esté o no dorada, K. L.	120.00	346	—de algodón, K. N.	6.00
491	—calceines y medias de tejidos de punto de algodón, sin bordados de seda, K. L.	12.00	347	—de lino, K. N.	8.00
	Camisas de todas clases, tengan o no pechera de lino, bordados o encarrujados para hombre o niño:		348	—de lana, K. L.	20.00
492	—de tela de algodón, cada una . .	7 00		Telas elásticas con goma, que tengan un ancho mayor de doce centímetros:	
493	—de tela de lino, cada una	20.00	349	—de algodón o de lino, K. N. . . .	6.00
	Campanas para sombreros:		350	—de lana, K. L.	6.00
494	—de fieltro de pelo, cada una . .	13.50	351	—que contenga seda, K. L.	10.00
495	—de fieltro de lana, cada una . .	10.00		Telas impermeables con caucho o substitutos y las telas unidas con substancias adhesivas:	
	Cinturones, tengan o no piezas de otra materia:		352	—de algodón o de lino, K. N. . . .	1.00
496	—de algodón, o de lino, K. L. . . .	20.00	353	—de lana, K. N.	2.00
497	—de lana, K. L.	25.00	354	—que contengan seda, K. N.	10.00
498	—que contengan seda, K. L.	80.00		Telas especiales para limpiar vajillas:	
	Corbatas de todas formas, tengan o no bordados o piezas de otra materia, para hombre o niño.		355	—de algodón, K. N.	3.00
499	—de algodón o lino, K. L.	20 00	356	—de lino, K. N.	4.00
500	—de lana, K. L.	50.00	357	Telas pintadas o barnizadas para transparentes; las para escenografía y las preparadas para pintar al óleo, aunque tengan marco o listones de madera, de cáñamo, yute, algodón o lino, K. N.	3.00
501	—que contengan seda, K. L.	200.00	358	—Telas rizadas o afelpadas, de lana, no especificadas, K. N.	15.00
	Corcees:		359	Telas tupidas de algodón, que no sean lisas ni asargadas, para muebles, cortinajes o tapetes, con excepción de los terciopelos o felpas, K. N.	6.00
502	—de tela de algodón, o de lino, tengan o no adornos de seda, cada uno	10.00	360	Telas que no contengan seda, con trama o urdimbre de metal ordinario, esté o no decorado o plateado, K. N.	20.00
503	—de tela que contengan seda, cada una	60.00		Telas de cáñamo o yute, no especificadas:	
	Cuellos:		361	—lisas o asargadas, K. N.	3.00
504	—de algodón o lino para camisas doceca	13.50	362	—que no sean lisas o asargadas, K. N.	6.00
	Fajas, cinturas y otras piezas análogas con o sin goma para rodear o ceñir el cuerpo, sin distinción de clases:			Telas de algodón crudas, lisas o asargadas, no especificadas, con o sin mezcla de cáñamo, yute u otras fibras análogas, o que contengan lino o lana en una proporción que no exceda de	
505	—de algodón u otras fibras vegetales, K. L.	18.00			
506	—de lana, K. L.	27.00			
507	—que contengan seda, K. L.	100.00			

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	diez por ciento en total:		378	—veintisiete hilos o menos, K. N.	5.60
	—que pesen ochenta gramos o más por metro cuadrado y que tengan en un cuadro de cinco milímetros por lado:		379	—veintiocho hilos y hasta treinta y ocho, K. N.	6.70
363	—veintisiete hilos o menos, K. N.	1.80	380	—más de treinta y ocho hilos, K. N.	8.40
364	—veintiocho hilos y hasta treinta y ocho, K. N.	2.50	381	Telas de algodón, blanqueadas y las cardadas blancas o crudas no	
365	—más de treinta y ocho hilos, K. N. —que pesen cuarenta gramos o más, pero menos de ochenta por metro cuadrado y que tengan en un cuadro de cinco milímetros por lado:	3.40	550	—hasta treinta por ciento, K. N.	60.00
366	—veintisiete hilos o menos, K. N.	3.20	551	—más de treinta por ciento, K. N.	150.00
367	—veintiocho hilos y hasta treinta y ocho, K. N.	4.50		Paraguas, quitasoles y sombrillas:	
368	—más de treinta y ocho hilos, K. N.	5.70	552	—de algodón, cada uno	2.00
	—que pesen menos de cuarenta gramos por metro cuadrado y que tengan en un cuadro de cinco milímetros por lado:		553	—de lana, cada uno	4.00
369	—veintisiete hilos o menos, K. N. .	4.50	554	—que contenga seda en tela, en bordados o en adornos, cada uno	10.00
370	—veintiocho hilos, y hasta treinta y ocho, K. N.	5.70	555	—con puños o piezas de carey, marfil, nácar o metal precioso y los con estoque, cada uno . .	30.00
371	—más de treinta y ocho hilos, K. N.	7.00	556	Pecheras de algodón o lino para camisas, cada una	2.00
	Telas de algodón crudas, que no sean lisas ni asargadas, no especificadas, con o sin mezcla de cáñamo, yute u otras fibras análogas, o que tengan lino o lana en una proporción que no exceda de diez por ciento de total:		557	—Plantillas de cáñamo o yute, para alpargatas, K. L.	2.00
	—que pesen ochenta gramos o más por metro cuadrado y que tengan en un cuadro de cinco milímetros por lado:		558	—Plantillas de esparto o paja para calzado, tengan o no franela, K. L.	4.00
372	—veintisiete hilos o menos, K. N. .	2.20		Polainas de todas clases, con o sin parte de otra materia:	
373	—veintiocho hilos y hasta treinta y ocho hilos, K. N.	3.10	559	—de algodón o lino, K. L.	15.00
374	—más de treinta y ocho hilos, K. N. —que pesen cuarenta gramos o más, pero menos de ochenta por metro cuadrado y que tengan en un cuadro de cinco milímetros por lado:	4.00	560	—de lana, K. L.	20.00
375	—veintisiete hilos o menos, K. N.	4.00	561	Puños de algodón o lino para camisas, el par	2.00
376	—veintiocho hilos y hasta treinta y ocho, K. N.	5.50	562	Recortes o bandas de tela de algodón, encerada o no, imiten o no cuero, para sombreros, calzado, u otros usos no especificados, K. L.	4.00
377	—más de treinta y ocho hilos, K. N.	6.80	563	Ropa cortada, sin costura, adeudará el derecho que corresponde a la tela con un aumento de cuarenta por ciento	40 %
	—que pesen menos de cuarenta gramos por metro cuadrado y que tengan en un cuadro de cinco milímetros por lado:		564	Ropa hecha de tela de algodón encerada o embreada, incluso los sombreros. K. N.	3.00
				Ropa hecha, de tela impermeabilizada con caucho o sus substitutos:	
			565	—de algodón o lino, K. N.	30.00
			566	—de lana, K. N.	40.00
			567	—que contenga seda K. N.	60.00
				Ropa hecha interior, de tejido de punto, con o sin adornos o cintas que contengan seda, con excepción de los calcetines y de	

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	las medias de algodón:			Ropa hecha no especificada y	
568	—de algodón, K. L.	10.00		las piezas sueltas de la misma	
569	—de algodón con bordados que			que tengan costura, incluida la	
	contengan seda, K. L.	20.00		de tejido de punto no especifi-	
570	—de lino, K. L.	20.00		cado, para mujer, niño o criat-	
571	—de lino con bordados que con-			tura:	
	tengan seda, K. L.	40.00	589	—de algodón, tengan o no adornos	
572	—de lana, K. L.	20.00		de algodón u otra materia, que	
573	—de lana, con bordados que con-			no sea recortes, encajes o bor-	
	tengan seda, K. L.	40.00		dados, K. N.	20.00
574	—que contenga seda en el tejido		590	—de algodón, con adornos de re-	
	con o sin bordados, K. L. . .	100.00		cutos, encajes o bordados de al-	
	Ropa hecha y las piezas sueltas			godón u otra materia, K. N. . .	40.00
	de la misma que tengan costura,		591	—de algodón, con adornos o bor-	
	de encajes, punto de encaje o			dados que contengan seda, K. N.	60.00
	tul para mujer, niña o criatura:		592	—de lino, tengan o no adornos de	
575	—de algodón, tengan o no adorn-			lino u otra materia, que no sean	
	os bordados de algodón u otra			recortes, encajes o bordados,	
	materia, K. N.	100.00		K. N.	20.00
576	—de algodón, con adornos o bor-		593	—de lino con adornos de recortes,	
	dados que contengan seda, K.			encajes o bordados de lino u otra	
	N.	150.00		materia, K. N.	50.00
577	—de lino, tengan o no adornos		594	—de lino, con adornos o bordados	
	bordados de lino u otra materia			que contengan seda, K. N. . . .	70.00
	K. N.	100.00	595	—de lana que tengan a no adorn-	
578	—de lino, con adornos o bordados			os de lana u otra materia,	
	que contengan seda K. N. . .	150.00		K. N.	50.00
579	—que contengan seda en el tejido,		596	—de lana con adornos o borda-	
	con o sin adornos o bordados,			dos que contengan seda, K. N.	80.00
	K. N.	400.00	597	—que contengan menos de ochenta	
	las piezas sueltas de la misma			por ciento de seda en el te-	
	que tengan costura, incluida la			tejido, tengan o no piezas o ador-	
	de tejido de punto para hombre			nos de seda u otra materia,	
	Ropa hecha, no especificada y			K. N.	120.00
	o niño:		598	—que contengan ochenta por cien-	
580	—de algodón, K. N.	15.00		to o más de seda en el tejido,	
581	—de algodón, con adornos o bor-			tengan o no piezas o adornos	
	dados que contengan seda, K.			de seda u otra materia, K. N. . .	250.00
	N.	60.00		Sobaqueras de tela con goma:	
582	—de lino, K. N.	25.00	599	—de algodón, lino o lana, K. N. . .	10.00
583	—de lino, con adornos o bordados			que contengan seda, K. L. . . .	20.00
	que contengan seda, K. N. . .	60.00		Sombreros, tengan o no adornos	
584	—de lana, K. N.	40.00		o guarniciones, estén o no ter-	
585	—de lana, casimir con hebras de			minados, para hombre o niño:	
	seda que no excedan de cinco		601	—de crin, cada uno.	6.00
	por ciento, K. N.	60.00	602	—de palma o petate, K. N. . . .	10.00
586	—de lana, con adornos o borda-		603	—de pita o sus imitaciones, K. N.	50.00
	dos que contengan seda, K. N. . .	80.00	604	—de paja, corcho, viruta, junco u	
587	—que contengan menos de ochenta			otras fibras vegetales, no espe-	
	ta por ciento de seda, en el te-			cificadas, cada uno.	8.00
	tejido, tengan o no piezas o ador-		605	—de tela de algodón o lino, cada	
	nos de seda u otra materia, K. N.	120.00		uno.	2.00
588	—que contenga ochenta por cien-		606	—de tela, cada uno.	5.00
	to o más de seda en el tejido,		607	—de fieltro de pelo, cada uno. . .	13.50
	tengan o no piezas a adornos de		608	—de fieltro de lana, cada uno. . .	10.00
	seda u otra materia, K. N. . . .	250.00	609	—de paño de lana llamado castor,	

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	para religiosos o militares y los de copa alta, cada uno.	12.00		vegetal análoga, aunque tenga franjas u orillas de lana, K. N.	3.00
610	—de felpa, que contengan seda, incluidos para religiosos, diplomáticos o militares, y los de copa alta, cada uno.	20.00	628	—como los de la partida anterior, afelpados o rizados, con pelos que contengan mezcla de fibras vegetales, K. N.	5.00
	Sombreros, sin obra de modista, para mujer o niña:		629	—de algodón, K. N.	5.00
611	—de crin, cada uno.	6.00	630	—de jerga de lana, K. N.	5.00
612	—de paja u otras materias vegetales, no especificadas, cada uno.	3.00	631	—de lana, rizados, K. N.	7.00
613	—de tela de algodón o lino, cada uno.	2.00	632	—de lana, de otras clases, K. N.	15.00
614	—de fieltro de pelo, cada uno.	13.50	633	—de linoeum o encerado K. N.	1.00
615	—de fieltro de lana, cada uno.	10.00		Almoladas, almohadillas, almohadones, acolchados, edredones, cojines, colchones y sobrecamas:	
616	—de tela que contenga seda, los de paja llamada de seda, los de cellophane y otros análogos, cada uno.	15.00	634	—reellenos con plumas, con forro que contenga seda, K. N.	30.00
	Sombreros, con obra de modista, para mujer o niña:		635	—reellenos con plumas, con forro que no contenga seda, K. N.	15.00
617	—de crin, cada uno.	4.00	636	—reellenos con lana, crin u otra materia no especificada, con forro que contenga seda, K. N.	12.00
618	—de paja u otras materias vegetales, no especificadas, cada uno.	8.00	637	—reellenos con lana, crin u otra materia no especificada, con forro que no contenga seda, K. N.	6.00
619	—de tela de algodón o lino; cada uno.	5.00	638	Artículos no especificados, bordados sobre tela de algodón, lino o lana con hilos que no contengan seda, estén o no terminados, K. L.	20.00
620	—de fieltro de pelo o de lana, cada uno.	13.50	639	—como los de la partida anterior, bordados con hilos de seda pura o mezclada, K. L.	80.00
621	—de tela que contenga seda, los de paja llamada de seda y los de cellophane y otros análogos, cada uno.	40.00	640	—como los de las partidas anteriores, sobre tela que contenga seda, K. L.	180.00
	Sombreros para niños, niñas o criaturas:		641	Artículos, no especificados, manufacturados de bejuco, mimbre, paja, caña o viruta, tengan o no parte de otra materia, K. B.	8.00
622	—de fieltro de lana, tengan o no guarniciones de cintas, para colegiales y los barnizados, cada uno.	2.00	642	Artículos no especificados manufacturados con tejido de cáñamo, yute u otra fibra vegetal análoga: adeudarán el derecho de los tejidos de que estén formados con un aumento de cincuenta por ciento.	50%
623	—los demás adeudarán la mitad del derecho señalado a los para mujer o niña, en su clase correspondiente.			Banderas de tela, con o sin parte de otra materia:	
624	—Zapatos y alpargatas de materia vegetal, con suela de cáñamo, esparto u otras fibras análogas, K. N.	5.00	643	—de algodón o de lana, K. L.	10.00
625	—Zapatos y zapatillas de tela o fieltro que no contenga seda, con suela de cualquiera materia que no sea cuero, K. L.	10.00	644	—que contengan seda, K. L.	100.00
626	—Como los de la partida anterior que contengan seda, K. L.	20.00		Carpetas, sobremesas o tapices, tengan o no bordados o adornos de otra materia:	
	Grupo 43.—Artículos textiles de menaje		645	—de cáñamo o yute, K. N.	8.00
	Alfombras y tapetes para el piso, de una pieza o costurados:		646	—de algodón, K. N.	10.00
627	—de cáñamo o yute u otra fibra		647	—de lino o lana, K. N.	20.00
			648	—de terciopelo, felpa, tul o punto	

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	de encaje de algodón, lino o lana, K. N.	30.00	669	—de algodón, con bordados o encajes que no sean de seda, K. L.	20.00
649	—que contengan seda en el tejido, en bordados o en adornos: adeudarán el derecho señalado a la tela de que estén formadas con un aumento de veinticinco por ciento.	25%	670	—de lino, sin bordados ni encajes K. L.	15.00
	Colchas de algodón:		671	—de lino, con bordados o encajes que no sean de seda, K. L.	30.00
650	—de piqué, K. L.	7.00		Pantallas, para lámparas:	
651	—las demás no especificadas, K. L.	4.00	672	—de tela de algodón, K. L.	10.00
652	—de lana, K. L.	15.00	673	—de tela que contenga seda, K. L.	20.00
653	—que contengan seda en el tejido, en bordados o en adornos, adeudarán el derecho señalado a la tela de que estén formadas con un aumento de veinticinco por ciento.	25%		Paños de tela para limpiar vajilla o calzado:	
	Cortinas, tengan o no bordados o adornos de otra materia:		674	—de algodón, K. L.	4.00
654	—de cáñamo o yute, K. N.	8.00	675	—de lino, K. L.	6.00
655	—de algodón, K. N.	10.00	676	Redes, hamacas, bolsas y otros artículos análogos de cordelería, no especificados, K. L.	7.00
656	—de lino o lana, K. N.	20.00		Sábanas y batas de tela de tejido crespado, para baño:	
657	—de terciopelo, felpa, tul o punto de encaje de algodón, lino o lana, K. N.	30.00	677	—de algodón, K. L.	6.00
658	—que contengan seda en el tejido, en bordados o en adornos; adeudarán el derecho señalado a la tela de que estén formadas con un aumento de veinticinco por ciento.	25%	678	—de lino, K. L.	15.00
659	Esteras o petates de la China o sus imitaciones, K. B.	1.00		Sábanas y fundas para camas:	
	Frazadas para camas, con o sin ribete que contenga seda:		679	—de algodón, sin recortes, bordados ni encajes, K. N.	8.00
660	—de algodón, K. N.	2.00	680	—de algodón, con recortes, bordados o encajes que no sean de seda, K. N.	20.00
661	—de lana, K. N.	8.00	681	—de lino, sin recortes, bordados ni encajes, K. N.	15.00
662	—de borra de seda, K. N.	20.00	682	—de lino, con recortes, bordados o encajes que no sean de seda, K. N.	30.00
	Fundas, tengan o no recortes, encajes o bordados que no contengan seda, para cojines o muebles:			Toallas o paños para la mano:	
663	—de algodón, cáñamo o lino, K. L.	15.00	683	—de tela de algodón, K. L.	4.00
664	—de lana, K. L.	20.00	684	—de tela crespada de lino, K. L.	6.00
665	Gobelinos y sus imitaciones, K. L.	20.00	685	—de tela no especificada, de lino, K. L.	15.00
666	Guantes de bandas para fricciones, K. L.	15.00	686	Transparentes de tela de cáñamo, y yute, algodón o lino, estén o no pintados, tengan o no palos o piezas de otra materia para ventana, K. N.	10.00
667	Limpiabarros o felpudos de cáñamos y yutos, aunque tengan franjas u orillas de lana, K. B.	2.00			
	Manteles, servilletas y servicios de tela para la mesa:				
668	—de algodón, sin bordados ni encajes, K. L.	6.00			

Grupo 44.—Otras manufacturas textiles

	Acolchado en tela y en algodón preparado para acolchar:	
687	—de algodón, K. L.	2.00
688	—que contenga seda, K. N.	40.00
689	Artículos manufacturados, de crin o cerda, tengan o no mezcla de materias vegetales, no especificados, K. N.	15.00
	Artículos manufacturados, no especificados, de lona o loneta, tengan o no piezas de metal ordinario u otra materia, estén o	

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	no pintados, encerados o embreados:			especificados de cualquier materia que no contenga seda para viaje, planos, automóviles u otros usos, K. L.	9.00
690	—de cáñamo o yute, K. L.	3.00		SECCION IX.—INDUSTRIAS QUIMICAS	
691	—de algodón o lino, K. L.	4.00		Grupo 45.—Productos Químicos	
	Caparazones, capas, fajas y gualdrapas, para caballos, tengan o no forro de lana u otra materia:		711	—Abrastol o saprol, K. N.	12.00
692	—de cáñamo, yute, algodón o lino, K. L.	6.00	712	—Acetona, K. L.	2.00
693	—de lana, K. L.	10.00		Acidos:	
	Cedazos o támices tengan o no parte de otra materia:		713	—acético, puro o glacjal, K. B.	2.00
694	—de crin o cerda, K. N.	3.00	714	—benzoico, K. L.	2.00
695	—de tela de seda (clarín) K. N.	12.00	715	—bórico, K. B.	1.00
	Cinchas, sobrecinchas, barrigueras y jáquimas, tengan o no parte de otra materia:		716	—butírico y sulfúrico puro, K. L.	2.00
696	—de cáñamo, yute o algodón, K. L.	10.00	717	—clorhídrico o muriático, K. B.	0.50
697	—de lana, K. L.	20.00	718	—citríco fluorhídrico, K. B.	2.00
698	Filtros y piezas para los mismos, para uso doméstico, K. L.	1.00	719	—esteárico puro, K. L.	10.00
	Flores, hojas, plantas y frutas artificiales, sueltas o armadas, con o sin parte de otra materia:		720	—oxálico, K. L.	0.50
699	—de algodón, K. L.	20.00	721	—oleico puro, K. L.	0.60
700	que contenga seda, aun cuando se presenten mezcladas en una misma envoltura con otras de materias diversas, K. L.	50.00	722	—fosfórico, K. L.	0.30
	Habreras para ropa:		723	—gálico y fórmico, K. B.	0.60
701	—de algodón, K. L.	3.00	724	—láctico y nítrico, K. B.	1.00
702	—de fieltro, de lana, K. L.	10.00	725	—piroleñoso o piroacético (acético comercial), K. B.	0.15
703	Mandiles, peleros (caronas) de tela o fieltro de lana, con o sin bordados o partes de otra materia, para monturas, K. N.	15.00	726	—pírico, K. L.	10.00
	Mechas:		727	—salicílico, K. L.	1.00
704	—para anafes, lámparas o mecheros, K. L.	3.00	728	—sulfúrico impuro, K. B.	0.30
705	—de punto, estén o no preparadas, para luz incandescente (manguitos), tengan o no piezas de otra materia, K. L.	10.00	729	—tánico o tanino, K. B.	2.00
706	Morrales y cananas para cazadores, excepto los de cuero, aunque tengan piezas de esta u otra materia, K. L.	12.00	730	—tartárico o tártrico, K. B.	2.50
	Paños especiales para limpiar máquinas, pisos, etc.:		731	—minerales u orgánicos, simples o compuestos, no especificados, K. L.	1.50
707	—de algodón, K. L.	1.50		Alcaloides y sus compuestos:	
708	—de lana, K. L.	3.00	732	—aconitina, atropina, berberina, brucina, cinconamina, cinconidina, cocaína, codeína, conina, cotarnina, curanina, emetina, ergotina, ergotina, eserina, espartefina, estricnina, gelseminina, histrastina, hiosciamina, homatropina, morfina, hioscina, narceína, narcotina, nicotina, papaverina, peletierina, pilocarpina, piperina, quinudina, quinina, solanidina, veratrina, vohimbina y demás no especificados, G. N.	0.05
709	Plumeritos y pompones, de todas clases, para el tocador, aun cuando contengan seda, K. L.	25.00	733	—cafeína y teobromina, G. N.	0.02
710	Sacos, sacos maletas y fundas no		734	Alcanfor en pasta y su bromuro, K. N.	6.00
				Alcoholes:	
			735	—amílico, bencílico, caprílico, cetílico y cinámico, K. L.	8.00
			736	—butílico y propílico, K. L.	2.00
			737	—etílico absoluto (100%) y octílico, K. L.	12.00

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
738	—los demás, no especificados, K. L. Aldehidos:	3.00		proponal, salofeno, termodina, validol y veronal, G. N.	0.02
739	—acético o etílico puro, metaldehído, paraldehído, y aldehidato de amonio, K. L.	2.00	763	—acetal, acetilfenacetina, antipirina o analgesina, cloraluretano o ural, cloretona, domial, enforina, hidrato de amileno, hipnona, metacetina, nircanol, saleno, salipirina, salit, somnal, sulfonal, trifenina y trional, G. N.	0.01
740	—fórmico o formol (formalina) y trioximetileno, K. L.	0.50	764	—algolano, alipina, amigdofenina o amigdolofenetidina, antifebrina, antodina, aspirina, benzosalina, bornival, citrofeno, cloral, aldoxima, criofina, dial, diplosal, dulcina, etalfenacetina, etona, fenosal, fesina, glicosol, lactofenina, mesotan, metilfemacetina, neurodina, pirantina, sedatina o valeridina, salofeno o salofenina, tufenina, ulmareno y viferral, K. N.	3 00
741	—salicílico y valérico, K. L.	2.00	765	—cloral y su hidrato, K. L.	4.00
742	—vainilla, K. N.	30.00	766	—cloroformo puro para anestesia, K. L.	2.00
743	—los demás no especificados, K. L.	2.00		Anhidridos:	
744	Alfol (salicilato) de alfanaftol, K. L.	2.00	767	—acético, arsénico y arsenioso (arsénico blanco), K. B.	0.50
745	Almizcle, ámbar gris y civeta, artificiales, K. N.	12.00	768	—carbónico líquido o gaseoso, K. B.	0.50
746	Alumbres no especificados, K. B. Aluminio. Compuesto de:	0.20	769	—carbónico en cápsulas para sifones, K. L.	2.00
747	—acetato, aceto borato, aceto, tartrato y óxido, K. N.	2.00	770	—fosfórico y sulfúrico, K. L.	0.30
748	—cloruro anhidro, K. B.	2.00	771	—sulfuroso líquido o gaseoso en cualquier envase, K. B.	0.20
749	—sulfato, K. B.	0.45	772	—santogénico, K. B.	0.10
750	—los demás, no especificados, K. N. Amilo:	2.00	773	—los demás, minerales, u orgánicos, no especificados, K. L.	1.00
751	—acetato y benzoato, K. L.	2.00	774	Anilina pura (fenilamina) y sus sales minerales, K. L.	0.50
752	—nitrito (éter amilnitroso), salicilato (éter amilsalicílico) y demás no especificados, K. L.	5.00		Antimonio. Compuestos de:	
753	—en disolución acuosa, K. B.	1.00	775	—sulfuro negro, K. B.	0.50
754	—anhidro en cilindros de hierro, K. B.	2.00	776	—los demás, no especificados, K. N.	2.00
755	—benzoato, bromuro y fluoruro, K. N.	2.00	777	Apiol y apiolina, K. N.	30.00
756	—bieromato, acetato, fosfato oxalato; sulfocianuro y sulfuro en solución o cristalizado, K. N.	2.00		Arsénico Compuestos de:	
757	—carbonato y bicarbonato, K. B.	0.20	778	—salvarsán o 606, sus combinaciones y otros productos análogos, K. L.	0.05
758	—clohidrato o cloruro (sal amoníaco), nitrato, sulfato y sulfocarbolato, K. B.	0.20	779	—sulfuro rojo y amarillo (rejalgar u oropimente), K. N.	0.50
759	—perclorato, K. B.	0.10	780	—los demás, no especificados, K. N.	2.00
760	—los demás no especificados, K. N. Analgósicos, anestésicos, antipiréticos, calmantes y sus compuestos:	2.00	781	Azúcares puros, tales como galactosa, glucosa, maltosa, sacarosa, y los demás no especificados, K. L.	3.00
761	—acoína, adalina, aspirofeno, bromural cloralamida, criogenina, estovafina, eucaína A, eucaína B, holocaína, isopral, luminal o gardenal, neuronal, nirvanina, novocaína, ortoforno, salacetol, salocola, tailna y tetronal, G. N.	0.05	782	Lactosa (azúcar de leche), K. L.	1.00
762	—anestésina, citrococa, cloralosa, crotoncloral y su hidrato diaspirina, espirosal, exalgina, fenamina, fenocola, hedonal, hipnal, malaquina, novaspirina, piramidón,			Azufre:	
			783	—entero, molido o sublimado, K. B.	0.30

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
784	—precipitado, K. L.	1.00	817	—acetato (cardenillo), arseniato, sulfuro y sulfuro puro, K. N. . .	1.00
	Bario. Compuesto de:		818	—aceto arsenito, K. B.	0.30
785	—carbonato e hidróxido, K. B. . .	0.20	819	—carbonato, K. B.	1.50
786	—acetata, K. B.	0.40	820	—sulfato impuro (caparrosa azul), K. B.	0.50
787	—óxido (barita pura) y peróxido, K. B.	0.20	821	—los demás no especificados, K. B.	3.00
788	—cloruro, K. B.	0.10	822	Crémor tártaro, K. B.	4.00
789	—sulfato precipitado puro, K. B.	1.50	823	Cumarina o alcanfor de habas de Tonka, K. N.	15.00
790	—los demás, no especificados, K. L.	0.50		Diastasas:	
791	Betol (salicilato de betanaftol), K.L. Bismuto. Compuestos de:	3.00	824	—ingluvina, maltina, papafna, o papayotina, pancreatina, pepsina, takadiastasa y las demás no especificadas, K. N.	10.00
792	—hidróxido de bismuto y tartro-bismutato, sólido potásico, K. N.	0.10		Estaño. Compuestos:	
793	—los demás, no especificados, K. N.	10.00	825	—cloruro y percloruro, K. N. . . .	2.00
794	Bromo, K. N.	3.00	826	—sulfuro, K. N.	10.00
795	Cadmio. Compuestos no especificados de, K. N.	15.00	827	—los demás, no especificados, K. N.	5.00
	Calcio. Compuestos de:			Estroncio. Compuestos de:	
796	—arseniato, K. B.	0.40	828	—carbonato, oxalato, nitrato y sulfato, K. N.	1.30
797	—cianuro, K. B.	0.20	829	—bromuro, K. N.	2.00
798	—hidroclorito (cloruro de cal), cloruro de calcio ordinario para la industria y fluoruro, K. B.	0.30	830	—hipofosfito y glicerofosfato, K. N.	10.00
799	—bisulfito, carbonato puro y creta preparada o precipitada, K. B.	0.15	831	—los demás, no especificados, K. N.	5.00
800	—cloruro puro, fosfatos y lactato, K. N.	1.00		Eteres:	
801	—sulfuro, K. N.	0.50	832	—acético, butírico, fórnico, nítrico, nítrico, K. L.	2.00
802	—permanganato, K. N.	15.00	833	—brómico (bromuro de tilo), enántico y clórico (cloruro de etilo) y el etílico o sulfúrico no especificados, K. L.	5.00
803	—óxido (cal de mármol), K. L. . .	0.60	834	—clórico (cloruro de tilo y el etílico o sulfúrico puro para anestesia en envases no superior a un cuarto de kilo, K. L.	2.00
804	—los demás, no especificados, K. N.	4.00	835	Eucaliptol y eucaliteol, K. B. . . .	5.00
	Carbono. Compuestos del:		836	Fenilhidracina y sus compuestos, K. L.	5.00
805	—cloruro de carbonilo o fosgeno en cilindros de hierro, K. B.	0.10		Fenoles:	
806	—sulfuro y tetracloruro, K. L.	0.50	837	—cristalizados (ácido carbólico o fé-nico), K. L.	1.00
807	—tricloruro, K. N.	5.00	838	—líquido crudo (ácido carbólico o fé-nico) y cresol (ácido cresílico), K. B.	0.10
	Carburos de hidrógeno:		839	—naftoles alfa y beta y demás no especificados, K. L.	2.00
808	—amileno y antraceno, K. L.	3.00	840	—timol, K. N.	5.00
809	—naftaleno, (naftalina), ligrofino, tolueno, xilol, (xilol), y los demás no especificados, K. L.	0.30	841	—Floroglucina, K. L.	3.00
810	Celoidina, K. L.	5.00		Fósforos y sus compuestos:	
	Cerio. Compuesto de:		842	—fósforo amarillo o común y el rojo o amorfo, K. L.	1.00
811	—oxalato, K. N.	1.50	843	—oxicloruro, tricloruro, petacloruro y sexquisulfuro, K. L.	0.30
812	—los demás, no especificados, K. N.	15.00	844	—los demás no especificados, K. L.	1.00
	Cloro líquido:		845	Furfurol, K. L.	15.00
813	—en cilindros de hierro, K. B. . .	0.20			
814	—en envase de vidrio, K. L.	0.60			
815	Cloruro de ácidos minerales u orgánicos, tales como los de acetilo, de benzoilo, de nitrosilo, de sulfuro, de tionilo, y los demás no especificados, K. N.	0.20			
816	Cobalto. Compuestos no especificados, de K. N.	10.00			
	Cobre: Compuesto de:				

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
846	Glicerina incolora, bidestilada, K. B.	2.00	860	—piroleñito, K. B.	0.50
847	Glucosidos y sustancias extractivas diversas, no dosificadas, tales como adrenalina, aloínas, amígdalinas, cetrarina, euasina, digitalina, estrofantina, evonimina, fitina, glicerina, insulina, picrotoxina, salicina, santonina, saponina, solanina, tiroidina y los demás no especificados, K. L. . . .	10.00	861	—sulfuro, K. B.	0.30
	Guayacol y sus compuestos:		862	—sulfato impuro comercial (caparrosa verde), K. B.	1.00
848	—benzoato (benzosol) o éter benzoico del guayacol, duotal, carbonato de guayacol, estiracol (cinamato de guayacol) y geosota (éter valerianico del guayacol) K. N.	10.00	863	—los demás, no especificados, K. L.	3.00
849	—guayacilo (sulfoguayacolato de calcio), guayacol fosfal (fosfito de guayacol), guayacolsalol (salipilato de guayacol), guayamar, éter glicérico del guayacol), guayanasol, clorhidrato de dietil amino (acetil guayacol) y guayaperol, guayacolato de piperidina), K. N.	15.00	864	Lecitina, licetol, K. N.	40.00
850	—líquido y el cristalizado puro, K. N.	5.00		Litio. Compuesto de:	
851	—monotal (metilglicocolato de guayacol), oleato de guayacol, pulmoformo (guayacol metilénico), picocaína, (éter bencilo del guayacol) y tiocol (sulfoguayacolato de potasio), K. N.	10.00	865	—carbonato, óxido (litina) y demás, no especificados, K. N.	10.00
852	—los demás no especificados, K. N.	15.00	866	Manita, K. L.	5.00
853	Heliotropina, K. N.	5.00		Magnesio. Compuesto de:	
854	Hemoglobina, K. N.	2.00	867	—carbonato y cloruro puro y estearato, K. L.	1.00
855	Hexametilentetramina (aminiformo, formina, urotropina, etc.), y sus compuestos, tales como boroveritina, triborato de urotropina), formurol formiato de sodio y urotropina, helmitol, ácido anhidro metilencítrico y urotropina) y demás no especificados, K. N. . .	3.00	868	—cloruro impuro para la industria, K. B.	0.20
	Hierro. Compuestos de:		869	—óxido (magnesia calcinada), K. L.	1.00
856	—carbonato, cloruro amoniacal, hierro en polvo reducido, fosfato lactato, óxido negro (etíope marcial), sacarato, sulfato puro y el amoniacal, K. L.	1.00	870	—sulfato (sal de Inglaterra), K. B.	0.30
857	—cloruro y percloruro, K. L. . . .	1.00	871	—los demás, no especificados, K. N.	5.00
858	—glicerofosfato hipofosfito y el citrato de hierro y quinina, K. L. .	10.00		Manganeso. Compuesto de:	
859	—cacodilato y el citrato de hierro y estricnina, K. N.	15.00	872	—peróxido, K. B.	0.20
			873	—sulfato del comercio para usos industriales, K. B.	0.30
			874	—borato, carbonato y cloruro, K. L.	0.50
			875	—acetato, K. L.	2.00
			876	—los demás no especificados, K. N.	5.00
				Mentol:	
			877	—puro, K. N.	15.00
			878	—benzoato, K. N.	50.00
				Mercurio. Compuesto de:	
			879	—acetato, benzoato, bromuro, cianuro, oxicianuro, y salicilato, K. N.	5.00
			880	—bieromato y naftolato, K. N. . .	10.00
			881	—cacodilato, K. N.	20.00
			882	—los demás no especificados, K. N.	5.00
			883	Nerolina, K. N.	15.00
			884	Nicotina y sulfato de nicotina, K. B.	1.00
				Níquel. Compuesto de:	
			885	—sulfato y sulfato amoniacal, K. N.	0.50
			886	—los demás, no especificados, K. N.	5.00
			887	Nitrobenzol (esencia de mirbano), K. B.	1.00
			888	Orexina y sus compuestos, K. N. . .	70.00
			889	Oro. Compuestos de, G. N.	1.00
			890	Oxido nitroso o protóxido de ázoe o gas hilarante, en cilindros de hierro, K. B.	2.00
			891	Oxígeno en cilindro de hierro, K. B.	2.00
			892	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), por cada diez volúmenes o fracción, K. B.	1.80
			893	Peptona, K. N.	5.00
			894	Piperidina y sus compuestos, K. N.	30.00

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
895	Piperacina (dietilendiamina), K. N.	15.00	925	—carbonato cristalizado (cristal de soda), K. B.	0.50
896	Piridina y sus compuestos, K. N. Plata. Compuestos de:	5.00	926	—borato entero, en polvo o calcinado, carbonato puro, nitrato purificado y soda cáustica pura, K. B.	0.50
897	—caseinato o argonina, albuminato o largina y lactato o actol, K. N.	30.00	927	—bisulfito y sulfito, K. B.	0.50
898	—colargol o plata coloidal, K. N.	60.00	928	—cacodilato, cinamato, copaibato, glicerofosfato, metilarseniato (arrenal), molibdato y nitroprusiato, K. N.	10.00
899	—nitrato, fundido o cristalizado, K. N.	40.00	929	—cianuro, K. B.	0.20
900	—los demás, no especificados, K. N. Platino. Compuestos de:	70.00	930	—hidrosulfito y metabisulfito, K. B.	0.50
901	—cloruro, G. N.	0.10	931	—hipofosfito, K. N.	3.00
902	—cloroplatinados y demás no especificados, G. N. Plomo. Compuestos de:	1.50	932	—hiposulfito, K. B.	0.20
903	—arseniato, K. B.	0.50	933	—selenito, K. N.	50.00
904	—acetato, carbonato puro, cloruro y nitrato, K. N.	1.00	934	—silicato líquido o sólido, K. B.	0.20
905	—litargirio o minio, K. B.	0.50	935	—sulfato cristalizado (sal de Glauber), K. B.	0.20
906	—los demás, no especificados, K. N. Potasio. Compuestos de:	3.00	936	—sulfuro impuro, K. B.	1.00
907	—acetato, K. L.	0.50	937	—xantato, K. B.	0.10
908	—bicarbonato de potasa cáustica, cloruro puro, oxalato, sulfato cianuro, cromato, carbonato y silicato sólido, K. B.	0.30	938	—los demás no especificados, K. N.	2.00
909	—bicromato, K. B.	0.50	939	Tártaro bruto, rojo o blanco, K. B.	1.00
910	—clorato, cloruro impuro y silicato líquido, K. B.	0.10	940	Taurina (ácido amido isetiónico) K. N.	150.00
911	—glicerofosfato, hipofosfito y valerianato, K. N.	10.00	941	Terpina (bihidrato de trementina), K. N.	2.00
912	—permanganato, K. B.	0.10	942	Terpinol y terpineol, K. L.	1.00
913	—sulfuro y nitrato, K. B.	1.00	943	Uranio y sus compuestos, K. N.	20.00
914	—xantato, K. B.	0.10	944	Urea y sus compuestos, K. N. Yodo y sus compuestos:	10.00
915	—los demás, no especificados, K. N.	2.00	945	—yodo, puro o impuro, precipitado, cristalizado o sublimado, K. N.	50.00
916	Quinolina y sus compuestos, G. N.	10.00	946	—compuestos minerales u orgánicos, tales como ácidos yodhídrico y yódico, triclورو de yodo, yoduros de amonio, bario, calcio, etilo, metilo, mercurio, potasio, sodio, etc., airo, aristores, sozoyodoles, yodoformo, yodol, yotión, y demás no especificados, K. N.	35.00
917	Radium y sus compuestos, G. N.	Libre	947	—acetato, carbonato puro, cloruro, óxido puro y sulfocarbolato, K. N.	2.00
918	Resorcina, K. N.	3.00	948	—bromuro, cianuro, fosfato y tanato, K. N.,	5.00
919	Reveladores puros para fotografía, tales como adurol, amidol o diamidofenol, diamidorresorcina, glicina, hidroquinona, iconógeno, metrol, ortol, paramido fenol, pirocatequina, piro galol y los demás no especificados, K. N.	5.00	949	—estearato, K. N.	2.00
920	Rubidio. Compuestos de, K. N.	50.00	950	—hidrosulfito (decolorina), K. B.	1.00
921	Sacarina, cristalosa y similares que se internen con fines puramente medicinales, K. N.	10.00	951	—permanganato, K. N.	10.00
922	Salol (salicilato de fenilo), K. L. Sodio. Compuestos de:	1.00	952	—sulfato (caparrosa blanca), K. B.	0.30
923	—acetato, bicromato, clorato, fosfato y sulfato anhídrido, K. B.	0.50	953	—los demás, no especificados, K. N.	5.00
924	—bicarbonato, bisulfato, carbonato calcinado (cenizas de soda) y soda cáustica impura, K. B.	0.20	954	Productos químicos, simples o compuestos, minerales u orgánicos, no especificados, adeudarán el de	

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	recho de diez por ciento sobre su valor	10 %	978	Cigarros y cigarrillos medicinales, no de tabaco, y las boquillas para usarse con alquitrán o con otros medicamentos, K. L.	15.00
Grupo 46. — Drogas medicinales, productos farmacéuticos y perfumes			979	Coloretes y afeites para teñir el cutis o las uñas, K. L.	50.00
	Aceites medicinales simples:		980	Colodión medicinal, K. L.	3.00
955	—de almendras, amapolas (adormideras), cade o enebro, clavel, laurel y de vaselina, K. B.	1.00	981	Clorodina y sus similares, K. L.	20.00
956	—de bacalao, K. B.	0.50	982	Collares de ámbar o sus imitaciones, K. L.	3.00
957	—de ricino (castor o palmaeristi) en envase menor de un kilo, K. B.	1.50	983	Copas de madera de cuasia, K. L.	50.00
958	—no especificados, fijos, líquidos o concretos, K. B.	3.00	984	Cornezuelo de centeno, K. L.	3.00
959	Agar-Agar, K. L.	4.00	985	Creta mercurial o mercurio con cal, K. N.	4.00
960	Aguas medicinales sin alcohol, no especificadas, tales como las de brea o helatina, las de flores, hojas o raíces y las purgativas (Apenta, Janos, etc.), K. B.	1.50		Creosota:	
961	Algodón, gasas, aunque vengan en piezas, hilas y vendas de tela para uso medicinal, con o sin preparación, K. B.	2.30	986	—vegetal o mineral, pura, K. L.	4.00
962	Aloes o acíbar, K. L.	1.00	987	—carbonato (creosotal) y fosfato, K. N.	20.00
	Almohadillas, saquillos, sobres y tarjetas con perfume:			Cuerno de ciervo:	
963	—de papel o cartón o de tela que no contenga seda, K. L.	40.00	988	—raspadura, K. B.	0.50
964	—de tela que contenga seda, K. L.	80.00	989	—calcinado, K. L.	2.00
	Alquitrán medicinal:		990	—Cuencas para fuentes, K. L.	10.00
965	—vegetal, purificado, K. L.	0.50	991	Dentífricos de todas clases, K. B.	5.00
966	—compuesto como el de Guyot u otros fabricantes, K. B.	3.00	992	Depilatorios y tintos o preparaciones para teñir o decolorar el cabello, K. L.	10.00
967	Bálsamos naturales o preparados, no especificados, K. L.	4.00	993	Diadermina, K. B.	2.00
968	Botiquines, K. L.	5.00	994	Drogas medicinales, no especificadas, K. B.	3.00
969	Bujías Reinald u otras semejantes, laminarias, óvulos y supositorios, K. L.	20.00	995	Elaterio, K. N.	50.00
970	Cantáridas, enteras o en polvo, K. L.	6.00		Emplastos:	
971	Cañafistula, K. B.	0.50	996	—en pasta, K. L.	4.00
972	Cápsulas de gelatina, vacías, para medicamentos, K. L.	10.00	997	—sobre tela papel o cuero, con o sin poros, K. L.	15.00
	Carbón vegetal:			Ergotina:	
973	—en polvo, K. B.	0.50	998	—de Bonjean u otros fabricantes, K. L.	15.00
974	—compuesto como el de Belloc u otros semejantes, aunque venga en comprimidos, K. B.	4.00	999	—en solución, K. L.	30.00
975	Carbolacén, creolina, lisol, lisoforno, sapocarbol, septoformo y otros desinfectantes análogos, K. B.	1.00	1000	Estoraque líquido, K. L.	1.00
976	Cataplasmas, K. L.	10.00	1001	Extractos medicinales concretos, no especificados, K. L.	10.00
977	Catgut y otros productos semejantes para coser heridas, K. L.	5.00	1002	Extractos o esencias de olor para el tocador, en cualquier envase, y los acondicionados en estuches o cajas con otros artículos de perfumería, K. L.	50.00
			1003	Fieltro para cataplasmas (spongiopilina), K. L.	10.00
			1004	Gelatina esterilizada, en ampollitas, K. L.	10.00
			1005	Glóbulos hemeopáticos, tengan o no medicamentos, K. L.	5.00
				Gomas, resinas, medicinales, enteras o en polvo:	
			1006	—gscamonea, japapa, gutapercha depurada y tubit, K. L.	15.00
			1007	—catecú o cachú e incienso,	

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	K. L.	1.00	1030	—en pasta o en polvo, K. L.	40.00
1008	—las demás, no especificadas, K. L.	3.00	1031	—en extracto, K. L.	50.00
1009	Gotas o medicamentos para usar por gotas, tales como adrenalina, arrenal, cacodilato de soda, las llamadas japonesas, Hierro Bravais y otras semejantes, K. L.	15.00	1032	Pastillas, comprimidos, tabletas, tabloides, píldoras, perlas, cápsulas, glóbulos, gráscas, gránulos, papelillos y obleas (sellos) con medicamentos no especificados, K. L.	7.00
1010	Habas de Calabar, de Tonca y otras, K. L.	3.00	1033	Pomadas, cremas, leches, cosméticos y demás productos de perfumería no especificados, K. L.	25.00
1011	Harinas y preparaciones, no especificadas, especiales para alimentación de criaturas o enfermos alimento Allembury, harina malteada de Vial, leche malteada de Horlick, cacao con leche, peptonizado, glaxo, etc). K. B.	3.00	1034	Podofilina, K. N.	30.00
1012	Hilo de seda para coser heridas o para dentista y el crin de Florencia, aunque estén contenidos en ampolletas con agua esterilizada, K. L.	20.00		Polvos de talco u otra materia para el cutis, tengan o no agregados medicamentos:	
1013	Hule y tafetán para heridas, K. L.	15.00	1035	—con perfume, K. L.	18.00
1014	Inyecciones hipodérmicas, no especificadas, en ampolletas, solución, pastillas y comprimidos, K. L.	40.00	1036	—sin perfume, K. L.	8.00
1015	Ictiol, ictalbina y tumenoles, K. L.	4.00	1037	Polvos, pebetes, líquidos y preparaciones contra insectos o roedores, no especificados, K. B.	0.50
1016	Jarabes medicinales que contengan, más de treinta por ciento de azúcar, K. B.	6.00	1038	Pomadas y ungüentos medicinales, K. L.	8.00
1017	Lactagol, K. L.	10.00	1039	Preparaciones alimenticias, albuminosas, tales como somatose, virol, zomol y otras similares, K. B.	8.00
1018	Lanolina, K. L.	2.00	1040	Salvarsán o 606, sus combinaciones y otros productos análogos por sus fines, dosificados, en tubos o ampolletas, para inyecciones, K. B.	0.05
1019	Lápices de mentol, nitrato de plata, ácido oxálico, etc., embutidos en madera u otra materia, K. L.	15.00	1041	Sándalo blanco o citrino, entero o en polvo, K. L.	2.00
1020	Licopodio, K. L.	2.00	1042	Serum o sueros biológicos tales como el antidiftérico, el antistreptocócico y otros análogos para inyecciones, no especificados, (K. L.)	Libre
1021	Magnesia de Henry y sus imitaciones, K. L.	10.00	1043	Pus vacuno y cultivos bacteriológicos, K. L.	15.00
1022	Maná, K. B.	3.00	1044	Sinapismos, K. L.	5.00
1023	Masa azul, K. L.	6.00	1045	Solución de gutapercha o traumática, y de nitroglicerina o trinitrina, K. L.	4.00
1024	Masa cinoglosa, en pasta o en polvo, K. L.	20.00	1046	Té medicinal, K. L.	5.00
1025	Manteca de cacao en panes que no pesen más de cien gramos, K. B.	5.00	1047	Telas adhesivas y de hierro, K. L.	5.00
1026	Medicamentos granulados, con o sin azúcar, como neurosina, kola, urodonal, etc., K. L.	10.00	1048	Tierra de Fuller, K. L.	1.00
1027	Moscas de Milán, K. L.	10.00		Tiol:	
1028	Nueces de kola y vómica, enteras o en polvo, K. L.	1.00	1049	—seco, K. N.	40.00
1029	Obleas amiláceas, sin medicamentos, K. L.	10.00	1050	—líquido, K. N.	10.00
	Opio:		1051	Vaselina, K. B.	1.00
				Vasógeno:	
			1052	—puro, K. L.	6.00
			1053	—con sustancias medicinales, K. L.	10.00
			1054	Vinos medicinales, litro.	10.00
			1055	Productos farmacéuticos no especificados, K. B.	6.00

Grupo 47.—Abonos artificiales			Partidas	Mercaderías	Derechos
Partidas	Mercaderías	Derechos			
1056	Abonos fosfatados, tratados por los ácidos (superfosfatos), quintal B.	10.00	1080	—ordinarios, incluida la gasolina para motores, envasados, quintal B.	12.00
1057	Abonos artificiales, no especificados, para la agricultura, qq. B.	3.00	1081	—rectificados, K. B.	1.00
1058	Abonos sintéticos, qq. B.	10.00	1082	Betunes en pasta, cremas o líquidos, de todas clases, para calzado, carruajes o arneses, K. B.	3.00
1059	Huesos calcinados, K. B.	0.50	1083	Cera mineral, K. B.	1.00
Grupo 48.—Explosivos, fósforos y otros productos pirotécnicos			1084	Cerote para zapateros, K. L.	1.00
1060	Cohetes, fuegos de artificio y demás preparados pirotécnicos, no especificados, K. B.	3.00	1085	Colofonia (resina de pino) y pez de Borgoña, quintal B.	2.00
1061	Dinamita, gelinita, gelatina explosiva y otros explosivos análogos, K. B.	0.40	1086	Creosota impura, K. B.	0.10
Fósforos:			1087	Goma arábiga, copal, damar, sandálica, laca, Senegal, tragacanto, almáciga o mastique y otras no especificadas, para usos industriales, K. B.	0.30
1062	—de madera, comunes, K. B.	1.30	1088	Grasa de pino que no podrá contener más del cincuenta por ciento de aceite mineral, K. B.	0.25
1063	—de cera o de papel, K. B.	2.00	1089	Grasa lubricante con o sin mezcla de otras substancias no especificadas, K. B.	0.60
1064	Fulminantes y detonaciones para explosivos, K. B.	2.00	1090	Lacre, K. L.	2.00
1065	Guías, mechas y encendedores para usar en las minas, K. B.	0.20	1091	Manteca de cacao, no especificada, K. B.	3.00
1066	Piroxilina y sus similares, K. B. Pólvoras:	0.30	1092	Masilla, K. B.	1.00
1067	—para minas, K. B.	0.50	1093	Parafina (en pasta), K. B.	0.15
1068	—no especificadas, K. L.	2.00	1094	Pasta preparada para hacer cilindros o discos para gramófonos u otros aparatos semejantes, K. L. Petróleo y demás aceites minerales rectificados, para el alumbrado:	0.40
Grupo 49.—Betunes, resinas y aceites industriales			1095	—Cuando vengan en buques estancados, hectólitro.	8.00
Aceite:			1096	—envasados, quintal B.	10.00
1069	—de linaza, crudo o cocido, K. B.	1.30	1097	Solución de caucho, K. L.	3.00
1070	—de ricino para usos industriales, K. B.	1.30	1098	Trementina, K. B.	1.00
1071	—en frasquitos u otro envase pequeño, para máquinas de coser, escribir u otras, K. B.	1.00	Grupo 50.—Alcoholes industriales		
1072	—mineral para lubricar máquinas, aunque tenga mezcla de otros aceites o substancias, K. B.	0.15	Alcohol:		
1073	—de pino, llamado de flotación para concentrar minerales, K. B.	0.10	1099	—amílico y metílico, K. L.	2.50
1074	—los demás no especificados, puros o impuros, K. B.	1.00	1100	—etílico, no especificado, K. L.	10.00
Aguarrás o espíritu de trementina o sus substitutos:			Grupo 51.—Pinturas, barnices, tintas y colorantes		
1075	—sin rectificar, K. B.	0.30	1101	Agracejo o bérberis líquido, para teñir cueros, K. B.	1.00
1076	—rectificados, K. B.	1.00	1102	Alizarina y sus imitaciones, fucsina, anilina y demás colores derivados de la hulla, no especificados, K. L.	4.00
Alquitrán o brea:			1103	Annato para colorar, K. B.	1.00
1077	—mineral, K. B.	0.10	1104	Añil, natural o sintético, K. B.	8.00
1078	—vegetal, K. B.	0.10	1105	Azarcón, K. B.	0.50
Bencina, éteres de petróleo y benceno:					
1079	—ordinarios, incluida la gasolina para motores cuando vengan en buques estanques, hectólitros	10.00			

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
1106	Azul de Prusia y el llamado ultramarino, en cualquiera forma, K. B.	0.30		gan en cajitas acompañados de barniz o brochita, K. L.	3.00
	Barniz:		1128	Preparaciones para teñir denominadas "La tinture Ideale, Maypole Soap" u otras análogas, K. L.	3.00
1107	—ordinario para buques, K. B.	0.50	1129	Secantes para pintores e imprentas, no especificados, K. B.	1.00
1108	—llamado ámbar para fotografías, K. L.	5.00		Tintas:	
1109	—de preparación de brea vegetal, sólida o líquida, para interiores de barriles cerveceros, K. B.	2.00	1130	—para imprenta, litografía y para telégrafo, K. B.	0.50
1110	Barnices no especificados, K. B.	3.00	1131	—para escribir, sean o no de copiar, de cualquier color, K. B.	1.00
1111	Bermellón y cinabrio, K. B.	1.00	1132	—para marcar o sellar, la especial para máquinas de escribir, incluidas las cintas y la hectográfica, preparada para reproducir copias, K. L.	3.00
1112	Blanco de zinc, litopón (blanco de Griffith- y albayaide, K. B.	0.10	1133	—en pasta no especificada, K. B.	1.00
1113	Carbón animal y humo de pez K. B.	0.30	1134	—en pasta llamada de la China o sus imitaciones, K. L.	12.00
1114	Carmín, K. L.	30.00	1135	—líquida llamada de la China u otras análogas, para dibujantes, K. L.	3.00
1115	Cochinilla y laca carminada o de cualquiera otro color, no especificada, K. B.	3.00	1136	—Tintes especiales, no especificados, para teñir cueros, K. B.	0.80
1116	Colcótar (óxido rojo de hierro), K. B.	0.50		Grupo 52.—Jabonería y velería	
1117	Colorantes y clorofilas para bebidas y confites, K. L.	10.00	1137	Jabón para el tocador, o para el baño, sea o no medicinal, con o sin perfume, en cualquiera forma, y los no especificados, K. L.	25.00
1118	Colores amarillos y verdes, ocre y tierras, con excepción de los derivados de la hulla, K. B.	0.50	1138	Jabón bruto, el ordinario para lavar ropa, blando, sin pulir, y el jaboncillo, K. B.	1.20
1119	Colores que contengan hasta un diez por ciento de colorantes derivados de la hulla, no especificados y hemateina, K. B.	0.50	1139	Mariposas para lamparillas, K. B.	3.00
1120	Composición para colorar cerveza, K. B.	0.50		Velas y bujías:	
1121	Espato pesado (sulfato de bario), K. B.	0.50	1140	—de estearina u otra materia no especificada, blancas o de color, sin adornos, K. B.	1.50
1122	Extractos tintóreos, no especificados y hemateina, K. B.	0.50	1141	—de estearina u otra materia no especificada, blancas o de colores, con adornos, K. L.	4.00
1123	—no, especificada, preparada con agua, aceite o aguarrás, líquida o en pasta, K. B.	0.50	1142	—de esperma, blancas o de colores, tengan o no adornos, y las llamadas cerillas para encendedores, K. L.	4.00
1124	—de cobre u otras, para fondos de buques, K. B.	1.00	1143	—de cera y las de otras materias cubiertas con cera, tengan o no adornos, K. L.	10.00
1125	—preparada con alcohol o barniz y la llamada esmalte, K. B.	3.00		Grupo 53.—Otros productos químicos e industriales	
1126	—en tubos, frasquitos o panecitos, para pintar al óleo, o a la acuarela, y la en forma de lápices para pintar al pastel, estén o no acondicionados en cajas, con o sin los utensilios correspondientes, para pintar o dibujar, K. L.	5.00	1144	Acido cresílico con mezcla de sulfuro de fósforo para concentración de minerales, qq. B.	1.00
1127	Polvos o preparaciones para broncear o imitar dorado, plateado o aluminado, incluidos los que ven-		1145	Albúmina, K. N.	5.00
			1146	Almidón, K. B.	1.00

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
1147	Almidón de casabe o de trigo, desnaturalizado, y el nitrado en pasta, para la fabricación de explosivos, K. B.	0.50		K. B.	1.50
1148	Amarillo de huevo para curtidores, K. B.	0.70	1171	Gelatina para repostería u otros usos, K. L.	3.00
1149	Carburo de calcio, quintal B. . . .	5.00	1172	Glicerina coloreada cruda o bruta y el glicol etilénico para la fabricación de explosivos, K. B. La internación de este producto se efectuará en conformidad al reglamento que dicte el Presidente de la República.	0.30
1150	Cargas químicas y granadas de mano para extinguir incendios, K. B.	1.00	1173	Glucosa hidratada, sólida o líquida, para la industria, K. B. . .	0.50
1151	Caseína, K. N.	1.00	1174	Goma, cola o mucilago líquidos para pegar, tengan o no brocheta, K. L.	2.00
1152	Cola ordinaria para carpintería, K. B.	1.00	1175	Grasa animal, no comestible, para usos industriales, K. B. . . .	0.60
1153	Cola de pescado, ictiocola o colapiz, K. L.	20.00	1176	Hiposulfito de soda, ácido preparado para fotografías, K. B. . .	1.00
1154	Colas, composiciones y polvos, para clarificar licores, K. L. . . .	3.00	1177	Huesos de sepia calcinados, K. B.	0.30
1155	Combustibles artificiales denominados Meta, Primus y otros, K. L.	0.50	1178	Levaduras y fermentos o sus substitutos, con excepción de los medicinales, K. B.	0.60
1156	Composiciones y cementos para pegar, K. L.	2.00	1179	Metileno para desnaturalizar alcohol u otros usos industriales, K. B.	1.00
1157	Composiciones para impermeabilizar o endurecer cemento, K. B.	0.50	1180	Pasta mecánica o química, para la fabricación de papel o de explosivos, qq. B.	1.00
1158	Composición para soldar, K. B.	1.50	1181	Pasta para hacer rodillos de imprenta y polígrafos, K. B. . .	1.00
1159	Colodión preparado para fotografía, K. L.	3.00	1182	Pastas, ceras mezcladas, algodón preparado, composiciones y polvos especificados, para limpiar, pulimentar o lubricar, K. B. . .	2.00
	Cuajo:		1183	Reforzadores, reveladores, desarrolladores y reactivos preparados, no especificados, para fotografías, K. L.	5.00
1160	—líquido, K. B.	0.30	1184	Sebo animal, K. L.	0.60
1161	—en polvo o en comprimidos, K. L.	5.00	1185	Sulforricinatos, K. B.	1.00
1162	Degras y productos análogos para curtidores, K. B.	0.80	1186	Termita (soldadura), K. B. . .	0.10
1163	Desincrustantes, líquidos o sólidos, para calderas, K. B.	1.00		Tornasol para reacciones:	
1164	Depilatorio para curtiembre, K. B.	1.00	1187	—en pasta, K. L.	0.60
1165	Dextrina y engrudo seco, cola de gluten, cola de Viena o kleister y demás productos análogos, para usos industriales, K. B.	1.00	1188	—en papeles, K. L.	10.00
1166	Esencias o aceites esenciales, extractos, aromas; alcoholados y éteres de frutas naturales o sintéticos, no especificados, para usos industriales, K. L. . . .	10.00			
1167	Esencias y extractos para hacer cognac; whisky u otras bebidas alcohólicas, K. L. . . .	15.00			
1168	Estearina (ácido esteárico impuro y oleína (ácido oleico impuro), K. B.	0.60			
1169	Extractos curtientes de madera o cortezas, zumaque y otros curtientes no especificados, K. B.	0.25			
1170	Galalita, bakelita, celuloide y sus similares, en barras o plantas,				

SECCION X — INDUSTRIAS METALURGICAS

Grupo 54.—Hierro o acero sin elaborar

Hierro:

—En barras, de todas formas, sin elaborar:

1189	—sin pintar, estañar ni galvanizar, K. B.	0.05
1190	—pintadas, estañadas o galvanizadas con zinc, K. B.	0.40
1191	—en planchas o barras, con dibu-	

Partidas	Mercaderías	Derechos	Grupo 56.—Materiales metálicos para diversos usos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	jos o adornos (rombos, etc.), obtenidos por medio de laminador, y el extendido (expanded metal), K. B.	0.30			Estaño o sus aleaciones:	
1192	—delgado (palastros), estampado con el tronquel, para ornamentar habitaciones o edificios, K. B.	1.00		1211	—en polvo para espejos, K. L. . .	3.00
	En planchas lisas:			1212	Metal blanco, Babbit u otros semejantes, K. B.	1.00
1193	—sin pintar, estañar ni galvanizar, K. B.	0.05		1213	Metal en lingotes para fundir tipos de imprenta, K. B.040
1194	—pintadas, estañadas o galvanizadas con zinc, K. B.	0.40		1214	Oropel y esmalte, K. L.	10.00
	En planchas acanaladas:			1215	Objetos inutilizados de cobre y bronce viejo, K. B.	0.10
1195	—sin pintar, estañar ni galvanizar, K. B.	0.05		1216	Objetos inutilizados de hierro viejo, K. B.	0.05
1196	—pintadas, estañadas o galvanizadas con zinc, K. B.	0.50			Limaduras, granallas y virutas:	
	Hoja de lata:			1217	—de aluminio, cobre o sus aleaciones, K. B.	0.20
1197	—común, K. B.	0.03		1218	—de estaño, de níquel o sus aleaciones y de zinc, K. B.	0.30
1198	—estampada o pintada, K. B.	1.50		1219	—de hierro, K. B.	0.20
1199	—estañada, K. B.	0.60		1220	—de plomo, K. B.	0.20
	Grupo 55.—Otros metales sin labrar				Soldadura:	
	Aluminio laminado, puro o no:			1221	—de hierro, K. B.	0.05
1200	—en barras o planchas, no especificadas, K. B.	0.10		1222	—de plomo, estaño y otros metales ordinarios, K. B.	0.20
1201	—en barras o planchas, con dibujos obtenidos por medio del laminador, K. B.	1.50			Zinc:	
	Cobre, puro o no, bronce, latón y aleaciones semejantes, laminado:			1223	—en polvo, K. B.	0.10
1202	—en barras o planchas, no especificadas, K. B.	0.10			Grupo 57.—Artefactos de hierro o acero	
1203	—en barras o planchas, con dibujos obtenidos por medio del laminador, K. B.	1.50		1224	Alambre de hierro con púas, quintal B.	2.50
	Estaño puro o no, laminado:				Alambre no especificado:	
1204	—en barras o planchas, K. B.	0.10		1225	—sin forrar, quintal B.	2.00
1205	Metales laminados no especificados, K. B.	2.00		1226	—forrado con seda u otra materia, K. B.	0.50
1206	Níquel laminado, puro o no, barras, hojas o planchas, K. B.	0.30			Artefactos, aunque estén niquelados:	
	Plomo laminado, puro o no:			1227	—abrelatas, adornos para ataúdes, alcuzas o angarillas, con o sin frascos, bandejas, botones, ganchos y ojetes para ropa y los botones, con o sin celuloide, para calzado; botones en piezas para forrar, candados, cuchillos y cuchillones para cocina o carnicerros, aunque tengan mango de madera, cuerno o hueso, estribos, hebillas no especificadas (con o sin espigas), linternas y faroles de mano, llaves (concluidas o sin concluir) para cerraduras, prensas portátiles para copiar, K. L.	3.00
1207	—en barras o en planchas, K. B.	0.10		1228	—asas y tiradores para cerraduras o muebles, alfabetos y números para marcar o grabar, alfileres comunes o de gancho, con o sin cabeza o remate de otra materia (que no sean de adorno),	
1208	—en hilachas para calafatear, K. B.	0.20				
	Zinc laminado, puro o no:					
1209	—en barras o planchas, no especificadas, K. B.	0.10				
1210	—en planchas, barnizadas, esmaltadas o con baño de metal ordinario, K. B.	2.00				

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	baúles y maletas, broches o corchetes comunes (aunque estén cotizaciones de metal ordinario), timanuales, para guardar dinero o locados sobre tela que no contenga seda), cajas pequeñas, documentos, cajas o máquinas registradoras de ventas, cinturones, cuchillos para mesa, aunque tengan mango de madera, cuerno, hueso, estaño, plomo o zinc, frenos o bocados y espueñas y espolines (aunque tengan incrustabuzones o sacacorchos, tabaqueras y cigarreras, K. L.	4.00		les, K. B.	1.50
1229	—argollas y cadenas portallaves, botones con pie (colleras) para camisas, broches y botones, incluídos los con parte de celuloid (aunque estén colocados sobre tela que no contenga seda). cadenas para reloj, chinchas para dibujantes, espigas o soportes para mechas de alumbrado de gas, hebillas y alfileres para adorno, mangos para plumas, partalápices, piezas no especificadas para fabricación de corbatas, corsées, ligas y tirantes, tijeras, pinzas, encrespadores y otros utensilios para el tocador, aunque tengan mango de madera, cuerno, o hueso, K. L.	6.00	1238	—los demás, no especificados, K. L.	2.00
	Artefactos no especificados, esmaltados:		1239	Artefactos, no especificados, de hojalata, K. B.	3.00
1230	—de hierro batido, K. B.	1.50	1240	Artefactos, no especificados, K. B.	1.00
1231	—de hierro colado, K. B.	1.00	1241	Aseguradores o grapas de hierro, incluídos los de alambre, K. B.	0.70
1232	Artefactos no especificados, con parte de nácar, marfil o carey, K. L.	50.00	1242	Ataúdes, tengan o no tapiz interior de seda, K. B.	6.00
	Artefactos de alambre, aunque estén loide, galalita o goma vulcanizada:		1243	Baldes, gamelas y peroles, K. B.	0.50
1233	—cuchillos para mesa, K. L.	10.00	1244	Baños o tinas, para baños, esmaltados, K. B.	0.50
1234	—los demás, no especificados, K. L.	6.00	1245	Barbas o varillas para corsés o ropa, estén o no forradas, K. B.	1.00
	Artefactos de alambre, aunque estén níquelados, tengan un diámetro que no exceda de cinco milímetros:		1246	Barriles, toneles y tambores, K. B.	0.20
1235	—máscaras para esgrimas o para colmeneros, K. L.	10.00	1247	Caballetes, canales y recipientes de hierro y caños o tubos de palastro, K. B.	0.60
1236	—máscaras o antifaces para disfraz, K. L.	20.00	1248	Cable o jarcia de alambre, K. B.	0.30
1237	—sommiers o colchones de mue-			Canedas, no especificadas, con excepción de ías que constituyan artefactos, cuando el metal del eslabón tenga una circunferencia de:	
			1249	—Diez milímetros o menor, K. B.	0.60
			1250	—más de diez y que no exceda de cuarenta milímetros, K. B.	0.30
			1251	—más de cuarenta milímetros, K. B.	0.10
			1252	Cajas archivadoras y las de seguridad para caudales, y las puertas para bóvedas, con o sin pequeñas piezas (manillas, bacallaves, etc.) níqueladas, doradas o plateadas, K. B.	1.50
				Caños o tubos y sus partes complementarias, tales como uniones, curvas, etc., no especificadas:	
			1253	—de hierro batido, K. B.	0.20
			1254	—de hierro colado o fundido, K. B.	0.10
			1255	Cápsulas llamadas tapas corona, con o sin piezas de corcho, K. B.	1.50
			1256	Catres y cunas, embalados en cajones o jabas, tengan o no adornos de cobre o sus aleaciones, K. B.	1.00
				Catres con una de las extremidades de cobre o sus aleaciones: ésta adeudará separadamente el derecho que corresponda a los catres de cobre o sus aleaciones:	
			1257	Celosías y persianas de hierro, comprendiendo los útiles correspondientes, K. B.	1.50

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	Cerraduras para puertas, con o sin tiradores, tengan o no una o más llaves:		1274 Lámparas y faroles de petróleo, K. B.		0.75
1258	—las llamadas francesas o sus imitaciones, sean o no de golpe, K. L.	2.00	1275 Largueros y otras piezas sueltas para catres, K. B.		1.00
1259	—las llamadas de bomba y las de cilindro u otro semejante, K. L.	4.00	1276 Llaves, grifos y válvulas para cualquier uso o destino, aunque tengan piezas interiores de bronce, K. B.		0.50
1260	—las demás, no especificadas, K. L.	1.00	1277 Medidores, incluidos los de hojalata (contadores), de agua, gas o aceite, armados o desarmados, K. B.		1.00
1261	Cerraduras para bañes, cajas, maletas o muebles, incluyendo las armaduras con cerraduras de cualquiera materia, K. L.	2.00	1278 Molinillos para usos domésticos o de almacenes, K. B.		0.50
1262	Clavos y puntillas no especificados, incluidos los de alambre, K. B.	1.60	1279 Muebles de todas clases y las partes sueltas de los mismos, estén o no esmaltados, niquelados, rellenos o forrados, K. B.		2.40
	Cortaplumas, navajas, no especificadas, y raspadores para escritorio:		1280 —con mango de carey, marfil o nácar, cada una		6.00
1263	—con puño de carey, marfil o nácar, cada una	3.00	1281 —de otras clases, no especificadas, cada una		1.50
1264	—con puño de otra materia, aunque tengan piezas niqueladas, cada una	0.50	1282 Piezas de hierro elaboradas para construcciones en general y las para estructura o armazón de puentes o muelles, tales como vigas, tijerales, columnas, pilares y otras análogas, K. B.		0.30
1265	Enrejados de alambre de hierro destinados a armaduras de cemento o cercas, K. B.	0.30	1283 Plumas para escribir, K. L.		3.00
1266	Estatuas, figuras y otros adornos artísticos, K. B.	2.00	1284 Prensas para copiar, no portátiles, K. B.		0.70
1267	Estufas y calentadores de chimenea, radiadores de agua y cocinas económicas para carbones o leña, estén o no esmaltadas, aunque tengan piezas niqueladas, K. B.	0.70	1285 Rejas para balcones, jardines, etc., y puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y postigos de hierro, K. B.		1.00
1268	Estufas cocinas, calentadores, radiadores y anafes no especificados, para usarse con aceite, petróleo, gas de alumbrado, corriente eléctrica, alcohol, etc., estén o no esmaltados, aunque tengan piezas niqueladas, K. B.	1.00	1286 Resortes para asientos de muebles, K. B.		0.30
1269	Flejes y zunchos o aros para barriles, cajones, etc., qq. B.	5.00	1287 Roblones (remaches), K. B.		0.20
1270	Ganchos y ojetes, con o sin celuloide, para calzado, K. L.	3.50	1288 Rodamientos (cojines y las bolitas o barras de repuestos, para cualquier uso o destino, K. B.		0.50
1271	Haladeras, aunque sean de hojalata, con o sin balde de madera, K. B.	1.00	1289 Tarros para transportar leche, armados o en piezas, completos o incompletos, K. B.		1.00
1272	Herraduras para bestias, K. B.	0.60	1290 Tela o red de alambre, K. B.		0.30
1273	Hojas para máquinas de afeitar, docena	0.60	1291 Tornillos, pernos, golillas y tuercas (con o sin rosca) aun cuando pertenezcan a maquinaria o aparatos desarmados, K. B.		0.90
			1292 Tubos o cilindros para envase de gases comprimidos, como oxígeno, etc., K. B.		0.25
			1293 Utensilios para escritorio, tales		

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	como timbres o sellos que tengan o no grabados, perforadores para cheques o papeles numeradores, fechadores y perforadores de boletos de ferrocarril, aparatos de comprobación para vigilantes (controleur de rondes) y otros aparatos mecánicos, no especificados, aunque estén niquelados, K. L.	6.00	1309	—sin dorar, ni platear, K. L.	5.00
1294	Varillas y armazones para quitasoles y paraguas, K. B.	0.50	1310	dorados o plateados, K. L.	10.00
1295	Los artefactos comprendidos en este Grupo adeudarán el derecho que tengan señalado con un cuando sean niquelados y de ciento por ciento cuando sean dorados o plateados. Esta regla no regirá cuando la partida respectiva exprese que pueden tener esas condiciones.			Botones, ganchos y objetos no especificados, para calzado:	
Grupo 58.—Artefactos de otros metales			1311	—con celuloide, K. L.	7.00
	Alambre no especificado:		1312	—sin celuloide, K. L.	4.00
1296	—sin forrar, K. B.	0.05	1313	Caballetes, canales, caños o tubos, cornisas y otras piezas análogas de zinc, K. L.	1.50
1297	forrado con seda u otra materia, K. B.	0.50		Caños o tubos y sus partes complementarias, tales como uniones, curvas, etc., no especificados:	
1298	Artefactos, no especificados, de aluminio puro o no, K. L.	8.00	1314	—de aluminio, K. B.	2.00
	Artefactos, no especificados, de cobre, puro o no, o sus aleaciones:		1315	—de cobre o sus aleaciones o chapados con estos metales, K. B.	1.20
1299	—sin niquelar, dorar ni platear, K. L.	8.00	1316	—de estaño, plomo o sus aleaciones, K. B.	0.30
1300	—niquelados, K. L.	10.00	1317	Caños o tubos y barras, preparados para catres, escaleras u otros usos, de cobre o sus aleaciones o chapados con estos metales, K. B.	6.00
1301	—dorados o plateados, K. L.	15.00	1318	Cápsulas para botellas, K. B.	2.00
	Artefactos, no especificados, de estaño, plomo, zinc o sus aleaciones:		1319	Catres y cunas de cobre o sus aleaciones, K. B.	6.00
1302	—sin niquelar, dorar ni platear, K. L.	4.00		Los largueros y otros piezas de hierro pertenecientes a los catres y cunas de cobre o sus aleaciones, adeudarán separadamente el derecho señalado en la partida que corresponda.	
1303	—niquelados, K. L.	6.00		Clavos, no especificados, de todos tamaños y formas, estén o no niquelados, dorados o plateados:	
1304	—dorados o plateados, K. L.	15.00	1320	—de aluminio, K. B.	4.00
	Artefactos, no especificados, de níquel, puro o no, o aleaciones que lo contengan:		1321	—de cobre o sus aleaciones, K. B.	1.50
1305	—sin dorar ni platear, K. L.	15.00	1322	—de zinc, K. B.	0.50
1306	—dorados o plateados, K. L.	30.00	1323	Golillas, K. B.	1.00
1307	Ataúdes de aluminio, tengan o no tapiz interior de seda, K. B.	25.00	Hebillas, con o sin espigas:		
1308	Botellas, pomos y tubitos de aluminio, estaño o plomo, para envase, K. L.	6.00	1324	—de níquel o sus aleaciones, sin dorar ni platear, K. L.	15.00
	Botones, no especificados, para ropa:		1325	—de níquel o sus aleaciones, doradas o plateadas, K. L.	30.00
			1326	—de otros metales, no especificadas, sin dorar ni platear, K. L.	5.00
			1327	—de otros metales, no especificadas, doradas o plateadas, K. L.	15.00
			1328	Hojas o láminas muy delgadas de aluminio, estaño o plomo, con o sin papel, estampas o impresiones, para envolturas, K. B.	1.00
			1329	Lámparas y faroles a petróleo, K. B.	3.00

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
1330	Llaves, grifos y válvulas para cañería o cualquier uso, K. B. . .	3.00		sin lagares, canastillos y bombas, prensas de tornillo para vino, azufradoras a tracción y aparatos similares para la vitivinicultura, K. B.	0.20
	Mangos para plumas de escribir y portalápices:		1350	Mechas azufradas o azufrines, K. B.	0.50
1331	—sin dorar ni platear, K. L. . . .	10.00	1351	Piezas y repuestos para maquinarias, K. B.	0.25
1332	—dorados o plateados, K. L. . . .	20.00			
1333	Maquinitas paro afeitar, tengan o no estuche o útiles correspondientes, K. L.	9.00	Grupo 61. — Maquinarias, útiles y herramientas para las industrias no especificadas		
1334	Marchamos y precintos de plomo para asegurar cajones, botellas, etc., K. B.	1.90	1352	Aceiteras y lubricadoras para máquinas, K. B.	0.50
1335	Medidores (contadores) de agua, gas o aceite, armados o desarmados, K. B.	1.00	1353	Alambiques, K. L.	0.10
1336	Roblones (remaches) de aluminio, cobre o sus aleaciones, K. B.	1.00	1354	Bombas, K. B.	0.10
1337	Tela o red de alambre, K. B.	1.00	1355	Correas o bandas transportadoras de materiales o productos, K. B.	0.10
1338	Tela o red de alambre, K. B.	1.00	1356	Fraguas portátiles, K. B.	0.10
1339	Trampas o sifones de plomo o sus aleaciones, para cañerías, K. B.	1.00	1357	Grúas, pescantes, huinches, gatas, y otros aparatos y sus accesorios, no especificados, para levantar pesos, K. B.	0.20
1340	Utensilios para escritorio, tales como timbres o sellos, que tengan o no grabados, perforadores para cheques o papeles, numeradores, fechadores y perforadores de boletos de ferrocarril, aparatos de comprobación para vigilantes (controleur de rondes) y otros aparatos mecánicos, no especificados, aunque estén niquelados, K. L.	10.00	1358	Maniqués de madera, aunque estén forrados en tela que contenga seda, K. L.	4.50
SECCION XI. — MAQUINARIAS, UTILES Y HERRAMIENTAS PARA LAS INDUSTRIAS			1359	Máquinas, aparatos y sus piezas, no especificadas, K. B.	0.10
Grupo 59. — Maquinarias, útiles y herramientas para la Minería			1360	Motores o garruchas, poleas, cuadernales y tecles, con o sin cadena, K. B.	0.30
1341	Bateas de hierro, K. B.	0.10	1361	Piezas y repuestos para maquinarias, y herramientas, K. B.	0.25
1342	Herramientas no especificadas, K. B.	0.05		Piedras:	
1343	Lámparas especiales para mineros, K. B.	0.10	1362	—de amor y las de esmeril o carburo, estén o no montadas, K. B.	0.10
1344	—Máquinas y aparatos no especificados, K. B.	0.10	1363	—finas para asentar navajas y los afiladores (chairas), K. B.	1.00
1345	Piezas y repuestos para herramientas y maquinarias, K. B.	0.25	1364	—o muelas para molinos o trapiches, K. B.	0.10
Grupo 60.—Maquinarias, útiles y herramientas para la Agricultura			1365	—para litografía, K. B.	0.15
1346	Araños y sus piezas, K. B.	0.10		Tipos, clisés y viñetas para imprenta:	
1347	Gradas o rastras de hierro, K. B.	0.10	1366	—de madera, K. B.	3.00
1348	Máquinas y aparatos no especificados, K. B.	0.10	1367	—de metal, K. B.	0.40
1349	Máquinas vendimiadoras, bombas, desgranadoras de uva sistema centrífugo, molidoras de rodillos, prensas hidráulicas con o			Herramientas de mano:	
			1368	Agujas, palillos, devanaderas y otros utensilios para coser, bordar o tejer a mano, de cualquier materia que no sea Carey, marfil, nácar o metal precioso, K. L.	0.50
			1369	Azadones, azápicos, picos, picotas y rastrillos, K. B.	0.05
			1370	Barretas de hierro, K. B.	0.50

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
1371	Barrenos, perforadores y taladros, K. B.	0.05		to con dichos mecanismos, pagarán el derecho que corresponda a éstos:	
1372	Brochas y pinceles para pintores, K. L.	2.00	1395	Turbinas, K. B.	0.10
1373	Fuelles para azufrar viñas, K. B.	0.30	1396	Piezas y repuestos para maquinarias, K. B.	0.25
1374	Fuelles para artesanos, K. B.	0.30		Grupo 63—Máquinas, aparatos y material eléctrico	
1375	Herramientas para jardineros, K. B.	0.05			
1376	Herramientas y sus piezas no especificadas, K. B.	0.05	1397	Aisladores para corriente eléctrica, K. B.	0.30
1377	Hormas de madera, para la fabricación de calzado, K. B.	1.00	1398	Alambre, cordones (excluyendo el de hierro), y cables conductores de corriente eléctrica, estén o no cubiertos con substancias aisladoras u otras materias que no sea seda, K. B.	0.20
1378	Mazos de madera para artesanos, K. B.	1.00	1399	Como los anteriores, forrados en seda, K. B.	0.50
1379	Palas, K. B.	0.05		Ampolletas (bombillas):	
1380	Tijeras, con excepción de las para el tocador y de las que tengan piezas de carey, marfil, nácar o metal precioso, K. B.	0.05	1400—	para el alumbrado, K. B.	0.20
1381	Piezas y repuestos para maquinarias y herramientas, K. B.	0.25	1401—	para estufas, K. B.	2.00
	Grupo 62—Motores, calderas y sus repuestos		1402	Aparatos y útiles para teléfonos y telégrafos, con o sin hilos, K. B.	0.30
1382	Bombas y sus accesorios y demás elementos especiales para extinguir incendios, no especificadas, K. B.	Libre	1403	Botones para campanillas eléctricas, K. L.	10.00
1383	Calderas generadoras de vapor, no especificadas, K. B.	0.35	1404	Campanillas eléctricas, K. B.	2.00
	Caños o tubos para calderas generadoras de vapor o para condensadores:		1405	Caños o tubos preparados para aislar alambres conductores de corriente eléctrica, K. B.	0.20
1384—	de cobre o aleaciones, K. B.	0.30	1406	Carbones para usos eléctricos, K. B.	0.20
1385—	de hierro, K. B.	0.10	1407	Cintas preparadas para aislar alambres conductores de corriente eléctrica, K. B.	1.00
	Correas o bandas para transmisiones, aunque se internen con la maquinaria correspondiente, y correones para ligar correas:		1408	Composición a base de brea para aislar, K. B.	0.30
1386—	de cueros, K. B.	1.20	1409	Conexiones y demás piezas, de metal ordinario, no especificadas para rieles o para cables conductores de corriente eléctrica, K. B.	0.20
1387—	las demás no especificadas, K. B.	1.50	1410	Crucetas de maderas para postes telefónicos y telegráficos, K. B.	0.50
1388	Felpa sin alquitrán para calderas, K. B.	0.60	1411	Dinamos, transformadores y reóstatos, K. B.	0.10
1389	Inyectores para alimentación de calderas, K. B.	0.30	1412	Lámparas de arco, incluidos los llamados proyectores, y otras no especificadas, K. B.	0.30
	Motores:			Esta partida no comprende las arañas, candelabros y otros artefactos de ornamentación o de simple substención de elementos de alumbrado, todos los cuales deben entrar como artefactos en las partidas correspondientes.	
1390—	de explosión, K. B.	0.10			
1391—	de vapor, K. B.	0.10			
1392—	de viento, K. B.	0.10			
1393—	eléctricos, K. B.	0.10			
1394—	los demás no especificados, K. B.	0.10			
	Los motores de forman parte de mecanismos sujetos a derechos mayor que el señalado en las partidas precedentes y que internen en un mismo bul-				

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
1413	Máquinas, aparatos y sus piezas y útiles, no especificados, para producción, distribución y aprovechamiento de energía eléctrica de aplicación industrial o para la instalación del alumbrado, K. B.	0.10		nas de enganche, frenos de mano, resortes, topes, graseras y otras no especificadas, K. B. . . .	0.50
1414	Medidores (contadores) de corriente eléctrica, armados o desarmados, K. B.	1.00	1432	Rieles para ferrocarriles K. B. . . .	0.05
1415	Pilas eléctricas y acumuladores y sus piezas, K. B.	0.50	1433	Ruedas, ejes y llantas, K. B.	0.10
1416	Postes de hierro para alumbrado o para sostener conductores aéreos o torres de hierro para el mismo objeto, K. B.	0.50	1434	Ruedas, con o sin ejes y centros de ruedas, ya sean para carros Decauville, carros de minas, aéreos y otros análogos, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos cada pieza, K. B.	0.30
1417	Tapones, balines, fusiles, etc., para corriente eléctrica, K. B. . . .	3.00	1435	Tornamesa o plataforma giratorias, K. B.	0.30
1418	Ventiladores eléctricos, K. B. . . .	1.50	1436	Tornillos, tirafondos y pernos, especiales para ferrocarriles, K. B. . . .	0.90
SECCION XII—MATERIALES Y UTILES PARA EL TRANSPORTE			1437	Tranvías, K. B.	0.50
Grupo 64—Máquinas, equipos y materiales para ferrocarriles y tranvías			1438	Traviesas o durmientes de hierro K. B.	0.15
1419	Andariveles, sus maquinarias y partes no comprendidas en otras partidas, K. B.	0.10	1439	Piezas y repuestos para maquinarias, K. B.	0.25
1420	Ascensores, o elevadores para personas o mercaderías y sus maquinarias y partes no especificadas en otras partidas, K. B.	2.00	Grupo 65.—Embarcaciones y materiales para la navegación		
1421	Autocarriles, K. B.	2.00	1440	Anclas y anclotes de hierro y cepos para los mismos, K. B.	0.20
1422	Boqués (bogies) de hierro, K. B.	0.50	1441	Aparatos y útiles especiales para buzos, K. B.	Libre
1423	Cambios, cruzamientos y empalmes de vías, K. B.	0.40	1442	Bicheros y chumaceras de hierro, K. B.	0.50
	Carros:		1443	Bocinas, correderas y compases de bitácora, K. L.	1.20
1424	—o vagones para equipajes o mercancías o con estanques para líquidos, K. B.	0.30	1444	Boyas de hierro, armadas o desarmadas, tengan o no cadena y aparatos de colocación (peso muerto) K. B.	2.00
1425	—o vagonetas para ferrocarriles provisionales o portátiles (sistema Decauville y otros), y los para andariveles, K. B.	0.30	1445	Cabillas, garruchos, guardacabos y grilletes, K. B.	0.30
1426	Clavos para rieles, K. B.	0.30	1446	Cabrestantes o molinetes para levantar anclas, K. B.	0.20
1427	Coches de pasajeros, incluidos los coches comedores y otros para el servicio de viajeros, no especificados, K. B.	0.50	1447	Clavos especiales para embarcaciones, K. B.	0.50
1428	Eclisas o bridas, placas de asiento y demás material no especificado para vía permanente de ferrocarriles, K. B.	0.20	1448	Diques flotantes, K. B.	0.10
1429	Frenos de aire y sus piezas no especificadas, K. B.	0.30	1449	Dragas, K. B.	0.10
1430	Locomotoras y ténders, K. B.	0.10	Embarcaciones, armadas o desarmadas, con o sin aparejos:		
1431	Piezas de hierro, tales como cade-		1450	—de hierro o de madera, para el servicio interior de radas, puertos, lagos, ríos y canales, por cada tonelada bruta de arqueo	300.00
			1451	—de lona, con o sin goma, incluidas las partes de madera o metal, K. B.	5.00
			1452	—aparejadas para la pesca de alta mar o con sus instalaciones para la conservación de los productos de la pesca	Libre

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
1453	—las demás, toneladas bruta de arqueos	10.00		mano y otros vehículos para el transporte, no especificados, K. B.	1.00
1354	Espeques y escobenes, K. B.	0.20	1476	Carros sin motor mecánico para el transporte de mercaderías, destinadas a ser arrastrados por camiones o tractores, K. B.	0.40
1455	Estrobos: adeudarán el derecho correspondiente al cable de que están hechos.		1477	Carruajes sin motor, nuevos o usados, para el transporte de personas, K. B.	5.00
1456	Faros y sus útiles no especificados, K. B.	0.10	1478	Caucho preparado para hacer llantas sólidas, K. B.	1.00
1457	Gangüiles, K. B.	0.30	1479	Chassis armados o desarmados para el transporte de personas o mercaderías, movidos con motores a vapor que usen carbón o leña, incluyendo los llamados tractores, cualquiera que sea el servicio a que se les destine y los propulsados eléctricamente, K. B.	0.05
1458	Hélices, K. B.	0.20	1480	Chassis armados o desarmados, para el transporte de personas o mercaderías, movidos con motores con bencina o petróleo, incluyendo los llamados tractores, cualquiera que sea el servicio a que se les destine, K. B.	0.10
1459	Remos, cada uno	3.00	1481	Cochecitos, de todas clases, para conducir niños, K. B.	2.00
1460	Salvavidas, K. B.	0.10	1482	Ejes, con o sin bujes o tuercas, K. B.	0.50
1461	Sondas o escandallos, K. B.	0.10	1483	Faroles, y los llamados reflectores K. L.	20.00
Grupo 66.—Vehículos no especificados y sus repuestos			1484	Horcates o palos para collares de arneses, K. B.	1.00
1462	Aparatos de navegación aérea, K. B.	0.10	Lanzas y varas de madera:		
Automóviles, no especificados, nuevos o usados:			1485	—en bruto, K. B.	1.00
—para el transporte de personas y los para mercaderías con carrocería:			1486	—labradas o pulimentadas, K. B.	3.00
—armados o desarmados:			Llantas de caucho:		
1463	—hasta 1,500 kilos de peso, K. B.	0.80	1487	—neumáticas, forros y cámaras de aire, K. B.	2.00
1464	—desde 1,101 kilos de peso hasta 2,250, K. B.	1.10	1488	—sólidas, aunque vengan adheridas a armadura de hierro, K. B.	1.00
1465	—desde 2,001 kilos de peso, hasta 2,250, K. B.	1.10	1489	Motocicletas y velocípedos de toda forma, con excepción de los juguetes, armados o desarmados, K. B.	1.50
1466	—desde 2,251 kilos de pesos, hasta 2,500, K. B.	1.30	1490	Resortes, excluyendo los llamados amortiguadores para automóviles, K. B.	0.45
1467	—desde 2,501 kilos de pesos, hasta 3,000, K. B.	1.70	1491	Piezas o parches de caucho, aunque tengan piezas de otra materia, para llantas, K. B.	3.00
1468	—desde 3,001 kilos de peso hasta 3,500, K. B.	2.10	1492	Piezas y repuestos no especificados para vehículos, K. B.	1.20
1469	—desde 3,501 o más, K. B.	2.50	1493	Taxímetros, K. L.	10.00
1470	Desarmados completos, que lleguen en piezas, con su carrocería en partes, sin soldar, pintar, tapizar ni esmaltar, pagarán el 30 por ciento menos de derechos, según las partidas anteriores, no pudiendo ser inferior la rebaja a trescientos pesos.				
1471	Bocinas y otros aparatos de alarma, K. B.	3.00			
1472	Bujes (bocinas) de hierro, K. B.	0.50			
1473	Cajas o carrocerías para automóviles de pasajeros, K. B.	6.00			
1474	Camas (pinas), mazas (cuños) y rayos de madera y los aros de la misma materia para llantas de velocípedos, K. B.	1.50			
1475	Carros, carretones, carretillas de				

SECCION XIII.—MANUFACTURAS DIVERSAS

Grupo 67.—Piedras y tierras preparadas			Partidas	Mercaderías	Derechos
1494	Arcilla preparada para esmaltar, K. B.	0.10		vitrificadas semejantes, sueltos, en sartas o sus manufacturas, K. L.	10.00
	Asbesto o amianto preparado:		1515	Algodón o lana de vidrio purificado, K. L.	5.00
1495	—en cartón o planchas, K. B. . .	0.50		Artefactos, no especificados:	
1496	—mezclado con algodón, para filtrar, K. B.	0.10	1516	—de ágata y demás piedras semejantes, K. L.	7.00
1497	—mezclado con cemento u otra materia para cubrir calderas, K. B.	0.10		—de barro o loza	
1498	—labrado en cualquiera forma no especificada, tenga o no parte de metal ordinario, goma o materias textiles, K. B.	1.50	1517	—de loza o barro fino moldeados o torneados, sin montaduras ni engastes, K. B.	0.80
	Cemento romano:		1518	—de barro ordinario, estén o no esmaltados, de uso doméstico, tales como frascos, tarros sin montaduras ni engastes, K. B.	0.40
1499	—de Portland u otros qq. B. . .	4.00	1519	—con montaduras, engastes o aplicaciones de madera o metal ordinario que no sea níquel o sus aleaciones, sin platear ni dorar, K. B.	2.00
1500	—esté o no preparado con amianto u otras materias en artículos no especificados, para construcciones u otros usos, y los denominados pizarra artificial, eternit , uralite , terrano plaster y otros, K. B.	0.40	1520	—con montaduras, engastes o aplicaciones de níquel o metal blanco, sin platear ni dorar, K. L.	5.00
1501	Granito en tablas pulimentadas, K. B.	0.15	1521	—con montaduras, engastes o aplicaciones de metal ordinario, plateado o dorado, K. L.	10.00
1502	Jaboncillo o tiza para sastres, K. B.	0.50		—de porcelana o gres fino:	
1503	Lava en planchas pulimentadas, K. B.	0.10	1522	—blancos, K. B.	1.00
1504	Magnesita (carbonato impuro de magnesia), K. B.	0.10	1523	—pintados, dorados, esmaltados o decorados, K. B.	2.00
	Mármol, alabastro y jaspe:		1524	—con montaduras, engastes o aplicaciones de madera o metal ordinario, que no sea níquel o metal blanco, sin platear ni dorar, K. L.	2.00
1505	—en tablas pulimentadas, K. B.	0.60	1525	—con montaduras, engastes o aplicaciones de níquel o metal blanco, sin dorar ni platear, K. L.	5.00
1506	—en polvo, quintal B.	20.00	1526	—con montaduras, engastes o aplicaciones de metal ordinario plateado o dorado, K. L.	10.00
1507	Pizarras para techos o pavimentos K. B.	0.20	1527	—con montaduras, engastes o aplicaciones de metal precioso, K. L.	40.00
1508	Talco en láminas muy delgadas, de uno o más colores, K. L.	10.00	1528	—de cemento, K. B.	1.00
1509	Tiza en piedra o molida (carbonato impuro de calcio), quintal, B.	15.00		—de cristal o vidrio:	
	Tiza o clarión:		1529	—con montaduras, engastes o aplicaciones de madera o metal ordinario que no sea níquel o sus aleaciones, sin platear ni dorar, K. B.	2.50
1510	—de colores, sin embutir en madera, para colegiales, K. L.	2.00	1530	—con montaduras, engastes o aplicaciones de níquel o sus aleaciones, sin platear ni dorar, K. B.	5.00
1511	—en panecillos o barritas para escuelas, carpinteros, mecánicos u otros usos, K. B.	1.00	1531	—con montaduras, engastes o	
1512	—en cubos para el juego del billar, K. B.	1.50			
1513	Yeso impuro, K. B.	0.15			
Grupo 68. — Cerámica, vidriería y piedras y tierras manufacturadas					
1514	Abalorio, cuentas, perlas, piedras falsas, lágrimas y otros artículos				

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	aplicaciones de metal ordinario, plateado o dorado, K. L.	10.00		les ordinarios, dorados o plateados, y los con marco de tela que contenga seda, K. B.	10.00
1532	—con montaduras, engastes o aplicaciones de metal precioso, K. L.	50.00	1552	— —los demás, K. B.	1.50
1533	—de granito, K. B.	1.00	1553	—cuya luna exceda de ochenta centímetros de largo, K. B.	5.00
1534	—de lava, K. B.	1.00	1554	Espigas o soportes de magnesia para mechas de alumbrado de gas, K. L.	3.00
1535	—de mármol, alabastro y jaspe, K. B.	2.00	1555	Etiquetas o rótulos de vidrio para frascos, K. L.	30.00
1536	—de mica, K. B.	4.00		Figuras, estatuas, floreros, jardineras y otras piezas de adorno:	
1537	—de yeso, K. B.	2.00	1556	—de barro, loza, porcelana o gres, K. B.	3.00
1538	Baños o tinas para baños, de mármol o piedra, K. B.	0.50	1557	—de vidrio, K. B.	2.00
1539	Biberones o mamaderas de vidrio, tengan o no piezas de goma u otra materia, K. B.	1.00	1558	Frascos de vidrio esmerilado, con rótulos de vidrio o grabados, pintados o esmaltados, para anaquelaría de botica, K. B.	5.00
1540	Boquillas de vidrio para fumar, tengan o no piezas de metal ordinario, K. L.	10.00	1559	Frasquitos, ampollitas y tubos de vidrio, con o sin tapa, para medicamentos homeopáticos, serum u otros, K. L.	5.00
1541	Botellas de vidrio para envase común de aguas minerales, vinos, cervezas y otros licores, tengan o no fundas, K. B.	0.30		Gotarios (cuentagotas):	
1542	Botellas de vidrio inquebrables, destinadas a envasar leche esterilizada, K. B.	0.10	1560	—de vidrio con piezas de goma, K. L.	6.00
1543	Botellas, frascos y otros envases, con o sin tapa de metal ordinario, madera o corcho, con o sin pincel, no especificados, de vidrio ordinario, con excepción de los que constituyan parte de vajilla, K. B.	0.50	1561	—de vidrio, frascos, K. B.	2.00
1544	Botones y botones con pie (colleras), K. L.	2.50		Ladrillos, baldosas y mosaicos:	
	Cachimbos o pipas y boquillas para fumar:		1562	—refractarios, quintal K. B.	4.00
1545	—de barro o loza, K. L.	5.00	1563	—de cemento, K. B.	1.00
1546	—de porcelana o gres, K. L.	10.00	1564	—de mármol, jaspe, ágata y otras piedras semejantes, K. B.	1.50
1547	Caños o tubos de barro y las curvas y uniones correspondientes, K. B.	0.20	1565	—de porcelana, loza o gres, incluyendo el azulejo, K. B.	1.90
1548	Comunes, orinales, lavaplatos y otras piezas semejantes, vengan o no con asientos o con desagües, llaves u otras piezas de metal ordinario, K. B.	0.50	1566	—los demás no especificados, K. B.	0.30
1549	Damajuanas, K. B.	1.00		Lámpara de vidrio para petróleo:	
1550	Destiladeras, filtros y sus piezas para uso doméstico, K. B.	0.50	1567	—con o sin pie de vidrio, K. B.	0.50
	Espejos:		1568	—con pie o sostén de níquel o sus aleaciones, K. B.	3.00
	—cuya luna no exceda de ochenta centímetros de largo:		1569	—con pie o sostén de otra materia no expresada, K. B.	1.00
1551	— —con marco de níquel o sus aleaciones, esté o no dorado o plateado; con marco de otros meta-		1570	—con pie o sostén de metal dorado o plateado, adeudarán el derecho fijado a la clase a que corresponden, aumentando en ciento por ciento.	
			1571	Lumbreras y tejas de vidrio, cuando tengan un espesor mínimo de un centímetro, el vidrio armado (colado sobre tela metálica) y el vidrio para pavimento, K. B.	0.30
				Lunas azogadas o plateadas:	
			1572	—que no excedan de ochenta centímetros de largo, K. B.	2.00
			1573	—que excedan de ochenta centí-	

Partidas	Mercaderías	Derechos		
	metros de largo, K. B.	4.00		más colores o uno sólo de diversos tonos:
1574	Papel de lija y papel y tela con esmeril, K. B.	0.20	1591	—con densidad menor de dos enteros y siete décimos (2.7), se nominará común, K. B.
1575	Pezoneras y sacaleches de vidrio, tengan o no piezas de goma, K. L. Pizarras:	4.00	1592	—con densidad de dos enteros y siete décimos (2.7) y menor de dos enteros y nueve décimos (2.9), se denominará medio cristal, K. B.
1576	—en forma de libro, para escritorio, K. B.	1.00	1593	—con densidad de dos enteros y nueve décimos (2.9) o mayor, se denominará cristal, K. B.
1577	—para mesas de billar, K. B.	0.10		—de las demás clases, incluso las piezas que simplemente tengan tapones esmerilados o que están pulimentadas en la base o bordes:
1578	Reflectores, bolas para jardines y otros objetos análogos, no especificados, de vidrio pintado, dorado o plateado, K. B.	1.50	1594	—con densidad menor de dos enteros y siete décimos (2.7), se denominará común, K. B.
1579	—con cadena de metal ordinario, K. L.	5.00	1595	—con densidad de dos enteros y siete décimos (2.7) y menor de dos enteros y nueve décimos (2.9), se denominará medio cristal, K. B.
1580	—con cadena de plata, K. L.	60.00	1596	—con densidad de dos enteros y nueve décimos (2.9) o mayor, se denominará cristal, K. B.
1581	Sifones y gasógenos para preparar bebidas gaseosas, K. B.	2.00		Grupo 69.— Maderas labradas
1582	Tubos de vidrio, para calderas o niveles y los tubos o caños para laboratorios, K. B.	0.30	1597	Cañas preparadas para hacer muebles u otros usos, K. B.
1583	Vidrio quebrado, molido o en masa para la industria, y desperdicios de vidrio, K. B.	0.50	1598	Chapas para muebles, K. B.
	la industria, y desperdicios, de vidrio, K. B.	0.05	1599	Duelas de roble o de encina, labradas para barriles, K. B.
	Vidrios:		1600	Duelas labradas, no especificadas, K. B.
1584	—combados y los biselados, K. B.	2.00	1601	Estaquillas, cintas para hacer las mismas y hormas esbozadas, para calzado, K. B.
1585	—para relojes o anteojos, incluidas las piezas semi-elaboradas para hacer lunetas para anteojos, K. L.	15.00		Maderas:
1586	—en piezas sin ninguna elaboración para hacer lunetas para anteojos, K. B.	4.00		—acepilladas o machihembradas:
	—planos, comunes, de superficie lisa, sin colocar ni deslustrar:		1602	—de jacarandá, rosa, ébano, nogal, caoba, fresno, cerezo, cedro, lignum vitae, olmo, genízaro, arce y otras que se clasifiquen como finas para ebanistería, metro cúbico
1587	—que no excedan de cuatro milímetros de espesor, K. B.	0.20		—de roble, metro cúbico
1588	—que excedan de cuatro milímetros de espesor, K. B.	0.60	1603	—para construcciones, tales como las de pino, algarrobo, laurel, teca, encina y otras análogas, metro cúbico
1589	—planos, decorados en colores, con o sin figuras o montaduras de metal (mosaicos de vidrio, llamados vitreaux) y las litofonías de todas clases, K. B.	3.00		—en listones, para entabicar o para enrejados:
1590	—planos, no especificados, K. B. Vidriería o cristalería en piezas no especificadas:	0.60	1604	—en bruto o simplemente aserrados, K. B.
	—tallada, pulimentada, grabadas por medio de ácidos u otros procedimientos, con aplicación de colores metálicos u otros (decorados) y la que tengan dos o			

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
1606	—acepillados o pintados, K. B. . .	0.30		plementarias, tales como unio-	
1607	—en trozos o en hilos, para fós-			nes, curvas, etc., K. B.	0.20
	foros, K. B.	0.10	1626	Cintas o filetes para taracear,	
1608	—en tablitas para cajones, cajas			K. B.	5.00
	de cigarros, fondos de cuadro,			Estuches y cajas vacías, no es-	
	para techos (tejuelas), etc., y las			pecificados, estén o no forrados	
	tablas formadas por la adhesión			con otra materia que no sea	
	de láminas de madera super-			cuero o tela que contenga seda:	
	puestas y cruzadas, K. B. . . .	0.30	1627	—para útiles de colegiales, K. L.	1.00
1609	Pasta de fibras de madera, ta-		1628	—para otros usos, K. L.	6.00
	les como las llamadas Beaver,		1629	Mangos para herramientas, K. B.	5.00
	Board, fibrina roja y las análo-			Molduras y adornos, estén o no	
	gas, aunque contengan otras			chapeados o preparados con ye-	
	substancias, K. B.	0.30		so u otra substancia, para mar-	
				cos, muebles, etc.:	
Grupo 70.— Ebanistería y artefactos de madera			1630	—en blanco, K. B.	3.00
	Artefactos no especificados:		1631	—dorados, plateados, barnizados,	
1610	—en blanco y los tizados para pi-			etc, K. B.	5.00
	rograbar, K. L.	1.50	1632	—de pasta de aserrín, K. B. . . .	6.00
1611	—barnizados, chapeados, encera-		1633	(Muebles, armados o en piezas,	
	dos lacados, pintados, pirogra-			de todas clases, incluidos los es-	
	ñados y forrados con papel o te-			pejos, mármoles u otras piezas	
	la que no contenga seda, K. L.	4.00		integrantes, K. B.	7.00
1612	—tallados o esculpidos, dorados,		1634	Piezas preparadas para asiento o	
	con adornos o inscripciones de			espaldar de muebles y los asien-	
	otra materia u obra de mar-			tos para comunes, K. B.	2.00
	quetería, y los con forro de te-		1635	Puertas, ventanas y los marcos	
	la que contenga seda, K. L. . .	8.00		para las mismas; escaleras, ba-	
1613	Ataúdes tengan o no tapiz inter-			laustradas y madera preparada,	
	rior de seda, K. B.	5.00		no especificada, para ornamen-	
1614	Baldes, gamelas y demás obras,			tar edificios o habitaciones, ta-	
	no especificadas, de tonelería,			les como parquets, mosaicos,	
	estén o no desarmados, K. B. .	1.50		artesonados, etc., armados o en	
1615	Barriles y toneles, estén o no des-			piezas, K. B.	4.00
	armados, K. B.	1.00		Tacones para calzado:	
	Bastones:		1636	—sin forrar, K. L.	3.00
1616	—sin piezas de metal precioso, ca-		1637	—forrados con cualquier materia,	
	da uno	3.00		aunque contenga seda, K. L. . .	6.00
1617	—con piezas de metal precioso,		1638	Zuecos, con o sin escaarpines, ca-	
	los con estoque y los con piezas			da uno	2.00
	damasquinadas, cada uno . . .	9.00			
1618	Bastones preparados, con o sin		Grupo 71.— Corcho elaborado y sus artefactos		
	varillas de hierro, para quitaso-		1639	—Artículos manufacturados, no es-	
	les y paraguas, y mangos para			pecificados, tengan o no parte de	
	los mismos, K. B.	1.00		papel o tela que no contenga se-	
	Baúles y maletas:			da, K. L.	5.00
1619	—forrados con cuero, K. N. . . .	6.00		Corcho:	
1620	—los demás, no especificados,		1640	—en hojas delgadas pegadas so-	
	K. N.	3.00		bre cartón o papel, aunque vengan	
1621	Boquillas y cachimbas o pipas			en bobinas, K. L.	3.00
	para fumar, K. L.	20.00	1641	—en tapones, con excepción de	
1622	Botones para ropa u otros usos			los para vajilla, discos o cintas	
	no especificados, K. L.	6.00		K. B.	1.00
1623	Cajas de viruta para uso de bo-		1642	—modelado tenga o no mezcla	
	tica, K. B.	6.00		de otra materia K. B.	0.30
1624	Cajones para envase, K. B. . .	0.30			
1625	Caños o tubos y sus partes com-				

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
Grupo 72. — Manufacturas de goma, caucho celuloide y sus similares			Botas para hombre:		
	Artículos manufacturados, no especificados:		1660	—cuando la caña no exceda de cuarenta y cinco centímetros de alto, el par	30.00
1643	—de celuloide, bakelita u otra composición análoga K. L. . .	20.00	1661	—cuando la caña exceda de cuarenta y cinco centímetros de alto, el par	50.00
1644	—de goma (caucho, gutapercha, balata y otras resinas semejantes elástica o vulcanizada (dura) K. L.	10 00		Botines y zapatos de cuero o de tela, de todas clases, comprendiéndose también las botas que no sean para hombre y el calzado de tela que contenga seda.	
1645	—Caños o mangueras, tengan o no piezas de metal ordinario o tela, en cualquiera proporción que no contenga seda, K. B. . .	2.00	1662	—hasta dieciséis centímetros, medidos en la planta, el par	2.00
1646	—elástica en planchas, pintadas o con tela o metal, y la en tiras de cualquiera sección, con o sin otra materia, para empaquetadura de máquinas u otros usos no especificados, K. B. . .	1.50	1663	—Que excedan de dieciséis y hasta veintidós centímetros, medidos en la planta, el par	12.00
1647	—en tapones K. L.	3.00	1664	—que excedan de veintidós centímetros medidos en la planta, par	20.00
1648	—en anillos para envases de conservas, K. L.	2 00		Calzado no especificado, de cuero o de otra materia que no contenga seda, aunque tenga adornos de seda:	
1649	—vulcanizada, dura (ebonita), en planchas o barras K. B. . .	4.00	1665	—hasta dieciséis centímetros medidos en la planta, el par	2.00
1650	—Hilo elástico, cuyo peso no exceda de quince gramos por cada diez metros K. L. . . .	2.00	1666	—que exceda de dieciséis y hasta veintidós centímetros, medidos en la planta, el par	4.00
1651	—Pisos o tapetes de goma (caucho), con o sin otra materia K. B.	1.50	1667	—que exceda de veintidós centímetros, medidos en la planta, el par	6.00
1652	Zapatos y toda clase de calzado: —de caucho, no especificado K. L.	4.00	1668	—Carteras, cigarreras, tabaqueras, tarjeteras, portamonedas y bolsones para la mano, tengan o no armadura o forro interior de seda, K. L. . . .	50.00
1653	—de tela que no contenga seda, con suela de caucho. K. L. . .	10.00	1669	—cortes o tapelladas de cuero principados o concluidos, para calzado K. N.	40.00
1654	—de tela que contenga seda, con suela de caucho, K. L. . . .	20.00		Cueros:	
1655	—de caucho con suela de cuero con estoperoles, especiales para obreros, par	5.00	1670	—al pelo, curtidos o sobados, K. N.	20.00
Grupo 73 — Curtiduría, peletería y sus derivados				Curtidos o preparados:	
1656	—Alfombras, pisos, folgos, colchas y sobrecamas de pieles, estén o no concluidos, K. L. . . .	20.00	1671	—skives (descarnes de carnero u ovejas), K. N.	10.00
	Artículos manufacturados no especificados:		1672	—cabritilla y todo cuero que proceda de cabro y los demás no especificados K. N.	30.00
1657	—de cuero o forrados con cuero, K. L.	15.00	1673	—suelas, K. N.	5.00
1658	—de pieles de pelo fino, K. L.	100.00		Guantes, aunque tengan bordados de seda:	
1659	—de plumas, K. L.	200.00	1674	—sin forrar, K. L.	100.00
			1675	—con forro y los con puño armado o reforzado, K. L.	80.00

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
1676	—para esgrima o box, K. L.	15.00		Artefactos no especificados:	
1677	—y protectores, especiales para obreros, K. L.	10.00	1697	—de cartón, papel cartón piedra o de pasta de papel comprimido (papier maché), K. L.	5.00
1678	—látigos o fustas (huascas), que no tengan piezas de metal precioso, K. L.	30.00	1698	—de cartón o papel calado o fileteados, incluidas las hojas o tiras, para adornos K. L.	10.00
1679	—maletas y los neceseres con útiles de metal ordinario u otra materia que no sea carey, marfil o nácar, aunque tengan forro interior de seda, K. L.	15.00	1699	—de tejido de papel (alfombras, sombreros, cinturones, tirantes etc.) K. L.	40.00
	Pieles de pelo fino, curtidas o preparadas:			Bolsas o sacos para envase:	
1680	—de cabra, conejo o liebre en sus formas naturales, sin recortar K. N.	30.00	1700	—de papel, con o sin impresiones, K. L.	5.00
1681	—las demás no especificadas, K. N.	90.00	1701	—de tejido de papel y los fabricados de varias hojas superpuestas y costuradas, K. B.	0.20
1682	—plumas de adorno, K. L.	200.00	1702	Cajas y estuches vacíos de cartón y de celulosa, no especificados, aunque se presenten inconclusos, K. B.	10.00
1683	—Recortes o tiras preparados para guarnición de sombreros, gorras u otros usos, K. L.	10.00	1703	Cápsulas de viscosa para frascos, K. L.	5.00
1684	Sillas de montar, vengan o no con sus cinchas, acciones y estribos correspondientes, cada una	100.00		Cartón o papel acartonado, o sea el que pesa más de ciento cincuenta gramos por metro cuadrado:	
Grupo 74 — Manufacturas de cuerno, huesos y sus similares			1704	—embreado o preparado con otras sustancias, para techos u otros usos, K. B.	0.50
	Artefactos no especificados:		1705	—impermeable para copiar en prensa, y el perforado, para bordar u otros usos, K. L.	3.00
1685	—de ámbar, tengan o no piezas de metal precioso, G. N.	0.70	1706	—no especificado, tenga o no otras materias, incluidos el cortado para boletos y el para cajas o máquinas registradoras de ventas, K. B.	1.00
1686	—de carey o marfil, G. L.	0.20	1707	Cordones, cordeles e hilos de papel torcido, K. B.	1.00
1687	—de corozo, K. L.	10.00	1708	Envases de cartón encerado para miel, helados o conservas, K. L.	1.50
1688	—de cuerno, hueso, barba de ballena o de cañones de plumas de aves, K. L.	10.00	1709	Estatuas y figuras de cartón piedra: adornos y azulejos de cartón piedra para frisos y otros usos análogos; y cartón estampado para muebles, K. B.	2.00
1689	—de galalita, K. L.	20.00	1710	Flores, hojas y plantas de papel, tengan o no parte de otra materia, K. L.	20.00
1690	—de espuma de mar, G. N.	0.30	1711	Fondos o forros interiores de papel para sombreros o gorras, K. L.	15.00
1691	—de nácar o de coral, K. L.	30.00	1712	Fundas y tubos de cartón, tengan o no papel, corcho u otras materias adheridas para empaquetar	
	Barbas o varillas para corsés o ropa, estén o no forradas:				
1692	—de ballena, K. L.	20.00			
1693	—de cuerno o hueso, K. L.	10.00			
Grupo 75 — Papelería y cartonería					
	Albumes, en blanco o con impresiones para fotografías, música, colecciones, etc:				
1694	—con tapas de nácar, marfil o carey, K. L.	40.00			
1695	—los demás no especificados, incluidos los con tapas de tela que contenga seda, K. L.	10.00			
1696	Alfabetos, letras y cifras de papel o cartón, K. L.	40.00			

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	botellas u objetos frágiles, K. B.	4.00	1726	—para reproducir copias por medio del mimeógrafo u otros aparatos semejantes, K. L.	10.00
1713	Libros, libretas, agendas, cuadernos, índices, etc., en blanco para escribir o para copiar en prensa, tengan o no rayado o impresiones. K. L.	8.00	1727	—carbónico, transparente para calcar, engomado, en hojas o acondicionado en carretes, y los denominados glacier y cellophane, para decorar vidrios u otros usos, K. L.	3.00
1714	Máscaras, caretas y antifaces, K. L.	20.00	1728	—y cartón con preparaciones para destruir insectos, K. B.	0.50
1715	Papel especial para periódicos y revistas, blanco o de color, sin encolado animal y que contenga más de treinta por ciento de pasta mecánica de madera y que lo cale la tinta de escribir, K. B. El Presidente de la República devolverá \$ 0.40 por kilo bruto, cuando se compruebe su uso en las imprentas o diarios. El Presidente de la República dictará el Reglamento para la internación de papel por esta partida.	0.05	1729	—con dorado o plateado a fuego, no especificado, aunque esté pegado sobre cartón, K. L.	6.00
	Papel:		1730	—cuadrulado, con o sin tela, el de seda y sus imitaciones, el para copiar en prensa y el encarrujado o plegado, K. L.	2.00
	—blanco o con el ligero tono de otro color que generalmente tienen los papeles blancos:		1731	—en tiras para impresiones telegráficas, K. B.	0.20
1716	—sin encolado animal, contenga o no pasta mecánica de madera, K. B.	0.40	1732	—en tiras, picado o en otras formas, para juegos de carnaval, K. B.	2.00
1717	—que contenga encolado animal, K. B.	1.00	1733	—para letrinas y papel toalla, con o sin aparato de madera o metal para colocarlo, K. B.	1.00
1718	—couché, o sea, el cubierto por sus dos caras con sustancias minerales, F. B.	0.20	1734	—secante, sin anuncios, y el papel y pasta para filtrar o acondicionar mercadería, K. L.	1.00
	—para tapizar o decorar habitaciones:		1735	—rayado, para escribir o para cuentas, y el pautado para música, K. L.	1.50
1719	—con dorado o plateado a fuego, el apañado, el con dibujos, el realce y el con fondo de tela para ciclos, K. N.	2.00	1736	—con orla negra, para luto, y el con canto de color metálico, el combinado con sobre en una pieza, y el papel o tarjetas con los sobres correspondientes contenidos en la misma caja o envoltura, K. L.	5.00
1720	de otras clases, K. B.	1.00	1737	—especial para envolturas de explosivos industriales, K. B.	0.30
	—para fumar:		1738	—en bobina de ochenta centímetros de ancho y con un peso de ochenta gramos o más por metro cuadrado, destinado exclusivamente a la fabricación de sacos de papel para cemento, minerales y otros usos similares, K. B.	0.50
1721	—en hojas, resmas o bobinas, K. L.	1.50	1739	—los demás no especificados, K. B.	1.00
1722	—en tubitos y el cortado o en libritos, K. L.	3.00	1740	Recortes o bandas preparadas para sombreros o gorras, K. L.	3.00
1723	—sensibilizado para reproducciones de planos, K. L.	2.00	1741	Ropa de papel o de papel con tela, K. L.	10.00
1724	—albuminado o sensibilizado u otros para fotografía, incluidas las tarjetas, aunque tengan impresiones, K. L.	8.00	1742	Servilletas, manteles y caminos de mesa, con o sin dibujos, K. L.	5.00
1725	—preparado para pintar al óleo y el gelatinado para transportes litográficos, K. L.	1.00			

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
1743	Sobres de papel o de papel con tela, sin impresiones, K. L.	5.00		no calados, anuncios u otras impresiones o parte de seda u otra materia, K. L.	25.00
	Tarjetas:		1755	Estampillas o sellos de correo, de impuesto u otros, nuevos o usados, K. L.	40.00
1744	—en blanco no especificadas, y las para pegar tografías, aunque tengan el nombre del fotógrafo. K. L.	3.00	1756	Etiquetas o marbetes de papel, para botellas u otros usos, y el papel con impresiones que esté destinado a servir de envoltura y etiqueta conjuntamente, K. L.	25.00
1745	—con orla negra para luto, y las con canto de color metálico, K. L.	10.00	1757	Libros impresos o manuscritos, no especificados, catálogo comerciales y revistas, diarios y otras publicaciones periódicas, K. B.	0.01
1746	Tela de papel de todas clases, K. L.	2.00	1758	Libros impresos, con tapas, de tela que contenga seda o de carey bakelita, celuloide, galalita, marfil, nácar o sus imitaciones, y los que tengan pequeñas piezas de metal precioso o de metal ordinario dorado o plateado, K. L.	15.00
Grupo 76.—Impresos y grabados			1759	Música impresa o manuscrita, y los métodos para la enseñanza de la música, K. L.	1.00
1747	Anuncios comerciales, no especificados, en cartón o papel, tengan o no estampas o marcos y calendarios de todas clases, aunque tengan cordoncillo de seda para suspensión; folletos o libros de propaganda comercial (almanagues de botica y otros), excepto los catálogos y folletos de casas o fábricas establecidas en el extranjero; las revistas, diarios y otras publicaciones periódicas, K. B.	5.00	1760	Papel y sobres para cartas u oficios que tengan monogramas, iniciales, membretes, encabezamiento o adornos; circulares, cuentas facturas, recibos y otras fórmulas análogas no especificadas; y el papel con impresiones no expresado en otras partidas, K. L.	10.00
1748	Barajas, K. L.	20.00	1761	Tarjetas impresas o litografiadas, sin estampas, con nombres o anuncios, K. L.	10.00
1749	Billetes para Bancos, bonos y títulos de crédito, sueltos o empastados, K. L.	150.00	Grupo 77. — Armas y municiones		
1750	Boletos, en cualquier forma, de cartón o papel, para tranvías, ferrocarriles, teatros, etc., K. L.	10.00	Armas de fuegos y sus piezas no comprendidas en otras partidas:		
1751	Calcomanías en cualquier forma, K. L.	10.00	1762	—bastones rifles y bastones revólvers cada uno	20.00
1752	Cuadros de estampas de cartón o papel, con o sin marcos con bastidores, obtenidos por la impresión o cualquier otro procedimiento de reproducción, y las fotofraías en colores o en negro, no especificadas, K. L.	10.00	1763	—carabinas y rifles de percusión central incluidos los llamados de salón para cazar o tirar al blanco, K. L.	20.00
1753	Cheques, letras de cambio, giros, pólizas y certificados de depósito, impresos, grabados o litografiados, sueltos o empastados, K. L.	30.00	1764	—escopetas de cargar por la boca, K. L.	5.00
1754	Estampas, en cartón o papel, pequeñas, para registros de libros, colecciones o para recortar; tarjetas postales, las de fantasía para felicitaciones u otras que tengan estampas grabadas u obtenidas por cualquier otro procedimiento de reproducción, tengan o		1765	—escopetas de aguja o de percusión central, K. L.	15.00
			1766	—pistolas y revólvers, K. L.	40.00
				Armas blancas y sus hojas sueltas, tengan o no vaina:	
			1767	—puñales y cuchillos de caza, con puño de carey, marfil, nácar o me-	

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	tal ordinario dorado o plateado, K. L.	50.00		gastar o que formen sarta, con o sin broche:	
1768	—las demás, no especificadas, que no tengan parte de metal precioso, K. L.	10.00	1786	—brillantes, diamantes, rubíes esmeraldas, zafiros y perlas, G. N.	35.00
	Cartuchos y cápsulas para armas de fuego:		1787	—las demás, no especificadas, y las perlas o piedras sintéticas o enchapadas, G. N.	4.00
1769	—de cartón, tengan o no piezas de metal, vacío, con o sin tacos, K. B.	4.00		Relojes de bolsillo o de pulseras incluídas las cajas sueltas para los mismos:	
1770	—de cartón, tengan o no piezas de metal, cargados, K. B.	1.50	1788	—con brillantes o diamantes, cada uno	100.00
1771	—de metal, vacíos con o sin tacos, K. B.	5.00	1789	—en cajas de platino u oro no especificados, tengan o no perlas o piedras preciosas que no sean brillantes o diamantes, cada uno	30.00
1772	—de metal, cargados, K. B.	3.00	1790	—en cajas de plata u otra materia, no especificados, estén o no dorados o chapeados con oro, tengan o no parte de metal precioso o piedras preciosas que no sean brillantes o diamantes, cada uno	10.00
1773	Fulminantes (cápsulas o pistones), K. L.	5.00	1791	—en cajas de metal ordinario, estén o no niquelados, plateados, dorados, o chapeados con metal precioso, cada uno	5.00
1774	Munición para cazar, K. B.	0.50		Relojes de cualquiera materia que no sea metal precioso:	
1775	Tacos, K. B.	2.00	1792	—de sobremesa o para viajes, con o sin estuche; los llamados despertadores, tengan o no música; los para colocar en automóviles y otros análogos, no especificados, K. L.	6.00
Grupo 78.—Joyería, orfebrería y relojería			1793	—de pared y los de pesas, no especificados, y los para torres o edificios públicos, K. B.	1.50
	Alhajas, joyas y otros objetos no especificados:			Los contrapesos y cadenas de los relojes para torres o edificios públicos, serán considerados aisladamente para los efectos de la aplicación del derecho, que será el fijado en la partida que les corresponda en el Arancel.	
1776	—de oro, plata, platino u otra materia, con perlas o piedras preciosas, G. N.	5.00	Grupo 79.—Artículos e instrumentos para las ciencias, las bellas artes, y sus aplicaciones		
1777	—de oro o platino, sin perlas ni piedras preciosas, G. N.	1.00	1794	Agujas para gramófonos, fonógrafos u otros aparatos semejantes y cuerdas (muelles) para los mismos, K. L.	5.00
1778	—de plata, esté o no dorada, sin perlas ni piedras preciosas, y los artículos de metal ordinario, no especificados, con incrustaciones de metal precioso, (damasquinados), G. N.	0.10	1795	Agujas para inyecciones hipodérmicas, K. L.	2.00
	Cuerdas (muelles), punteros, máquinas y otras piezas que no sean de metal precioso, no especificadas, para relojes:			Amalgama o aleación para tapar dientes:	
1779	—de bolsillo, K. L.	30.00	1796	—de oro, plata o platino, G. L.	0.25
1780	—de pared o sobremesa, K. L.	5.00			
1781	Hojas de oro o plata, muy delgadas, para dorar o platear, G. L.	0.25			
1782	Hojas de metal ordinario batido, y el bronce o aluminio extendido en hojas de papel, papel, para imitar dorado o plateado, K. L.	15.00			
	Joyería falsa, o sean objetos de adorno personal, de metal ordinario que no sea hierro, aunque tengan parte de este metal:				
1783	—dorada o plateada y la con piezas de carey, marfil o nácar, K. L.	40.00			
1784	—sin dorar ni platear, K. L.	10.00			
1785	Pesas de metal ordinario para relojes, K. L.	1.00			
	Piedras preciosas y perlas sin en-				

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
1797	—de cobre, estaño u otros metales ordinarios, K. L.	10.00		aparatos análogos y sus piezas no especificadas, K. B.	5.00
	Anteojos con o sin estuche:		1817	Calibradores o medidas de metal ordinario para medir diámetros o espesores, K. L.	5.00
1798	—de larga vista, monoculares, excluyendo los trípodes o montaduras que adeudarán separadamente el derecho que les corresponda, K. L.	10.00	1818	Cemento y pastas para dentista, K. L.	10.00
1799	—lentes de aumento y estereoscopios, K. L.	10.00		Cilindros y discos para gramófonos, fonógrafos u otros aparatos análogos:	
1800	—lentes o gafas, con armadura de carey, marfil, nácar o metal precioso y los con piezas de dicho metal, K. L.	100.00	1819	—con impresión, K. L.	17.00
1801	—lentes o gafas, con armadura de materia no especificada, K. L.	30.00	1820	—sin impresión, K. L.	5.00
1802	—gemelos, con armadura de carey, marfil, nácar o metal precioso y los con piezas de dicho metal, K. L.	150.00	1821	Colecciones geológicas, de historia natural y numismática para museos públicos y cuadros, esculturas y otros objetos destinados a ser exhibidos por instituciones públicas, K. B.	0.05
1803	—gemelos, con armadura de materia no especificada, K. L.	50.00	1822	Dientes, ojos y tímpanos artificiales, K. L.	40.00
1804	—prismáticos, cada uno	50.00	1823	Fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos, aunque vengán con sus álbumes correspondientes, y sus piezas no especificadas, K. L.	5.00
1805	—con rejilla o defensa de metal ordinario y los especiales para conductores de vehículos o para artesanos, K. L.	2.00	1824	Fotografías en películas de celuloide, nuevas o usadas, K. L.	25.00
1806	Aparatos de desinfección Clayton u otros, y material de higiene o de salubridad, cuando se internen por cuenta del Estado, de las Municipalidades o establecimientos de beneficencia pública, K. B.	0.05	1825	Goma y gutapercha preparadas para dentistas, K. B.	1.00
1807	Aparatos para ejercicios físicos, K. B.	1.00	1826	Hornos y demás útiles, no especificados, para ensayos y copelaciones, K. B.	0.50
1808	Aparatos eléctricos para medicación, K. L.	2.00	1827	Inhaladores e insufladores de vidrio, caucho o metal ordinario, para usos medicinales, K. L.	2.00
	Balanzas básculas o romanas, con o sin las pesas correspondientes:		1828	Instrumentos y aparatos, no especificados, para las ciencias, puras o aplicadas, K. B.	0.05
1809	—automáticas y las con escala para calcular precios, K. B.	2.00		Instrumentos de músicas y sus accesorios, tengan o no estuche o funda:	
1810	—de plataforma, aunque sean automáticas, las llamadas de pilón y otras análogas, no especificadas para pesar grandes bultos, K. B.	0.50	1829	—arcos para instrumentos de cuerda, K. L.	10.00
1811	—sistema Roberval, de todas clases, K. B.	3.00	1830	—bombos, tambores, tamboriles, panderetas y otros instrumentos análogos de percusión, K. L.	5.00
1812	—para mostrador, no especificadas, K. B.	1.00	1831	—clavijas de marfil o sus imitaciones, K. L.	10.00
1813	—pequeñas, para botica, las para para pesar cartas, las para la mano u otra semejante, K. L.	5.00	1832	—clavijas de otras clases, K. L.	2.00
1814	—de precisión, cada una	50.00	1833	—cuerdas de tripas o de hilo de seda, torcido y recubierto con barniz, K. L.	30.00
1815	—las demás no comprendidas en las partidas anteriores, K. B.	1.00	1834	—cuerdas de metal, K. L.	5.00
1816	Biógrafos, cinematógrafos y otros		1835	—chapas de marfil o sus imitaciones para teclas de piano, K. L.	10.00
			1836	—diapasones, K. L.	5.00

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
1837	—entorchados, K. L.	30.00		especificados, K. L.	1.00
1838	—guitarras, bandurrias, mandolinas, mandolinas y laúdes, con con incrustaciones, K. L.	15.00	1859	Medidas de longitud para artesanos, industriales y profesionales, K. L.	1.00
1839	—guitarras, bandurrias, mandolinas, mandolinas y laúdes, sin incrustaciones, K. L.	10.00	1860	Micrófonos para sordos, vengan o no en carteras o estuches, de cuero u otra materia, K. L.	10.00
1840	—instrumentos de viento, no especificados, y sus piezas, K. L.	10.00	1861	Muestras, modelos, diseños, cuadros murales, patrones y otros objetos destinados a la enseñanza de las ciencias o las artes, ábacos, cartas y globos geográficos o celestes, pizarras, sean de piedra o artificiales, para escuelas o escolares, K. B.	0.10
1841	—instrumentos de cuerda, de arco, K. L.	20.00	1862	Oro en láminas o en otras formas para dentistas, G. L.	1.50
1842	—instrumentos de cuerda, no especificados, K. L.	10.00	1863	Películas sensibilizadas para fotografía, K. B.	1.00
1843	—instrumentos no especificados, K. B.	5.00	1864	Pinceles para uso médico, K. L.	2.00
1844	—martinetes y mecanismos para pianos, K. L.	1.00	1865	Placas o vidrios sensibilizados para fotografía, K. B.	0.30
1845	—metrónomos, cada uno.	5.00	1866	Planos y especificaciones de obras de ingeniería, arquitectura u otras, K. B.	0.05
1846	—ocarinas, K. L.	3.00	1867	Termómetros de todas clases, con o sin estuches, K. L.	1.00
1847	—órganos y armonios; pianos con mecanismo para tocarlos automáticamente y las fonolas y otros aparatos análogos para tocar el piano, el armonio o el órgano, vengan o no con sus asientos correspondientes, organillos y cajas de música de manubrio o de cuerda, orquestones, aristonos, y otros instrumentos accionados por medio de papeles, cartones o metal perforados, acordeones y armónicas de fuelle o de boca, K. B.	3.00	1868	Yeso fino y composiciones preparadas para el escultor, K. L.	0.50
1848	—pedales y ruedas para piano, K. L.	1.50	Grupo 80.—Obras y objetos de arte puro		
1849	—pianos horizontales, con o sin sus asientos correspondientes, K. B.	3.00	1869	Cuadros de pintura, con o sin marco, K. B.	5.00
1850	—pianos verticales, con o sin sus asientos correspondientes, K. B.	2.00	Esculturas no especificadas:		
1851	—piezas de música en cartón o metal perforados, K. L.	5.00	1870	—de cobre o sus aleaciones, K. L.	8.00
1852	—puentes y otras piezas de madera, no especificadas, para instrumentos de cuerda, K. L.	5.00	1871	—de hierro, K. B.	2.00
1853	—teclados para pianos, cada uno	10.00	1872	—de madera, K. L.	8.00
1854	Jeringas hipodérmicas, con o sin estuches, K. L.	1.00	1873	—de mármol, K. B.	2.00
	Máquinas o aparatos:		1874	—Obras artísticas ejecutadas por autores chilenos en el extranjero, K. B.	0.05
1855	—fotográficos, sus útiles y piezas no comprendidos en otras partidas, K. L.	3.00	Grupo 81.—Artículos y manufacturas diversos		
1856	—para calcular: aritmómetros, contómetros, etc., y sus piezas, K. B.	2.00	Abanicos:		
1857	—para escribir y sus piezas no especificadas, K. B.	1.50	1875	—con varillaje o armadura de carey, marfil o nácar, aunque tengan incrustaciones de metal precioso, y los con plumas o piel, finas o con encajes de seda pura o mezclada, K. L.	150.00
1858	—para reproducir manuscritos, no		1876	—con varillaje o armadura de madera o metal ordinario y país o cubierta de papel o cartón, aunque tengan anuncios impresos, y los de hojas naturales, K. L.	5.00
			1877	—con varillaje, o armadura, no	

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	especificados, que tengan país o cubierta de tela que contenga seda, K. L.	40.00	1893—	que contengan crin, cerda o pelo, K. L.	20.00
1878	—los demás, no especificados, K. L.	15.00	1894—	de raíces o fibras vegetales, K. L.	10.00
1879	Aparatos de desinfección o para destruir insectos, para uso doméstico, K. L.	0.20	1895	Cepillos y escobillas con armazón de carey, marfil o nácar, para uso personal o para la mesa, K. L.	150.00
1880	Aparatos para conservar el calor, llamados cocinas brujas, K. B.	3.00		Cepillos, brozas, escobas, escobillas, escobillones o escobones, con armazón o mango de madera, para calzado, lavanderas, limpiar pisos u otros usos no especificados:	
1881	Artefactos y tejidos de cualquiera materia, con adornos o accesorios de metal precioso, no especificados, adeudarán el derecho señalado a los de su clase, aumentado al doble.		1896—	que contengan crin o cerda, K. L.	10.00
	Artículos de cualquiera materia no especificados en otras partidas, con la condición de que puedan, contener seda, y que la contengan en las siguientes proporciones:		1897—	de raíces o fibras vegetales, K. L.	5.00
1882	—hasta treinta por ciento, K. L.	30.00	1898	Coronas, cruces, etc., de hojas o flores artificiales y las análogas de otra materia, para pompas fúnebres, K. L.	80.00
1883	—más de treinta por ciento, K. L.	80.00	1899	Efectos que vengan para el Estado, por su cuenta, y consignados a él.	0.05
1884	Artículos para la fabricación de flores artificiales, no comprendidos en otras partidas, tales como pétalos, estambres, etc., K. L.	10.00		El derecho fijado y la propiedad del Estado serán decretados en cada caso por el Presidente de la República.	
	partidas, tales como pétalos, estambres, etc., K. L.	10.00	1900	Efectos destinados al culto divino, tales como altares, custodias, ornamentos, vasos sagrados, etc., cuando en los puertos de donde provienen, vengan por cuenta de las comunidades, monasterios, o iglesias a cuyo servicio deban aplicarse, K. B.	0.05
1885	Botellas llamadas "Termos" y sus repuestos, K. L.	3.00	1901	Efectos para los jefes de misión (Embajadores, Enviados Extraordinarios, y Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes y Encargados de Negocios), sus consejeros, secretarios, agregados militares, navales, aeronáuticos y comerciales, acreditados cerca del Gobierno de Chile, cuando esos efectos vengan de los puertos de procedencia por cuenta de los citados funcionarios y para su uso y consumo, y que representen en derechos una cantidad que no exceda de veinte mil pesos en el primer año y de cuatro mil en los subsiguientes para los Jefes de Misión y de diez mil pesos en el primer año y de dos mil en los subsi-	
1886	Bragueros y aparatos ortopédicos, no especificados, K. L.	10.00			
1887	Brochas, no especificadas, con armazón que no sea de carey, marfil o nácar, K. L.	5.00			
	Cabello humano:				
1888	—manufacturado, K. L.	400.00			
1889	—sin manufactura, K. L.	200.00			
1890	Cajas y estuches de cualquiera materia, con forros, adornos o bordados, que contengan seda, salvo los de materia que esté afecta a mayor derecho, K. L.	50.00			
1891	Cajas con útiles para lustrar calzado, K. L.	5.00			
1892	Canastos y maletas de materia vegetal con utensilios de mesa, para viajeros o excursionistas, K. B.	5.00			
	Cepillos y escobillas con armazón que no sea de carey, marfil o nácar, para uso personal o para la mesa:				

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	güientes para el personal de las Embajadas y Legaciones (consejeros, secretarios y agregados militares, navales, aeronáuticos, y comerciales). Esta franquicia se entenderá otorgada únicamente en el caso de que exista reciprocidad de parte de la nación que represente el Jefe de la Misión y que el funcionario favorecido no ejerza además de su cargo, la profesión de comerciante.	Libre		quier tejido u otros artículos;	
				b) Libros impresos;	
				c) Objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones u oficios;	
				d) Cien cigarrros puros, quinientos cigarrillos y quinientos gramos netos de tabaco.	
				Esta franquicia quedará limitada para pasajeros adultos a la suma de quinientos pesos de derechos cuando se trate de efectos nuevos adquiridos en el extranjero, aunque sean para uso del viajero, K. B.	Libre
1902	Efectos para el uso y consumo de los Agentes Diplomáticos de Chile en el extranjero y sus secretarios y adictos militares y navales que representen en derecho una suma que no exceda del veinte por ciento del sueldo de un año del funcionario favorecido. Esta franquicia sólo se otorgará cuando los efectos se internen al país dentro de los cuatro meses precedentes o de los cuatro subsiguientes al de su regreso a la República, K. B.	Libre	1904	Escobas mecánicas y aparatos de succión para desempolvar, para uso doméstico, K. B.	2.00
			1905	Escudos, banderas, formularios, artículos de escritorio y otros objetos que los representantes de países extranjeros en Chile, reciban directamente de sus respectivos Gobiernos para fines del servicio, siempre que exista reciprocidad respecto de los representantes de la República en aquellos países, K. B.	Libre
1903	Equipaje de viajeros, tripulantes de buques y arrieros, comprendiéndose en la denominación de equipaje: a) Artículos de viaje, prendas de vestir, artículos eléctricos de tocador y artículos de uso personal o de adornos gastados o usados, que aparezcan claramente depreciados y que sean apropiados al uso y necesidades ordinarias de la persona que los importe y que, además, no pueden ser vendidos como mercadería nueva. Quedan expresamente excluidos de la enumeración anterior, el mobiliario de casa de todo orden, servicio de mesa, mantelería, lencería, cuadros, instrumentos musicales, aparatos o piezas de radiotelegrafía o telefonía, instrumentos o aparatos para producir la voz, la música y la visión, las instalaciones de oficinas, repuestos y artefactos eléctricos y, en general, todo aquello que puede reputarse como mercadería susceptible de vender, como las piezas enteras de cual-	Libre	1906	Flores artificiales, bustos y otros artículos no especificados, de cera, tengan o no parte de otra materia, K. L.	30.00
			1907	Fragmentos y útiles de buques náuticos, K. B.	Libre
			1908	Hojas y flores de plantas naturales, secas, estén o no pintadas o barnizadas, K. L. Juegos de entretenimiento y sus útiles, no especificados: —dados, dominóes, fichas o tantos, piezas y tableros para juego de ajedrez, damas y otros, bolas de billar, etc.:	10.00
			1909	—total o parcialmente de carey, marfil o nácar, K. L.	150.00
			1910	—de bakelita, galalita, hueso, corozo, celuloide o caucho, tengan o no parte de otra materia que no esté sujeta a derechos mayores, K. L.	15.00
			1911	—de otras materias, no especificadas, K. L.	6.00
			1912	—lotería, K. L.	5.00
			1913	—mesas de billar (sin pizarras o piedras) y las llamadas bagatelas, sus partes sueltas y útiles res-	

Partidas	Mercaderías	Derechos	Partidas	Mercaderías	Derechos
	pectivos (con exclusión de las bolas). Las pizarras o piedras y las bolas adeudarán separadamente el derecho señalado en las partidas correspondientes, K. B.	5.00		fragos, siempre que los derechos que correspondan al total del rancho salvado no excedan de doscientos pesos (K. B)	Libre
	Juguetes para niños:			Raquetas y palas para juegos de pelota:	
1914	—bolitas, K. B.	1.00	1934	—de madera, K. L.	5.00
1915	—de celuloide, bakelita u otra composición análoga, K. L.	20.00	1935	—con cuerdas, hilos o pergamino, K. L.	15.00
1916	—con movimiento de cuerda (muelle), a vapor o eléctrico, de cuero o forrados con cuero, los que contengan cera, los de goma (caucho), los árboles de Pascua y los adornos para los mismos, K. L.	10.00	1936	Refrigeradores de todas clases, K. B.	1.00
1917	—los demás, no especificados, K. L.	5.00	1937	Repuestos para medidores de agua, corriente eléctrica y gas, K. B.	1.00
	Lápices:		1938	Ruedas para pies de catres o muebles, K. B.	1.00
1918	—de piedra, estén o no embutidos en madera, K. L.	0.05		Suspensorios:	
1919	—embutidos en madera u otra materia, tengan o no parte de goma o de metal ordinario, K. L.	3.00	1939	—de algodón o lino, K. L.	10.00
1920	—para carteras o carnets de baile, tengan o no remate de hueso o metal o cordoncillo que contenga seda, K. L.	15.00	1940	—que contengan seda, K. L.	60.00
1921	—especiales para artesanos, y el carboncillo para dibujantes, K. L.	0.50	1941	Trapos viejos y desperdicios de telas para la fabricación de papel u otros usos, K. B.	0.10
1922	Minas de anilinas o grafito para lápices, K. L.	10.00	1942	Urnas y ataúdes que contengan restos humanos y las coronas y otros adornos fúnebres que los acompañen	Libre
	Medias y otras piezas, como rodilleras, etc., elásticas, de tejido de punto, para enfermos:		1943	Útiles especiales para la pesca, tales como: anzuelos, arpones, cañas, flotadores, plomadas, redes, etc., K. B.	0.05
1923	—que contengan seda, K. L.	60.00	1944	Velas viejas de buques, K. B.	Libre
1924	—las demás, K. L.	20.00			
1925	Muebles, herramientas y útiles de inmigrantes que representen en derechos una suma no mayor de trescientos pesos, K. B.	Libre		DIVISION C	
1926	Muletas, K. L.	4.00		NUMERARIO Y METALES PRECIOSOS	
1927	Muestras de mercaderías inutilizadas para venta, (K. B.)	0.05		SECCION XIV.— NUMERARIO Y METALES PRECIOSOS	
1928	Patines, K. L.	5.00		Grupo 82.—Oro y platino no labrados y Monedas de Oro	
1929	Pelotas con o sin forro, de tela o cuero, para los juegos de lawn-tennis, football, golf u otros análogos, K. L.	5.00	1945	Monedas de oro	Libre
1930	Plumeros y lampasos con o sin mango, para desempolvar, K. L.	5.00		Oro:	
1931	Productos de la pesca hecha en buques nacionales, (K. B.)	Libre	1946	—en barras o lingotes, (G. N.)	Libre
1932	Rancho para el consumo de los buques, previa reglamentación del Presidente de la República, K. B.	Libre	1947	—en polvo, en objetos inutilizados o en otras formas no especificadas, (G. N.),	Libre
1933	Rancho procedente de buques náu-			Platino:	
			1948	—en pasta, en polvo o en objetos inutilizados, (G. N.)	Libre
			1949	—en láminas o en otras formas no especificadas, (G. N.)	Libre
				Grupo 83.—Plata no labrada y monedas de plata y divisionales	
				Monedas (a excepción de las divisionarias del cuño nacional):	
			1950	—de plata	Libre
			1951	—de vellón	Libre
			1952	—de otros metales	Libre

Partidas	Mercaderías	Derechos	
	Plata:		
1953	—en barras o lingotes, (G. N.) ..	Libre	tantes, a excepción de los siguientes artículos, que se internarán completamente libres y que están contenidos en los grupos y partidas que a continuación se expresan:
1954	—en polvo, en objetos inutilizados o en otras formas no especificados, (G. N.)	Libre	
	Grupo 84.—Billetes en circulación		Grupo
1955	Papel moneda	Libre	1.—Minerales metálicos, etc. Completo.
	Art. 2.o Los minerales de azufre extraídos de yacimientos vecinos a la frontera chilena, contiguos a yacimientos ubicados en nuestro país y que están explotados por empresas radicadas en Chile, serán libres de derechos de internación.		2.—Minerales no metálicos, etc. Completo.
	Art. 3.o Las mercaderías o productos que se internen en el Territorio de Magallanes, pagarán los siguientes derechos:		6.—Productos forestales. Completo.
	a) Los establecidos en el presente Arancel:		7.—Productos de caza, Completo.
	Afrecho		8.—Productos de pesca. Completo.
	Agua minerales y las efervescentes		9.—Animales vivos, etc. Completo.
	Ají, inclusive el pimentón		10.—Lanas y otros textiles, etc. Partidas 92, 93, 94.
	Alcoholes, espíritu de vino, licores y aguardientes con o sin dulce		13.—Plantas vivas y semillas. Completo.
	Almidón		14.—Cereales. Partidas 114, 115, 120.
	Barajas		16.—Frutas, tubérculos, etc. Partida 137.
	Cebada común		17.—Vegetales alimenticios, etc. Partidas 144, 145, 148, 150, 151, 152, 153.
	Cemento romano, de Portland u otros		18.—Especies. Partida 163.
	Cervezas		19.—Forraje, Partida 170.
	Cigarros puros		21.—Materias primas oleaginosas, etc. Partida 181.
	Cigarrillos		24.—Carnes y cecinas. Completo.
	Encurtidos		25.—Grasas alimenticias, etc. Partidas 191, 193.
	Escobas y escobillas, con excepción de las para dientes y uñas		26.—Leches, quesos, etc. Partidas 194, 195, 196, 197.
	Fideos		27.—Féculas, harinas, etc. Partidas 201, 202, 209, 210 211.
	Frutas secas o en conserva		28.—Aceites comestibles. Partida 212.
	Galletas y bizcochos		29.—Conservas y alimentos preparados. Partidas 214, 215, 216; 217, 225, 226, 228, 234.
	Grasa comestible		30.—Azúcar y sus derivados. Completo.
	Harinas		34.—Aguas minerales etc. Partidas 258, 259.
	Legumbres y hortalizas		37.—Hilados. Completo.
	Maderas		38.—Jarcias. Completo.
	Maíz		39.—Tejidos. Completo.
	Mantequilla		40.—Sacos y embalaje. Completo.
	Manufacturas de cuero o de suela o que contengan estas materias, con excepción de las correas para máquinas y de los correones para ligar correas		42.—Vestuario. Completo.
	Papas		43.—Artículos textiles de menaje. Partidas 633, 650, 651, 652, 660, 661, 663, 664, 666, 667, 668, 670, 674, 675, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685.
	Pasto		44.—Otras manufacturas textiles. Partidas 687, 688, 691, 703.
	Pieles curtidas o preparadas y sus manufacturas		45.—Productos químicos. Completo, con excepción de las Partidas 735, 736, 737, 738, 783.
	Quesos		46.—Drogas medicinales, etc. Completo, con la excepción de las Partidas 963, 964, 979, 992, 1102, 1030, 1033, 1035.
	Sal común		48.—Explosivos, etc. Completo, con excepción de las partidas 1062, 1063.
	Sebo		49.—Betunes, etc. Completo.
	Suelas		51.—Pinturas, barnices, etc. Completo.
	Tabacos		52.—Jabonería y velería. Completo, con excepción de la Partida 1140.
	Vinagre y		53.—Otros productos químicos, etc. Partida 1147.
	Vinos		54.—Hierro o acero sin labrar. Completo.
	b) Con una rebaja de 85 por ciento los res-		

Partidas	Mercaderías	Derechos
55.—Otros metales sin labrar. Completo.		
56.—Materiales metálicos para construcciones. Completo.		
57.—Artefactos de hierro o acero. Partidas	1225, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1233, 1234, 1237, 1239, 1242, 1244, 1245, 1248, 1249, 1250, 1251, 1253, 1254, 1255, 1256, 1258, 1259, 1260, 1262, 1267, 1302, 1303, 1305, 1307, 1310, 1311, 1312, 1314, 1287, 1289, 1291, 1292.	
58.—Artefactos de otros metales. Partidas	1296, 1298, 1302, 1303, 1305, 1307, 1310, 1311, 1312, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1326, 1329, 1330, 1334, 1335, 1336, 1337.	
59 al Grupo 66 inclusive. Completos.		
67.—Piedras y tierras preparadas. Completo, con excepción del cemento romano, de Portland u otros.		
68.—Cerámica, vidriería, etc. Partidas	1536, 1539, 1541, 1543, 1551, 1552, 1553, 1560, 1561, 1562, 1563, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1581, 1582, 1584, 1585, 1587, 1588, 1589, 1590.	
69.—Maderas labradas. Partidas	1598, 1601, 1609.	
70.—Ebanistería y artefactos de madera. Partidas	1613, 1615, 1622, 1623, 1625, 1626, 1627, 1629, 1630, 1631.	
72.—Manufacturas de goma, etc. Partidas	1652, 1653, 1654, 1655.	
74.—Manufacturas de cuerno, etc. Partidas	1692, 1693.	
75.—Papelería y cartonería. Partidas	1719, 1720.	
79.—Artículos e instrumentos para las ciencias, etc. Partidas	1795, 1796, 1797, 1868.	
81.—Artículos y manufacturas diversas. Partidas	1886, 1904, 1907, 1923, 1924, 1926, 1927, 1931, 1932, 1933, 1938, 1939, 1940, 1942, 1944.	

Las cantidades que resulten de la aplicación de la rebaja del 85 por ciento, se redondearán, para los efectos del cobro del derecho, elevándolas al quinto o décimo superior, según el caso.

Art. 4.o El Superintendente de Aduanas fijará anualmente, en conformidad a la Ordenanza, el avalúo de las mercaderías que estén sometidas por el Arancel a derechos **ad-valorem**. Este avalúo debe publicarse en tiempo oportuno para que rija desde el 1.o de Enero siguiente; pero el Superintendente podrá modificarlo durante el curso del año, si causas suficientes aconsejaren hacerlo; mas, siempre con aviso previo y público de un mes a lo menos.

Art. 5.o En las pólizas se declarará el valor de cada mercadería, debiendo incluirse todo gasto (intereses, seguro, flete, factura consular, etc., hasta el puerto de destino) desestimándose las

fracciones menores de cincuenta centavos y elevándose hasta un peso las mayores de esta suma.

Los Administradores de Aduana, cuando lo estimen conveniente, podrán pedir al agente autorizado o al consignatario, los comprobantes que justifiquen los precios señalados a sus mercaderías.

Art. 6.o La declaración falsa sobre el valor de cualquiera mercadería, será castigada con una multa equivalente al doble de los derechos de Aduana que corresponden, más 300 pesos.

Art. 7.o Se faculta a los Administradores de Aduana para requerir de los dueños y consignatarios de mercaderías y de los agentes despachadores de las mismas, la presentación de sus libros y de los documentos necesarios para la revisión parcial o total de los despachos. Los que se negaren a este requerimiento o presentaren libros o documentos falsos, a juicio de las autoridades de Aduana, serán penados con multas de doscientos a mil pesos, sin perjuicio de la privación de la facultad para tramitar documentos aduaneros.

Art. 8.o Cuando se internen mercaderías o productos no comprendidos en el Arancel, se les aplicará derecho **por asimilación** con las mercaderías o productos comprendidos en él y con los cuales tenga mayor analogía por su naturaleza, especie, valor o destino.

La asimilación será determinada por el Vista encargado del aforo, y debe ser aprobada por el Administrador de Aduana; pero no se le estimará como definitiva mientras no reciba la confirmación de la Junta de Aduanas, quien resolverá con examen de los antecedentes y, si es necesario, con muestras a la vista.

La resolución de la Junta regirá en todas las Aduanas.

En la misma forma la Junta podrá, también, a propuesta o previo informe de la Superintendencia, introducir en las partidas del Arancel un mayor número de artículos asimilados a los en ella especificados, los que se considerarán incorporados al Arancel.

Art. 9.o En los casos en que el Arancel conceda liberación de derechos a alguna mercadería en razón del uso a que está destinada, no se otorgará esta franquicia sino cuando dicha mercadería, por su estructura especial o por su naturaleza, sea exclusivamente aplicable al uso que motiva la exención.

Art. 10. Cuando se presenten mercaderías o productos con rótulos que les atribuyan condiciones o calidades superiores a las verdaderas, se aplicará el derecho que corresponda a lo indicado en esos rótulos, aunque el contenido guarde conformidad con lo expresado en la póliza respectiva.

Art. 11. Las mercaderías que tengan nom-

bres, signos o indicaciones que les den carácter de exclusividad, tales como avisos comerciales, rótulos, envases u otros, la venta en remate público no podrá llevarse a cabo sino por un precio que pueda cubrir el importe de los derechos y demás cargas adeudados. Si no hubiere postores por ese valor, las indicadas mercaderías serán adjudicadas al Estado por el monto de los derechos y se procederá a su inutilización.

Art. 12. Cuando, en conformidad a la ley, haya de aplicarse penas por infracción a las disposiciones de Aduana, a falta de otros datos, se tomará por valor de la mercadería, el cuádruplo de los derechos que a dicha mercadería correspondan. Cuando se trate de mercaderías libres y del cabotaje, la fijación del valor se hará en conformidad al artículo 132, inciso 2.º de la Ordenanza.

Cuando el Administrador de la Aduana respectiva deba remitir los antecedentes de un denuncia al Juzgado del Crimen, de acuerdo con el artículo 196 de la Ordenanza, examinará previamente si su contenido da mérito para proceder y sólo entonces requerirá de este funcionario la aplicación de las penas correspondientes. En caso contrario, no dará curso al denuncia y enviará su resolución en consulta al Superintendente, quien, a su vez, deberá recabar del Presidente de la República la confirmación del acuerdo, si se trata de un juicio cuya cuantía exceda de cincuenta mil pesos.

El Presidente de la República podrá destinar a fondo de gratificación de empleados de las Aduanas, una parte de las multas que quedan a beneficio fiscal, en virtud del artículo 197 de la Ordenanza.

Art. 13. Se faculta al Presidente de la República para limitar a determinadas Aduanas la internación de algún producto o materia, previo informe de la Junta de Aduanas.

Art. 14. Autorízase al Presidente de la República para hacer extensivas, previo informe de la Junta General de Aduanas, las franquicias aduaneras otorgadas al Territorio de Magallanes, hasta el paralelo 42, dentro del continente.

Art. 15. Autorízase al Presidente de la República para que rebaje los derechos de internación hasta en veinticinco pesos por tonelada de las mercaderías comprendidas en los Grupos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 64 y 66 del Arancel, que vengan fletadas en naves nacionales.

Art. 16. Los derechos de internación que fija esta ley, constituyen la tarifa mínima, la que se hará efectiva sobre los artículos que se importan de naciones que apliquen a los productos chilenos igual tarifa mínima y que no aumenten los gravámenes que establecen sus leyes para las exportaciones que de sus productos se

haga desde la República de Chile, ni los establezca para los que estén exentos de derechos, ni rebaje excepcionalmente el Arancel actual a artículos similares de otra procedencia, y tampoco dificulten la internación de frutos o productos nacionales con medidas restrictivas.

En cualquier caso contrario, el Presidente de la República queda facultado para aplicar a las mercaderías o productos procedentes de esa nación, la tarifa con un recargo hasta de un cincuenta por ciento sobre los derechos establecidos en este Arancel, y gravar hasta en un quince por ciento, ad valorem, a los artículos exceptuados de derechos de internación o en un derecho específico equivalente.

Queda, igualmente, facultado el Presidente de la República para acordar, temporal y momentáneamente, y cuando las necesidades interiores del país lo requieran, una disminución excepcional no mayor de veinticinco por ciento, en los derechos que establece este Arancel en los artículos de consumo de primera necesidad y en los indispensables para la salud pública.

Autorízase al Presidente de la República para alzar hasta en un treinta y cinco por ciento los derechos de internación de artículos análogos a los que el país produzca en calidad suficiente para su abastecimiento, autorización que quedará subordinada a los reglamentos que, en cada caso, dicte el Presidente de la República para regular el precio de estos productos.

Los decretos del Presidente de la República, en que se haga uso de las autorizaciones anteriores, no tendrá efecto sino después de sesenta días de su fecha.

Art. 17. Facúltase al Presidente de la República para devolver un cincuenta por ciento de los derechos de internación de artículos especialmente destinados a la industria salitrera, minera o metalúrgica que, a su juicio, vengan a introducir nuevos métodos o progresos o a mejorar o transformar las instalaciones existentes.

Dicha devolución se hará en conformidad a los Reglamentos que dicte el Presidente de la República, y una vez comprobada la instalación de la maquinaria y el uso a que esté destinada.

Art. 18. El Presidente de la República hará imprimir, cada dos años, el Arancel Aduanero, refundiéndose en él todas las asimilaciones y modificaciones que haya tenido hasta esa fecha.

Art. 19. El Presidente de la República queda facultado para dictar las reglas destinadas a la aplicación del Arancel, las que se considerarán como parte integrante de él.

Art. 20. Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su promulgación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

Art. 21. La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial", para las mercancías o productos que les fije un derecho de internación menor al establecido en el Arancel actualmente en vigencia, y para aquellos que esta ley grava y que actualmente son libres, exceptuando Magallanes.

Art. 22. En la impresión oficial del presente Arancel, se incluirá la ley sobre protección al carbón nacional, en lo referente a los derechos de internación, como también las leyes que establecen derechos de exportación a productos nacionales."

Sala de la Comisión, a 17 de Enero de 1927.

—Juan Antonio Ríos.—Vicente Adrián.—Abraham García.—Pedro Letelier E.—Rafael Moreno E.—M. Cruzat V.—Alberto Binyons.—Gonzalo Urrejola.—Aquilés Concha.—Joaquín Tagle R.—Guillermo Azócar.

3.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Está pendiente de vuestro estudio un proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, por el cual se crea un segundo Juzgado de Letras de Mayor Cuantía en el Departamento de Valdivia.

Esta iniciativa, tomada en los momentos mismos en que el Honorable Senado está ocupado en el despacho de un proyecto de ley, como el de aumento de los sueldos de los funcionarios dependientes del Poder Judicial, que suprime un apreciable número de Juzgados y a otros los rebaja de categoría, podría aparecer quizá como poco oportuna y conveniente.

Sin embargo, no es así.

Abona la creación del Juzgado en proyecto, el extraordinario movimiento de causas en el único Juzgado de esa localidad.

Al efecto, tomamos los siguientes datos del informe evacuado sobre este particular por la Comisión de Legislación y Justicia de la Honorable Cámara de Diputados, advirtiendo que las cifras que, a continuación se insertan, se refieren tanto al ingreso de causas, como al total de éstas que se encuentran en tramitación.

Dice el citado informe en su parte pertinente:

"Así el ingreso de causas criminales que fué en 1925 de 859; en 1926 de 951, subió hasta el 4 de Noviembre del presente año 1927 a la cifra de 1,457; las causas criminales en tramitación que eran el 31 de Diciembre de 1924 de 1,534, llegan en la misma fecha del 4 de Noviembre a 4,049; las causas civiles que sumaban 1,248 el

31 de Diciembre de 1924, alcanzan en la actualidad a 1,659".

Cualesquiera que hayan sido los motivos que, en definitiva, han ocasionado esta congestión extraordinaria de causas civiles y criminales en sustanciación, resulta evidente que un solo Juzgado es imponente para atenderlas en las condiciones que requieren una buena administración de justicia, y que se hace de todo punto necesario procurar a ese departamento las facilidades y el servicio que ha menester.

La Ilustrísima Corte de Valdivia ha representado en repetidas ocasiones a la Excm. Corte Suprema la necesidad que por este proyecto se trata de remediar y el Gobierno manifestó oportunamente su aquiescencia a la iniciativa de la Honorable Cámara de Diputados en orden a crear el Segundo Juzgado en proyecto y, al efecto, indicó la manera de financiar el mayor gasto que importará su creación.

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia, impuesta de los antecedentes que deja relacionados, acoge favorablemente el proyecto de ley en estudio y, en consecuencia, lo recomienda a vuestra aprobación en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 18 de Enero de 1928. — A. Cabero.—Nicolás Marambio M. — Luis Enrique Concha.—F. Altamirano Z., Secretario.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia ha tomado en consideración una solicitud deducida por la "Sociedad de Socorros Mutuos de Artesanos de Concepción", hoy Sociedad de Socorros Mutuos de Obreros "Lorenzo Arenas", sobre permiso para conservar la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en la ya expresada ciudad, y respecto del cual una ley del año 1895, cuyos efectos han caducado, le otorgó, en su oportunidad, el permiso necesario a este efecto.

Se trataría, pues, simplemente de renovar la autorización acordada por la ley de nuestra referencia y vencida el 21 de Enero de 1925.

Los antecedentes acompañados están en forma.

Como aún no han transcurrido cinco años desde la fecha de la expiración del primitivo permiso, corresponde, de conformidad a la interpretación dada por esta Comisión a la ley N.º 4124, de 30 de Junio último, y aceptada por el Honorable Senado, ordenar le sea devuelto a la Sociedad peticionaria el valor enterado en la Tesorería Fiscal de Concepción para responder a la multa establecida por esa ley.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Legislación y Justicia tiene a honra recomendaros la aprobación del siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo 1.º Concédese a la institución denominada "Sociedad de Socorros Mutuos de Artesanos de Concepción", hoy "Sociedad de Socorros Mutuos de Obreros, Lorenzo Arenas", con personalidad jurídica otorgada por decreto N.º 115, expedido por el Ministerio de Justicia con fecha 25 de Mayo de 1881, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por cincuenta años, la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en la calle de Carrera esquina de Tucapel de esa ciudad, bajo los siguientes deslindes, según sus títulos: al Norte, sitio y casa de los herederos de don Pablo Despió; al Sur, calle de Carrera, por medio con propiedad de don Domingo Chándia; al Poniente, calle de Tucapel, por medio con quinta que era de don Pablo Garat, hoy de don Melitón 2.º Echeverría, y al Oriente, don Clodomiro Merino.

Artículo 2.º Devuélvase a la "Sociedad de Socorros Mutuos de Obreros, Lorenzo Arenas", el importe de la boleta de ingreso a la Tesorería Fiscal de Concepción, N.º 002269, de 7 de Diciembre de 1927".

Sala de la Comisión, a 18 de Enero de 1928.

—A. Cabero.— Nicolás Marambio M.— Luis Enrique Concha.— F. Altamirano Z., Secretario.

Honorable Senado:

Impuesta de los antecedentes que fundamentan el proyecto de acuerdo, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre permiso para conservar la posesión de un bien raíz, a favor de la "Sociedad Santiago Watt, Protectora de Maquinistas y Fogoneros de los Ferrocarriles de Chile", vuestra Comisión de Legislación y Justicia tiene la honra de recomendarlo a vuestra aprobación en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de origen.

Sala de la Comisión, a 18 de Enero de 1928.

—A. Cabero.— Nicolás Marambio M.— Luis Enrique Concha.— Fernando Altamirano Z., Secretario.

Honorable Senado:

La Honorable Cámara de Diputados ha enviado recientemente un proyecto de acuerdo por el cual se concede a la institución denominada "Protección Mutua de Empleados Públicos de Chile", el permiso requerido por el artículo 556

del Código Civil para que pueda conservar, por el plazo de cincuenta años, la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en Los Guindos, de Ñuñoa, del departamento de Santiago.

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia ha podido imponerse de este negocio, y encontrando en regla los documentos acompañados al expediente respectivo, tiene a honra recomendaros la aprobación del proyecto en informe en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 18 de Enero de 1928.

—A. Cabero.— Nicolás Marambio M.— Luis Enrique Concha.— F. Altamirano Z., Secretario.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia os recomienda la aprobación, en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados, del proyecto de acuerdo por el cual se concede al Cuerpo de Bomberos de Melipilla el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por cincuenta años, la posesión de un predio que tiene adquirido en la ya expresada ciudad.

La Comisión insinúa este temperamento, después de haber comprobado que se encuentran en forma los antecedentes y documentos que sirven de fundamento al proyecto en informe.

Sala de la Comisión, a 18 de Enero de 1928.

—A. Cabero.— Nicolás Marambio M.— Luis Enrique Concha.— F. Altamirano Z., Secretario.

Honorable Senado:

La Sociedad de Instrucción y Habitaciones para Obreros, ha deducido, por intermedio de su Director General, don José Horacio Campillo, una solicitud sobre permiso para conservar la posesión de distintos bienes raíces que tiene adquiridos en diversos puntos del país.

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia ha podido verificar que los antecedentes acompañados en apoyo de la presentación en informe, están ajustados a las disposiciones de la ley N.º 4.124, de 30 de Junio de 1927, y demás pertinentes, y, en consecuencia, tiene a honra recomendaros la aprobación del siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.— Concédese a la institución denominada "Sociedad de Instrucción y Habitaciones para Obreros", con personalidad jurídica otorgada por decreto N.º 3786, expedido por el Ministerio de Justicia, con fecha 15 de Diciembre de 1904, el permiso requerido por el

artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por cincuenta años, la posesión de los bienes raíces que tiene adquiridos en las localidades y bajo los deslindes que a continuación se indican:

1.º Propiedad ubicada en la ciudad de Rengo, departamento de Caupolicán, y que deslinda, según sus títulos: al Norte, calle del Hospital; al Sur, Avelino Díaz; al Oriente, Luis Ogás; y al Poniente, calle de Prat;

2.º Sitios números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la manzana N.º 98 de la Población de Quintero, en conformidad al plano protocolizado al final del Registro correspondiente al quinto bimestre del año 1913 del Notario de este Departamento, don Luis Cousiño Talavera, y archivado en el Conservador de Bienes Raíces de Quillota, sitios que, en conjunto, deslindan como sigue: al Norte, Avenida Isidora Goyenechea, que los separa de la manzana N.º 64 y con el sitio N.º 1 de la manzana N.º 98; al Sur, con la calle que los separa de la manzana N.º 125 y con el sitio N.º 20 de la misma manzana N.º 98; al Oriente, con la calle que los separa de la manzana N.º 99 y con el sitio N.º 20 de la misma manzana N.º 98; y al Poniente, con la Avenida y calle que los separa de las manzanas números 91 y 97 y con el sitio N.º 1 de la misma manzana N.º 98; y

3.º Manzanas números 155 y 160 de la población de Quinteros, en conformidad al plano referido en el número anterior, la primera de las cuales deslinda: al Norte, calle de por medio con la manzana N.º 128; al Este, calle de por medio con la manzana N.º 156; al Sur, con el camino o calle que la separa de otros terrenos de la sociedad anónima Ferrocarril, Puerto y Bañeario de Quintero, y al Oeste, calle de por medio con la manzana N.º 154. La manzana N.º 160 deslinda: al Norte, calle de por medio con la manzana N.º 133; al Sur, con el camino o calle que la separa de otros terrenos de la Sociedad Anónima ya mencionada; al Oriente, calle de por medio con la manzana N.º 161; y al Poniente, calle de por medio con la manzana N.º 159.

Artículo 2.º Devuélvase a la Sociedad de Instrucción y Habitaciones para Obreros la cantidad de quinientos pesos que enteró en estampillas en este expediente, excediendo la multa que le correspondía satisfacer de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo Único de la ley N.º 4124, de 30 de Junio de 1927.

Sala de la Comisión, a 18 de Enero de 1928.

—A. Cabero.— Luis Enrique Concha. — Ro-

mualdo Silva.— Nicolás Marambio M.— F. Altamirano, secretario.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia ha revisado los documentos acompañados al proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados sobre permiso a la institución "Junta de Vecinos de la Población Vergara y Santa Inés" para conservar la posesión de un bien raíz y habiéndolos encontrado en forma, tiene a honra recomendar a vuestra aprobación el proyecto en informe en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 18 de Enero de 1928.

—A. Cabero.— Nicolás Marambio M.— Luis Enrique Concha.— Romualdo Silva.— F. Altamirano, Secretario.

Honorable Senado:

Después de haber examinado los antecedentes del caso, vuestra Comisión de Legislación y Justicia os recomienda la aprobación del proyecto de acuerdo que a continuación se inserta, y que dice relación con una solicitud presentada por don Teodoro L. Oswald, en representación de la Corporación "Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día", sobre permiso para conservar la posesión de un bien raíz que posee en el Departamento de Chillán.

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.— Concédese a la Corporación denominada "Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día", con personalidad jurídica otorgada por decreto supremo N.º 1512, expedido por el Ministerio de Justicia en 8 de Mayo de 1914, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar, hasta por cincuenta años, la posesión del fundo "Las Mariposas", que tiene adquirido en la Comuna de Reloca del departamento de Chillán, dividido en dos porciones, de las cuales la primera limita, según sus títulos al Norte, testamentaria de Sepúlveda, hoy Otto Petzold; al Sur, Esteban Acuña, hoy Bustamante; al Oriente, Pedro Lagos y Marcos Fritz, hoy Manuel A. Lagos y Damián Miquel; y al Poniente, Juan de Dios Sepúlveda, hoy Margarita Sepúlveda. La segunda porción tiene los siguientes deslindes al Norte, Oriente y Sur, Manuel Chavez, hoy Juan Antonio Bórquez; y al Poniente, Pablo Cuevas, hoy Juan Antonio Bórquez".

Sala de la Comisión, a 18 de Enero de 1928.

—A. Cabero.— Nicolás Marambio.— Luis Enrique Concha.— F. Altamirano Z., secretario

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Ejército y Marina ha tomado en consideración, con el concurso del señor Ministro del ramo, un proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que declara de utilidad pública ciertos terrenos ubicados en el puerto de Quintero y constituye una zona de aguas libres en la bahía del mismo nombre, con el objeto de atender determinadas exigencias del servicio de la Armada Nacional.

A juicio del Gobierno se ha hecho necesaria y urgente la adquisición en esa localidad de terrenos en una extensión considerable y con una configuración regular y determinada, para facilitar la construcción y terminación del Aeródromo y demás instalaciones, para precaver su ensanchamiento posterior, y para proveer a la correspondiente defensa militar de estas obras, con las fortificaciones que la Superioridad Naval estime del caso hacer.

Considera, además, que la voluntaria convención con los actuales dueños de los suelos que deben ocuparse, haría el propósito de urgencia y rapidez que se persigue y, por ello, ha buscado el procedimiento que indica el proyecto en estudio.

La Comisión lo ha estudiado con interés, deteniéndose a considerar sus ideas fundamentales que, como bien lo dice el informe de la Comisión respectiva de la Honorable Cámara de Diputados, pueden concretarse a los siguientes puntos

1.º Declarar de utilidad pública 90 hectáreas de terrenos situados en la playa sur de la bahía de Quintero, dentro de los límites que indica el inciso 2.º del artículo 1.º, con el objeto de destinarlos a una base naval para la Marina de Guerra, y dos hectáreas, más o menos, de suelos ubicados en la península de Los Molles, que cierra dicha bahía por el Poniente, con el objeto de construir fortificaciones, dentro de los límites que señala el inciso 3.º del mismo artículo.

2.º Reservar para la Aviación Naval, dentro de los límites que señala el artículo 3.º, una zona de aguas de la bahía inmediata a la futura base de una extensión de veinte hectáreas, más o menos, y toda la playa adyacente, comprendida entre los puntos de referencia que menciona el artículo 4.º, debiendo quedar con respecto a ella sin valor ni efecto, las concesiones hechas anteriormente a personas naturales o jurídicas.

3.º Autorizar al Presidente de la República para que, durante un plazo de cinco años mediante parcialidades cuyo monto se consultará en las respectivas leyes de presupuestos, pueda expropiar, de acuerdo con lo establecido en la

ley' de 18 de Junio de 1857, los terrenos que se expresan en el proyecto.

En cuanto a las ideas contempladas en los dos primeros números, la Comisión las encuentra perfectamente justas y aceptables, la primera, por las razones que se aducen en el mensaje y que se dejan transcritas al comienzo de este informe, y la segunda, porque es indiscutible que, para que la base naval pueda llenar cumplidamente los fines que se le tienen encomendados, necesita de una zona de aguas libres y de una extensión de playa que le permita realizar cómodamente y sin peligro los ejercicios de lanzamiento y amarizaje de aviones y botes voladores, necesidad ésta que puede satisfacerse plenamente sin afectar el expedito servicio del puerto.

Por lo demás, este acuerdo no está en pugna con la situación creada respecto de la Sociedad Ferrocarril y Balneario de Quintero, porque, por decreto supremo N.º 343, de 8 de Febrero de 1927, expedido por el Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, le fueron desconocidos sus pretendidos derechos sobre la playa sur, desde el punto donde comienzan las obras existentes del malecón hasta roca Estrella. Más aún, si se persistiera en creer que esas concesiones subsisten, bastaría, para evitar toda duda, considerar el hecho de que por el artículo 5.º de la ley N.º 2623, de 24 de Enero de 1912, que otorgó dichas concesiones, se establece, como causal de caducidad, la no iniciación y terminación de ciertas obras a que se refiere el artículo 4.º, dentro de los plazos en él señalados, plazos extinguidos con exceso, sin que la Sociedad concesionaria haya dado cumplimiento estricto a su obligación.

En cuanto a la idea fundamental del proyecto, resumida en el precitado N.º 3.º, la Comisión estimó del caso hacerle reparos.

Consideró que el plazo de cinco años que se le fija al Presidente de la República para hacer las expropiaciones, importaba dejar, por un espacio de tiempo demasiado largo, en una situación inconveniente de incertidumbre a los actuales dueños de los terrenos amagados, sin seguridad alguna respecto al dominio definitivo de sus predios; sin poder, por consiguiente, enajenarlos libremente, gravarlos con facilidad, cultivarlos con esmero e introducirles mejoras de aliento y consideración. Sujetos, en una palabra, a las contingencias inherentes a toda posible expropiación, que es una amenaza levantada sobre los propietarios cuyos terrenos están comprendidos dentro de la declaración legal de utilidad pública. Por este motivo os pro-

pone que el derecho que por el proyecto se confiere al Ejecutivo, se ejercite sólo dentro del presente año.

Consecuencia lógica de este sentir, es el acuerdo adoptado en cuanto a suprimir la autorización para efectuar las expropiaciones por parcialidades, según las sumas que se consulten en los presupuestos correspondientes a los cinco años que dure la autorización al Presidente de la República. Ha preferido, pues, que se hagan las expropiaciones cuanto antes y de una sola vez, haciendo la imputación conjunta del gasto a la suma que por el total deberá consultarse en la Ley de Presupuestos del año 1929.

En mérito de las consideraciones que se dejan expuestas, vuestra Comisión de Ejército y Marina tiene a honra recomendaros la aprobación del proyecto en informe, con las modificaciones que pasa a indicaros:

Artículo 1.o

Reemplázanse los dos últimos incisos de este artículo, por los siguientes:

"Se autoriza al Presidente de la República para que, dentro del presente año, pueda expropiar, de acuerdo con lo establecido en la ley de 18 de Junio de 1857, los terrenos indicados en los dos incisos anteriores, a fin de destinar el Lote N.º 1, a los servicios de la base de Aviación Naval y otras reparticiones de la Armada, y el Lote N.º 2, a la construcción de fortificaciones.

El pago de estas expropiaciones se hará con los fondos que, para este efecto, deberán consultarse en la Ley de Presupuestos de 1929".

Artículo 2.o

Se suprime.

Artículo 3.o

Pasa a ser Art. 2.o

Artículo 4.o

Pasa a ser artículo 3.o

Artículo 5.o

Pasa a ser artículo 4.o

Artículo 6.o

Pasa a ser artículo 5.o"

Sala de la Comisión, a 18 de Enero de 1928.

Matías Silva S. — R. Medina Neira. — Alfredo Barros E. — Oscar Viel. — Manuel Cerda M. Secretario.

Uno de la Comisión de Ejército y Marina, recaído en la solicitud de don Guillermo Bauhrand, en que pide abono de servicios.

4.o De la siguiente nota del señor Pro-Secretario del Senado:

Honorable Senado:

En conformidad al N.º 2.o del artículo 136 del Reglamento, tengo el honor de someter a vuestra consideración las cuentas de Tesorería, correspondiente al año 1927.

La Tesorería del Senado recibió, con arreglo a los ítem 62, 63 y 66 del capítulo 1.o de la Ley de Presupuestos, la suma de 229,300 pesos.

Recibió, además, la cantidad de \$ 12,179.25 que, a consecuencia de algunas gestiones de esta Tesorería, devolvió la Compañía de Tracción y Alumbrado Eléctrico de Santiago, que había cobrado cuentas desde algún tiempo atrás sin ciertas rebajas a que tenía derecho el Senado.

Recibió, por último, para el pago de cuentas pendientes de años anteriores, a virtud del decreto N.º 6315, de 31 de Diciembre de 1926, expedido por el Ministerio del Interior, la suma de \$ 34,819.56. Esta suma fué pagada conforme a las Partidas 68 y 93 del Libro Diario.

Como el saldo sobrante en 31 de Diciembre de 1926, conforme a las cuentas respectivas, ya aprobadas, ascendía a \$ 55,626.47, tenemos que la Tesorería ha dispuesto de un total de \$ 331,925.28.

El total de gastos, incluido el pago de las cuentas atrasadas a que me he referido, alcanza a \$ 291,986.42.

Queda, pues, un sobrante para el año en curso de \$ 39,938.86, que se encuentran depositados en la cuenta corriente en el Banco Central de Chile.

Se acompaña un detalle analítico de los gastos y todos los comprobantes respectivos.

Acompaño también las cuentas y documentos referentes a la Dieta parlamentaria.

Dios guarde a V. E.—**José María Cifuentes**, Pro-Secretario.

5.o De una solicitud de la presidenta y secretaria de la Sociedad de Socorros Mutuos "La Ilustración de la Mujer", de Concepción, en que piden el permiso requerido para conservar la posesión de un bien raíz.

PRIMERA HORA

1.—MODIFICACION AL CODIGO DE MINERIA

El señor OYARZUN (Presidente).—Entrando a la hora de los incidentes, me permito some-

ter a la consideración del Honorable Senado una consulta relativa a algunas diferencias de criterio en la tramitación del proyecto sobre modificación al Código de Minería.

La Cámara de Diputados introdujo un artículo primero y un artículo transitorio. El Senado rechazó esta modificación y la Cámara de Diputados insistió. El Senado volvió a rechazar esta insistencia; pero como esos artículos no afectan al resto del proyecto, parece que podrían comunicarse al Presidente de la República los artículos que quedan, como proyecto de ley.

Esta es la opinión de la Mesa del Senado, pero yo no he querido proceder en esta forma, sin tener la autorización de la Sala, porque se trata de una interpretación constitucional que establecerá un nuevo precedente en una tramitación de una ley.

El señor SILVA CORTES.—Con respecto a los otros artículos, cómo se procederá?

El señor OYARZUN (Presidente).—En los demás artículos existe acuerdo, señor Senador, y los artículos eliminados no tienen una importancia que afecte al cuerpo mismo de la ley. Si le parece conveniente al Senado, dejaríamos con carácter de ley los artículos a que me he referido, eliminando de ella los artículos sobre los cuales no se ha producido acuerdo.

Queda así acordado.

2.—FERROCARRIL DE LEBU A LOS SAUCES

El señor MEDINA.—Con el propósito de permitir a algunos señores Senadores que puedan ausentarse de Santiago, durante estos días de Verano, se ha tramitado extraoficialmente un acuerdo, según el cual se dejará la votación del proyecto sobre adquisición del ferrocarril de Lebu a Los Sauces, para el Viernes próximo, a las cuatro y cuarto de la tarde. Me permito, en consecuencia, formular indicación en este sentido.

El señor PIWONKA.—Yo no he sido consultado, señor Presidente, para el acuerdo que se propone y siento tener que oponerme a la indicación que se formula, porque no podré encontrarme presente en aquel día y desearía tomar parte en la votación de este proyecto.

El señor SILVA CORTES.—La votación podría verificarse mañana.

El señor MEDINA.—Como el acuerdo que he tramitado era para el Viernes, a las 4.30 de la tarde, si hay oposición, quiere decir que queda retirada mi indicación.

Con el propósito de procurar un acuerdo, voy a aplazar la presentación de mi indicación hasta el término de la primera hora.

3.—JUZGADO DE MAYOR CUANTIA DE VALDIVIA

El señor CONCHA (don Luis (E)).—Ruego al señor Presidente que consulte al Senado sobre si podríamos tratar en el cuarto de hora de fácil despacho el proyecto sobre creación de un segundo juzgado de mayor cuantía en Valdivia.

El señor OYARZUN (Presidente).—Creo más conveniente, honorable Senador, que se coloque este proyecto en la tabla de fácil despacho de la sesión de mañana.

Queda anunciado el proyecto sobre creación del juzgado de Valdivia, para la tabla de fácil despacho de mañana.

4.—PREFERENCIAS

El señor MARAMBIO.—Formulo indicación para que el Senado empiece, desde luego, la discusión del proyecto sobre sueldos del Poder Judicial.

El señor AZOCAR.—¿Cuál es el orden de la tabla?

El señor OYARZUN (Presidente).—Está en primer lugar el proyecto sobre sueldos del Poder Judicial, que está pendiente...

El señor AZOCAR.—Yo deseo saber qué trámite tienen los proyectos para los cuales pide urgencia el Gobierno.

El señor OYARZUN (Presidente).—Me permito prevenir al honorable Senador que no ha llegado a la Mesa ningún oficio sobre urgencia de algún proyecto.

El señor CONCHA (don Aquiles).—Me permito rogar a los señores miembros de la Comisión de Hacienda que tengan a bien despachar el proyecto sobre condonación de interés, multas y derechos judiciales a las propiedades cuya tasación sea menor a diez mil pesos.

El señor OYARZUN (Presidente).—El informe sobre el proyecto a que se refiere el honorable Senador, acaba de llegar a la Mesa.

El señor CONCHA (don Aquiles).—Podría mos también anunciarlo para mañana.

El señor OYARZUN (Presidente).—Quedan anunciados para la tabla de fácil despacho de mañana, todos los proyectos informados de que se ha dado cuenta en la presente sesión.

5.—SESIONES DIARIAS

El señor AZOCAR.—Voy a someter a la consideración del Senado la siguiente idea:

El Senado deberá despachar muchos proyectos, entre los cuales se encuentran doce que tiene en estudio la Comisión de Hacienda, y seis de los cuales han sido despachados ya. Esta tarde se reunirá nuevamente la Comisión y seguramente quedarán despachados los restantes.

Todos estos proyectos tienen carácter de urgencia y lo mismo lo tendrán, probablemente, otros que lleguen.

Con el acuerdo de celebrar sesiones sólo tres días a la semana, para permitir a los señores Senadores tomar vacaciones durante los días restantes, se retardará enormemente el despacho de dichos proyectos, pues no es posible realizar en pocos días la enorme labor que supone la discusión de las importantes materias que se someterán a nuestro conocimiento.

Con el objeto de salvar esta dificultad, formulo indicación para que de hoy en adelante se acuerde celebrar sesiones diarias, de 2 a 7 de la tarde.

El señor OYARZUN (Presidente).—Me permito observar al señor Senador, que en la actualidad estamos sesionando de 2 a 7 de la tarde.

El señor AZOCAR.—Pero si es necesario, debemos sesionar hasta en la noche, puesto que tenemos pendientes muchos proyectos y ya sabemos que pronto llegará al Congreso el proyecto sobre obras públicas. Además, están pendientes el proyecto sobre timbres y estampillas y el de arancel aduanero, respecto de los cuales el Gobierno ha pedido su pronto despacho.

Como estas materias son complicadas y necesitan ser estudiadas en un largo debate, no podremos despacharlas si sesionamos tres días a la semana, y necesitamos concluir nuestra labor durante el presente mes de Enero.

El señor OYARZUN (Presidente).—De modo que ¿cuál sería la indicación que formula Su Señoría?

El señor AZOCAR.—Para celebrar sesión diariamente de 2 a 7 de la tarde.

El señor CONCHA (don Luis Enrique).—Me permito modificar la indicación formulada por el honorable señor Azócar, en el sentido de sesionar diariamente de 4 a 7 de la tarde y de 9 a 12 de la noche.

El señor URREJOLA.—De 9 a 12 tal vez sería una hora poco oportuna; de modo que mejor sería sesionar de 10 a 12 de la noche.

El señor CONCHA (don Luis Enrique).—Acepto la insinuación de Su Señoría, en orden a celebrar sesión diaria de 10 a 12 de la noche.

El señor URREJOLA.—Sin embargo, si sesionáramos de 2.30 a 7 de la tarde, creo que tendríamos tiempo de sobra para despachar todos los proyectos.

El señor AZOCAR.—Mantengo mi indicación para celebrar sesiones diarias de 2 a 7 de la tarde.

El señor OYARZUN (Presidente).—La indicación de Su Señoría vendría a entorpecer el

acuerdo tomado respecto de la sesión especial de 2 a 4, para tratar del proyecto sobre adquisición del ferrocarril de Lebu a Los Sauces.

El señor URREJOLA.—Pero el debate sobre esta materia está casi agotado, señor Presidente.

El señor OYARZUN (Presidente).—Sin embargo, Su Señoría ha visto que no ha habido acuerdo para fijar el día de votación del proyecto.

El señor URREJOLA.—Se podría fijar la votación para el término de la sesión de mañana.

El señor CONCHA (don Luis Enrique).—Acepto la insinuación formulada por el honorable señor Urrejola.

El señor VIEL.—La votación podría ser a las 5 de la tarde.

El señor URREJOLA.—La Mesa podrá fijar la hora de la votación.

El señor OYARZUN (Presidente).—Para proceder en la forma en que se insinúa, es necesario que se produzca acuerdo unánime del Senado, puesto que todavía está pendiente el debate sobre la materia.

El señor URREJOLA.—Me parece que habría acuerdo unánime para votar mañana el proyecto, a las 5 de la tarde. Para poner término a la discusión del proyecto, creo que bastará la sesión acordada, de 2.30 a 4 de la tarde, pues ya el debate está casi agotado y la situación del proyecto queda contemplada en los informes de mayoría y de minoría que dan luz completa sobre la materia.

El señor OYARZUN (Presidente).—¿Aceptaría el honorable señor Medina que el proyecto continuara mañana a las 2.30 y que se votara a las 5?

El señor MEDINA.—Por mi parte no tengo inconveniente, señor Presidente.

El acuerdo que yo propuse lo consultó el señor Trucco con el honorable señor Echenique, y ellos habían convenido en que se votaría el Viernes a las 4.15.

El señor OYARZUN (Presidente).—Podrían tomarse diversos acuerdos. El primero sería iniciar la discusión a las 2.30; el segundo, discutir hasta las 4; y el tercero, votar a las 5.

En seguida, se fijarían las sesiones siguientes, con la tabla de los proyectos que van a ser anunciados por la Mesa, entre ellos el relativo al sueldo de los jueces, el proyecto sobre crédito industrial, el arancel aduanero, etc.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—El de arancel aduanero convendría discutirlo en primer término.

El señor OYARZUN (Presidente).—No im-

portaría el orden, porque se tratarían a medida que fueran despachados por las comisiones.

Queda entendido que las sesiones futuras principiarán a las 2.30.

El señor MARAMBIO.—Para la semana actual. Después podrá proponerse el temperamento que se crea más conducente al resultado que se persigue, de dejar pronto despachados los proyectos en tabla, que se reclaman con urgencia.

El señor OYARZUN (Presidente). — ¿El honorable señor Rivera tendría inconveniente para que se adoptara este temperamento?

El señor RIVERA PARGA. — Yo preferiría que se sesionara de dos a siete de la tarde, y en la noche, si fuere necesario, pero sólo los días Miércoles, Jueves y Viernes de cada semana.

El señor CONCHA (don Luis E.) — Yo aceptaría una indicación para sesionar los Miércoles, Jueves y Viernes de 4 a 7 y de 10 a 12 de la noche.

VARIOS SEÑORES SENADORES. — Es mejor de 2 y media a 7 de la tarde diariamente.

El señor AZOCAR. — Yo propongo la idea de celebrar sesión diaria de 2 y media a 7.

El señor OYARZUN (Presidente). — Pongo en votación la indicación del honorable señor Azócar para celebrar sesiones diarias de 2 y media a 7, a contar desde el próximo Viernes.

Tomada la votación, dió el siguiente resultado:

Por la afirmativa, 9 votos; por la negativa, 6 votos, y dos abstenciones.

El señor OYARZUN (Presidente). — Queda aceptada esta indicación.

Con el asentimiento del Honorable Senado se podría dar por retirada la indicación de sesionar en las noches.

Acordado.

INCIDENTES

6—FERROCARRIL DE CAUQUENES A COELEMU

El señor OYARZUN (Presidente). — Entiendo a la hora de los incidentes, ofrezco la palabra.

El señor URREJOLA. — He recibido, señor Presidente, una nota firmada por el señor Gobernador y por numerosos y respetables vecinos del departamento de Itata, provincia de Maule, en la cual me solicitan obtenga del Supremo Gobierno la inclusión en el plan de Obras Públicas, la construcción de un ferrocarril que desde hace varios años a que está estudiado.

La construcción de esta vía férrea comunicaría la ciudad de Cauquenes, capital de la pro-

vincia de Maule, con Carahue y con la estación de Coelemu.

Hace pocos meses tuve oportunidad de llamar la atención del Gobierno sobre la construcción de este proyectado ferrocarril. Manifesté en aquella ocasión que, siendo Senador por la provincia de Ñuble, había obtenido del Gobierno los fondos necesarios para el estudio de la construcción de una línea férrea de trocha de sesenta centímetros, que comunicara la capital de la provincia de Maule con la capital del departamento de Itata, Quirihue, y con la estación de Coelemu.

Agregué que los estudios estaban ya hechos y que había un plan definitivo sobre el particular, cuyo costo máximo, en moneda de seis peniques, no subiría de diez millones de pesos. También hice ver la enorme importancia económica que tenía la construcción de esta obra de trocha angosta que cruzaría la provincia de Maule, dividiendo a su capital en dos secciones iguales. Este ferrocarril aliviaría una gran parte de la situación terrible porque actualmente atraviesa aquella provincia debido a la absoluta falta de comunicación con la estación del ferrocarril, tanto en Verano como en Invierno.

De modo, señor Presidente, que la petición que he recibido, se refiere a una obra, repito, que ha sido debidamente estudiada mediante mi iniciativa y sobre la cual existen planos y presupuestos completos.

Esta petición, que me formulan los vecinos de Itata, la cumplo con el mayor placer y desearía que mis palabras llegaran a conocimiento del señor Ministro de Obras Públicas, a fin de que prestara atención a los deseos de los firmantes de la nota que he recibido.

Cauquenes está al Norte de Coelemu, más o menos unos cien kilómetros y, como lo he dicho, este ferrocarril dividiría en dos grandes partes a esa provincia, sirviendo al acarreo de los productos de aquellos campos quebrados, de difíciles caminos. Y siendo un ferrocarril económico, por su trocha, su explotación podría hacerse, también, en condiciones económicas, con la seguridad de que el acarreo de los productos daría de sobra para cubrir sus gastos.

Por estas circunstancias, me hago eco de la petición de aquellos vecinos.

El señor SILVA CORTES. — He recibido una comunicación análoga a la que se ha referido el honorable señor Urrejola, en orden al proyecto del ferrocarril de Cauquenes a Coelemu.

Y en obsequio a la premura del tiempo, sólo añadiría que adhiero a las observaciones hechas por el honorable Senador, porque, como él, conozco las necesidades de la región que ya a servir dicha vía.

7—ARANCEL ADUANERO

El señor GATICA. — Si el Reglamento me lo permite, haría indicación para tratar sobre tabla el proyecto que modifica el Arancel Aduanero, proyecto que tiene mucha importancia y que ha sido larga y detenidamente estudiado por una Comisión Mixta de Senadores y Diputados. Habría conveniencia en despacharlo pronto, para impedir especulaciones y algunas diferencias que pueden suscitarse entre los importadores.

El señor OYARZUN (Presidente). — En efecto, se trata de un proyecto muy importante que ha sido estudiado por una Comisión Mixta.

En discusión la indicación formulada por el señor Senador por Coquimbo.

El señor URREJOLA. — Estimo, honorable Presidente, que no podríamos discutir, mucho menos votar, este proyecto así calamo corriente.

Es necesario que nos demos tiempo por lo menos unos cinco minutos, para conocer siquiera qué significan las modificaciones hechas al Antiguo Arancel, y poder votar en conciencia.

Por eso, sin dejar de reconocer que es un asunto muy urgente, y que ha sido debidamente estudiado en Comisión, estimo que podría quedar para la sesión próxima.

El señor OYARZUN (Presidente). — Se podría darle el primer lugar de la tabla, después de los dos proyectos que hay pendientes en el Orden del Día.

El señor URREJOLA. — Querría saber, señor Presidente, si está impreso el proyecto de arancel.

El señor OYARZUN (Presidente). — Todavía no está impreso, señor Senador; pero si se procede en la forma que se ha propuesto, se dará tiempo para que se haga la impresión y para que los señores Senadores se impongan del proyecto de arancel.

El señor GATICA. — Al proponer mi indicación, tomé en cuenta que el honorable señor Urrejola fué miembro de la Comisión Mixta que estudió el proyecto de Arancel Aduanero, y en consecuencia, he debido suponer que tenía conocimiento de este asunto en todos sus detalles.

Pero si Su Señoría necesita todavía disponer de algún tiempo para imponerse detenidamente de este negocio, por mi parte no tengo ningún inconveniente para ello.

El señor URREJOLA. — La alusión tan directa que hace el señor Senador a mi calidad de miembro de la Comisión que estudió este asunto, no es pertinente, tratándose de un cuerpo colegiado como el Senado. Porque debo advertir que la objeción que he hecho va más bien en beneficio del Senado, ya que yo mismo no conozco bien el proyecto.

El señor VIEL. — Por nuestra parte, tenemos confianza en el estudio que han hecho de este asunto los Senadores que formaron parte de la Comisión.

El señor URREJOLA. — Con mucho gusto oigo lo que manifiesta el honorable Senador que deja la palabra, pero en este caso no me atrevo a informar a los señores Senadores en nombre de la Comisión, porque se trata de un proyecto que tiene más de dos mil incisos que han sido objeto de dos o tres revisiones y que yo no podría decir en qué estado han quedado.

En esta situación, por la conveniencia misma del Senado he pedido que esperemos siquiera 24 horas para discutir este asunto, pues en cuanto a mí, me bastaría traer el folleto que me sirvió para el estudio del nuevo arancel en el que anoté casi todas las observaciones que me sugirió el debate desde el día en que fué nombrado miembro de la Comisión. Debo observar que no lo fué desde un principio sino solamente desde el 3 de Noviembre, y concurrí a más de treinta sesiones, siendo que la Comisión habrá celebrado cien por lo menos. En consecuencia, a lo sumo, me habré impuesto de las dos terceras partes del proyecto.

A mi juicio, lo más prudente es que sin perjuicio de discutir lo más pronto posible este proyecto, se nos dé tiempo siquiera para imponernos del folleto una vez que se imprima.

El señor OYARZUN (Presidente). — Se está imprimiendo el folleto y en cuanto lo esté, se repartirá a los señores Senadores.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — La mejor solución es la que propone el señor Presidente, o sea que discutamos primero el proyecto sobre mejoramiento de los sueldos de los funcionarios del Poder Judicial, y que inmediatamente después entremos a discutir el nuevo Arancel Aduanero.

El señor GATICA. — No tengo ningún inconveniente para retirar mi indicación, señor Presidente, en vista de las observaciones que se han formulado; pero debo declarar que aunque se postergue la discusión del nuevo Arancel Aduanero, por 24 horas, o más, tratándose de un proyecto de más de dos mil ochocientas partidas o artículos, será absolutamente imposible para los honorables Senadores imponerse de ellos y de las modificaciones que propone la Comisión. De manera que es lo mismo tratar de este proyecto hoy o mañana.

El señor AZOCAR. — Me permito recordar que también está pendiente la discusión del proyecto sobre Crédito Industrial.

El señor OYARZUN (Presidente). — El orden de la Tabla es el siguiente: en primer lugar, el proyecto sobre aumento de los sueldos del per-

sonal del poder judicial; en seguida, el proyecto sobre Crédito Industrial, y después el proyecto al que le acuerde preferencia el Senado, que será, tal vez, el de Arancel Aduanero.

8—INTEGRO DE COMISIONES

El señor OYARZUN (Presidente). — Solicito el acuerdo del Senado para integrar algunas Comisiones que no pueden sesionar por encontrarse incompleto su personal.

El señor SECRETARIO. — El señor Piwonka ha renunciado el cargo de miembro de las Comisiones de Gobierno, de Relaciones Exteriores y de la Comisión Mixta designada para solucionar los desacuerdos producidos entre ambas Cámaras, respecto del artículo 5.º de la Ley de Bancos. En esta última Comisión hay que reemplazar también al honorable señor Barros Jara.

En reemplazo del señor Piwonka, la Mesa propone al señor Marambio, para la Comisión de Gobierno; al señor Trucco para la de Relaciones Exteriores, y para la Comisión Mixta, a los señores Marambio y Silva Cortés.

El señor OYARZUN (Presidente). — Si no se hace observación, quedarán designados los señores Senadores a que se ha referido el señor Secretario, en el carácter de provisionales.

Queda así acordado.

El señor VIEL. — Se ha dado cuenta del informe de la Comisión de Guerra y Marina respecto del mensaje sobre expropiación de terrenos para los servicios de aviación naval en el puerto de Quintero.

Rogaría al señor Presidente se sirviera anunciar para la Tabla de Fácil Despacho, de la sesión de mañana.

El señor OYARZUN (Presidente). — Queda anunciado el proyecto a que se refiere Su Señoría, para la Tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana.

9—HOMENAJE A UN INGENIERO CHILENO CON MOTIVO DE SU FALLECIMIENTO

El señor NUÑEZ MORGADO. — Quiero decir unas pocas palabras a propósito del lamentable fallecimiento del distinguido ingeniero señor don Enrique Barraza, ocurrido anteayer.

Este competente profesional ha ocupado, a mi juicio, el primer lugar entre los ingenieros chilenos especialistas en obras marítimas. Estando a cargo de la Oficina Técnica del Apostadero Naval de Talcahuano, desempeñó funciones difícilísimas y de tanta importancia para el país, que casi no hay necesidad de poner de relieve ante el Senado. Llegó a ese puesto por obra exclusiva de sus propios merecimientos, ascendiendo paso a paso hasta el cargo de jefe de esa repartición, puesto en el que tuvo a su cargo la ejecución de obras costosísimas, que requerían una gran capa-

cidad profesional y que llevó a cabo en forma altamente honrosa para el país.

Quiero citar un sólo hecho, que caracteriza el talento, la preparación profesional y a la vez la modestia del señor Barraza, hecho del que pude imponerme cuando era estudiante, y debo declarar constituyó para mí un modelo de laboriosidad y preparación profesional.

Se trataba de construir en Talcahuano el dique N.º 2, obra cuya urgencia era imperiosa a la vista de la necesidad de adquirir grandes buques de guerra que no podían ser carenados en el único dique existente entonces. Se trataba nada menos que de construir el dique más grande de Sud-América.

El Director del Apostadero Naval, almirante Pérez Gacitúa, pidió al ingeniero Barraza que hiciera los planos y estudios del caso; estudios que debieron demorar cerca de un año; pero dada la circunstancia de apremio, manifestado por el Almirante, el ingeniero se comprometió a reallizarlas en dos meses.

Desde ese día, caso único en nuestra vida administrativa, no hubo descanso en la Oficina Técnica del Apostadero. Se trabajó allí desde el amanecer hasta el anochecer, sin que el personal saliera a mediodía del recinto del trabajo. Justamente al terminar el plazo que se había fijado él mismo; el señor Barraza salía de su oficina llevando en su carpeta los planos de esta obra monumental, que muchos años más tarde, por razones de carácter profesional hube de conocer, y debo declarar que jamás en nuestro país, por muy bien estudiadas que hayan sido las obras públicas, se ha estudiado ninguna en condiciones tan perfectas y acabadas como el dique N.º 2 de Talcahuano.

Se pidieron propuestas públicas para la ejecución de la obra y en su construcción no hubo el más mínimo tropiezo ni dificultad, y ese dique constituye hoy día un timbre de honor para los chilenos.

Así como a un ingeniero chileno le cupo el honor de hacer los planos del puente sobre el Malleco, cuyos planos y cálculos figuran en "L'Ecole des Ponts et Chaussées", de la Universidad de París, como un ejemplo para los estudiantes que van allí en busca del título de ingeniero, igual honor merecen los planos del dique de Talcahuano elaborados por el ingeniero señor Barraza.

Y este hombre ha muerto en la pobreza, debido a que un rasgo de dignidad lo obligó a abandonar su cargo, cuando, desconociéndosele sus altos méritos y eminentes servicios, se prefirió a otra persona para un puesto superior. Silenciosamente renunció a su puesto, para dedicarse al ejercicio de su profesión, y dondequiera que pres-

tara sus servicios, dejó el sello de su honradez y competencia profesional.

He dicho estas palabras en homenaje a este distinguido profesional chileno que nunca solicitó nada de los Poderes Públicos, aún cuando tenía sobrados títulos y méritos para ello, así como no aceptó nada tampoco que significara el más mínimo desprestigio para su honor.

Quisiera que estas pocas palabras llegaran a conocimiento del señor Ministro de Marina, quien debe haber conocido a fondo a este funcionario, pues estoy cierto de que Su Señoría, inspirándose en profundos sentimientos de justicia, someterá a la consideración del Congreso un mensaje que conceda una pensión de gracia a su familia.

El señor OYARZUN (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra antes de la orden del día?

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

10.—SUELDOS DEL PERSONAL DEL SERVICIO JUDICIAL

El señor OYARZUN (Presidente).—Entrando al orden del día, corresponde continuar la discusión particular del proyecto sobre aumento de sueldos al personal del servicio judicial.

Se va a dar lectura a los oficios que se han recibido del Gobierno y de que se dió cuenta en esta sesión y en la anterior.

El señor SECRETARIO.—Dicen así:

“Santiago, Enero de 1928.—El Gobierno se ha impuesto de las observaciones formuladas en la sesión del Honorable Senado, durante la discusión del proyecto sobre aumentos de sueldos a los funcionarios judiciales. Toma nota también de las indicaciones hechas, algunas de las cuales fueron aprobadas, según aparece, de la versión publicada en la prensa.

Es extraño que se haya formulado indicación para postergar la discusión de este proyecto, mientras no se envíe mensaje proponiendo el aumento de sueldos del personal subalterno de los tribunales no comprendidos en el proyecto en discusión. El Gobierno ha manifestado ya sus puntos de vista a este respecto en oficio N.º 1597, de 25 de Diciembre último, dirigido a Vuestra Excelencia, y parece innecesario insistir sobre esta materia.

Se han formulado indicaciones que aparecen aprobadas, según las cuales se igualarían los sueldos de los Ministros y Fiscales de todas las Cortes de Apelaciones y se aumentarían los sueldos de los jueces de letras de departamentos de 20 a 24 mil pesos. Respecto a la primera de estas indicaciones, se hicieron observaciones en el sentido de que no estaría justificada la

diferencia de sueldos consultada en el proyecto para los Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con respecto a los de las Cortes de Santiago y de Iquique, en circunstancias que el movimiento, cuantía e importancia de los negocios que se ventilan ante el primero de estos tribunales, serían superiores a los que corresponden a los otros.

Es sabido que la Corte de Apelaciones de Santiago, tiene una categoría superior, respecto de las demás, y aparte de las circunstancias de estar ubicada en la capital de la República, de corresponderle el conocimiento de todos los juicios de Hacienda, de estar compuesta ordinariamente de cuatro salas, que justifican, indudablemente esa diferencia de categoría, la consideración relativa a la mayor importancia de los asuntos que corresponden a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, no admite un examen detenido, sin que esto importe un desconocimiento de la real y verdadera situación de dicho tribunal. De otro lado, no es perfectamente exacto el hecho de que se asigne un sueldo especial a los miembros de la Corte de Apelaciones de Iquique, para quienes sólo se consulta una gratificación de zona, tal como a todos los demás funcionarios que prestan sus servicios en esa región y que obedece a las condiciones especiales de la vida en esa parte del territorio nacional.

Nada consigna la reseña de la prensa acerca de la forma en que habría de consultarse el mayor gasto que importan las indicaciones aprobadas, y que asciende a \$ 389,000.

Durante el estudio de este proyecto, largamente debatido en las comisiones de ambas ramas del Congreso, se han expuesto los cálculos detallados, según los cuales no se dispone de fondos con qué cubrir ningún mayor gasto sobre el que consulta el proyecto en la forma presentada a la consideración del Honorable Congreso. Fue éste, precisamente, el motivo en que se fundó el Gobierno para pedir el rechazo de la indicación aprobada en la Honorable Cámara de Diputados, para elevar los sueldos de los secretarios judiciales y personal subalterno.

Aparece también aprobada una indicación para agregar a Traiguén entre los departamentos cuyos jueces tienen un sueldo especial, suprimiéndose, en cambio, Talcahuano.

El Gobierno lamenta que se haya formulado y aprobado esta indicación en apoyo de la cual no divisa razones o fundamentos de interés general. Se trata de un departamento ubicado en una región del país en donde la vida se desarrolla en condiciones normales y relativamente fáciles, y de este modo aparecería de manifiesto el

propósito de beneficiar a determinado funcionario si se le asignara un sueldo especial, que el proyecto reserva para los jueces de ciertos departamentos, respecto de los cuales obran bien diversas razones.

Está pendiente otra indicación, para fijar en \$ 25,000 el sueldo de los jueces de letras de cabeceras de provincias que con la nueva división territorial dejarían de serlo.

Sobre este punto conviene hacer presente que el proyecto en discusión no se refiere a la nueva división territorial y a este respecto se ha manifestado ya en la comisión respectiva, que el Gobierno proveerá en su oportunidad a la situación de dichos funcionarios. De este modo es, pues, innecesaria la indicación referida.

Por todas las consideraciones anteriores, el Gobierno no puede aceptar tampoco las indicaciones aprobadas, y de que se ha hecho mención, y como el proyecto no ha sido totalmente despachado, pide que se reconsideren y se eliminen las modificaciones que ellas importan.

Debo, a la vez manifestar a Vuestra Excelencia, los deseos del Gobierno, de que este proyecto pueda ser ley de la República, antes de que expire la actual legislatura.—(Firmado).—**Carlos Ibáñez C.—Enrique Balmaceda.**

El otro oficio dice así:

"Santiago, 18 de Enero de 1928.—Refiriéndome a lo manifestado a Vuestra Excelencia, en oficio N.º 47, de 13 del actual, acerca del proyecto de aumento de sueldos a los funcionarios judiciales, debo expresar a Vuestra Excelencia, que, de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda, se ha practicado una nueva revisión de los cálculos anteriores para el financiamiento de este proyecto, con el propósito de dar cabida a la indicación tendiente a elevar los sueldos a los jueces de letras de departamento.

El Gobierno, que concurre en el propósito de aumentar los sueldos de estos funcionarios, hubo de aceptar el monto fijado en el proyecto en la forma que ha sido sometido a la consideración del Honorable Senado, porque dentro de los recursos consultados para cubrir el mayor gasto no fué posible elevarlos; pero la nueva revisión de los cálculos sugiere la idea de fijar un sueldo uniforme de \$ 25,000 a todos los jueces de letras de departamento, con lo que se produciría un déficit de \$ 153,500, descontado el superávit de \$ 91,000, que arroja el financiamiento tal como ha sido propuesto a Vuestra Excelencia, por la Honorable Comisión respectiva.

Para cubrir este déficit, el Gobierno cree que podría elevarse en un peso las tasas del impuesto fijadas en el artículo 15 del proyecto, y

que deberán pagar los Notarios por el otorgamiento de cada escritura, elevando, a la vez, a beneficio de los Notarios, de \$ 10 a \$ 11 los derechos arancelarios que pueden cobrar al público por cada escritura que ante ellos se otorgue y que están fijados por el N.º 1 del artículo 63 del decreto-ley N.º 19, de Marzo de 1925.

Estas modificaciones permitirían obtener un rendimiento de \$ 201,000, según el dato de las escrituras otorgadas durante el año último, y si, por una parte, se propone aumentar la tasa del impuesto a los Notarios con el objeto de simplificar la forma del pago, se consulta, en cambio, un aumento equivalente en sus derechos arancelarios, que paga el público a fin de no hacer pesar exclusivamente sobre los Notarios el pago del impuesto proyectado y que es indispensable para cubrir el gasto que el proyecto importa.

Dentro de estas ideas, el Gobierno formula las siguientes indicaciones:

a) Refundir en un solo rubro los sueldos de todos los jueces de letras de departamento, consultados en el artículo 1.º, fijándolos en \$ 25,000;

b) Modificar el artículo 15 del proyecto, elevando en \$ 1 las tasas del impuesto que allí se establece para cada categoría de Notarios;

c) Agregar a continuación del citado artículo 15, un nuevo artículo en estos términos:

"Sustitúyese el N.º 1 del artículo 63 del decreto-ley N.º 407, de 19 de Marzo de 1925, por el siguiente: "1.º Por el otorgamiento de toda escritura pública de que no se haga mención especial en esta ley, once pesos";

d) Agregar en el inciso 1.º del artículo 17, la frase: "sin perjuicio del aumento del arancel notarial consultado en esta ley".

Los cálculos revisados y a que me he referido, no permiten la introducción de otras modificaciones que las que tengo el honor de proponer, y, por este motivo, debo insistir en lo dicho en mi oficio N.º 47, de 13 del actual, en el sentido de que se consideren y eliminen las demás indicaciones acordadas ya algunas por Vuestra Excelencia.

Reitero a Vuestra Excelencia las consideraciones que ya se han hecho valer en el Mensaje de 9 de Julio del año último, acerca de la urgencia de mejorar la renta de los funcionarios judiciales comprendidos en el proyecto, cuyo pronto despacho os encarezco nuevamente.

Saluda a Vuestra Excelencia.—**C. Ibáñez C.—Enrique Balmaceda.**

El señor OYARZUN (Presidente).—Correspondería, en consecuencia, reabrir el debate so-

bre el artículo a que se refieren las indicaciones que formula el Gobierno..

El señor MARAMBIO.—Ellas se refieren al artículo 1.º

El señor SECRETARIO.— En la discusión del artículo 1.º quedó pendiente la votación de la indicación del señor Silva Cortés, que ya no tendría objeto, si hubiera de aceptarse la proposición del Gobierno.

El señor SILVA CORTES.—La indicación que yo formulé en la discusión del artículo 1.º, tiende a aumentar los sueldos de aquellos jueces de cabecera de provincia, que, con la nueva distribución administrativa, pasan a ser jueces de cabecera de departamento, y algunos con mayor territorio jurisdiccional.

En la primera nota, el Gobierno pedía al Senado que no aceptara mi indicación; pero en la segunda nota propone lo mismo que yo había pedido, o sea, que se fije un sueldo de 25,000 pesos a estos funcionarios. De modo, señor Presidente, que la única indicación que formulé, no contaba con las simpatías del Gobierno, según el primer oficio, y sí, según el segundo, que propone se aumente aún más de lo que yo proponía el sueldo de los jueces de departamentos.

El señor PIWONKA.— No me voy a referir, señor Presidente, a los oficios enviados por el Gobierno, sino que a la indicación que formulé para aumentar los sueldos de los jueces de departamento, de veinte a veinticinco mil pesos.

El segundo oficio del Gobierno, a que se acaba de dar lectura, no sólo acepta la indicación por mí formulada, sino que eleva los sueldos de los jueces de departamento en mil pesos más que lo que yo proponía, o sea, los fija en \$ 25,000 anuales. Esto importa un aumento **ultra petita**, respecto de lo que solicitaba.

Por lo demás, señor Presidente, debo declarar, que en mis actividades parlamentarias, jamás me guía un propósito mezquino. Cuando me veo en la necesidad de atacar un proyecto determinado o de hacer alguna crítica respecto de algún acto del Gobierno, procedo siempre con altura de miras y con amplio espíritu constructivo. Entiendo que esto debe significar para los hombres de Gobierno, una cooperación patriótica y honrada de mucho más valor que las genuflexiones del servilismo.

Deseo dejar establecido que mi indicación estaba inspirada en un alto espíritu de justicia, respecto de los jueces de departamento, a quienes el Gobierno les había asignado un sueldo inferior al que merecen, y al que tiene muchos otros empleados de la Administración Pública, que pueden considerarse de categoría inferior. Por eso propuse que se les aumentara el sueldo

a 24,000 pesos, a fin de que puedan, esos funcionarios, cumplir sus deberes en forma digna y honesta.

Esté fué el alcance de mi indicación, y me felicito que el Gobierno haya reconsiderado su punto de vista del primer momento.

Para terminar, solicito de la Mesa se sirva recabar el acuerdo del Senado, para publicar en la prensa el segundo oficio del Gobierno

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Los dos oficios a que se ha dado lectura deben insertarse en el Boletín de Sesiones, puesto que se ha dado cuenta de ellos.

El señor OYARZUN (Presidente).—Si no hay inconveniente, se publicará el oficio a que se ha referido el honorable señor Piwonka.

Acordado.

El señor URREJOLA.—Camo yo no asistí a la sesión anterior, ruego al señor Secretario se sirva decirme cuál es el estado del debate.

El señor SECRETARIO.—El artículo 1.º fué aprobado con varias modificaciones. Ahora el Gobierno pide que se reabra el debate sobre dicho artículo, a fin de tomar en cuenta las indicaciones que formula.

En este artículo se había aprobado una indicación formulada por el honorable señor Azócar, para fijar el sueldo de los Ministros y Fiscales de todas las Cortes de Apelaciones, en \$ 45,000. El Gobierno manifiesta en su oficio, que esta indicación no está financiada.

El señor OYARZUN (Presidente).—Solicito del Honorable Senado la reapertura del debate sobre el artículo 1.º.

El señor AZOCAR.— Recordará el Senado que yo hice indicación para que se fijara un sueldo igual a todos los Ministros de las Cortes de Apelaciones del país.

Lamento no haber sido tan afortunado como mis honorables colegas señores Silva Cortés y Piwonka, que han visto aceptadas por el Gobierno, después de haberse opuesto a ellas, las indicaciones que formularan respecto del artículo 1.º, por más que no me convencen las razones que da el Gobierno en el oficio que se ha leído, de que mi indicación sea injusta o improcedente.

Todas las razones que en ese oficio expresa el Gobierno, fueron aducidas por miembros de la Comisión de Legislación y Justicia y por algunos señores Senadores, y el Senado, en vista de las razones que hice valer en contra de las que se expresan en el oficio que se acaba de leer, aprobó mi indicación por mayoría de votos.

Puedo declarar que esa indicación obedecía a un móvil de justicia, y así debe haberlo comprendido el Senado, puesto que la aprobó.

Creo haber demostrado que no había nin-

gún antecedente, ninguna razón fundada que invocarse en favor de la idea de fijar a los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago un sueldo superior que a los de las Cortes de Apelaciones del país. Demostré que había razones fundadas para fijar a los Ministros de algunas Cortes de provincia un sueldo superior que a los de la Corte de Santiago.

El argumento capital que se hace en el oficio del Gobierno que se acaba de leer, es el de que existe un escalafón y que los jueces de la Corte de Santiago son de categoría superior a los de las Cortes de provincia. Y si es así, pregunto yo: ¿por qué sólo en este momento pide el Gobierno que se proceda con arreglo a ese escalafón, y no pidió al discutirse la Ley de Presupuestos, que se consultara ese mayor sueldo para los Ministros de la Corte de Santiago?

La Ley de Presupuestos para 1927 consulta sueldos de \$ 31,500 para los Ministros de todas las Cortes de Apelaciones del país, de manera que no acierto a explicarme por qué ahora no más se ha dado cuenta el Gobierno de que existe entre unos y otros esa diferencia de categoría.

En cuanto al argumento de que la indicación por mi propuesta no estaría financiada, cabe observar que si es así, lo más razonable sería fijar un sueldo menor a todos los Ministros de Corte, a fin de que no haya diferencias irritantes, en lugar de mantener una situación privilegiada para los de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Lo que verdaderamente me extraña, es la nota que el Gobierno ha enviado al Senado, y sobre ella quiero formular mi protesta.

El señor Ministro ha podido dar algunas razones en apoyo de su petición; ha podido también concurrir a las sesiones de la Comisión y a las del Senado, como han venido en otras ocasiones los Ministros a defender sus proyectos, en la seguridad de que sus indicaciones jamás son rechazadas cuando se dan razones atendibles en su favor. Y mucho menos podría ocurrir eso en las circunstancias actuales, pues la verdad es que ningún Gobierno ha tenido una cooperación más sincera de parte del Congreso.

Es sensible que en este caso el Gobierno haya querido formular las observaciones que le merecen los acuerdos del Senado sobre el artículo 1.º de este proyecto, por medio de una nota que ha hecho publicar previamente en todos los diarios. Este procedimiento no me parece aceptable, por cuanto ningún miembro del Senado y mucho menos el que habla, ha formulado jamás observaciones sobre algún proyecto con propósitos obstruccionistas.

En cuanto a la nota que se ha leído y a la

forma en que está redactada, sólo se justificaría en caso que hubiera una situación de riña entre el Ejecutivo y el Congreso, y en el momento actual, muy lejos de eso, hay entre ambos poderes la más perfecta armonía, y todos los Senadores cooperan y aunan sus esfuerzos para facilitar las labores del Gobierno. Nadie justifica, pues, el tono de esa nota gubernativa.

No hace mucho, el señor Ministro de Hacienda envió al Congreso diversos proyectos, acerca de los cuales varios de los miembros de las Comisiones respectivas no están de acuerdo. Sin embargo, esos proyectos se han estudiado ampliamente, examinando las razones que hay en pro y en contra, sin molestia para nadie.

Cuando las razones y explicaciones son atendibles, se aceptan, por una y otra parte. ¿Por qué los demás Ministros no proceden de la misma manera?

Yo tendría perfecto derecho para mantener la indicación que formulé y que fué aprobada por el Senado, y el Gobierno, por su parte, podría obtener de la Cámara de Diputados la modificación del proyecto en el sentido que desea, haciendo uso de su derecho constitucional; pero como no deseo provocar un conflicto entre ambos Poderes co-legislativos, sino que, por el contrario, deseo que se mantenga la armonía existente, no seré obstáculo para que se acceda a la reconsideración que solicita el Gobierno.

El señor CONCHA (don Luis E.).—Al votar favorablemente la indicación formulada por el honorable señor Azócar, procedí teniendo en vista una razón más que las que ha indicado el honorable señor Azócar.

Estimo que el Ejecutivo, por un lado, está procurando la descentralización administrativa del país, y, por otro, está contribuyendo a la centralización de los servicios públicos en Santiago.

Tratándose del personal de los demás servicios de la Administración, no se hace diferencia alguna respecto del lugar en que desempeñan sus funciones para fijar a algunos empleados un sueldo mayor que a otros.

Un oficial de policía gana en Santiago un sueldo igual al del mismo grado que presta sus servicios en Concepción, Valdivia, o en cualquier otra ciudad de la República, salvo las gratificaciones especiales de zona. Igual cosa sucede con el personal del Ejército.

No me explico por qué se persigue un propósito de centralismo en determinados servicios, sobre todo si se atiende a que el Gobierno se encarga de decir que procura la descentralización administrativa, y entretanto aumenta los sueldos a los empleados que residen en Santiago, dejando en situación desmedrada a los de igual

categoría que prestan sus servicios en provincias.

Esto es procurar el centralismo en la forma más efectiva. No de otra manera se explica que un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago gane 45 mil pesos de sueldo, mientras un Ministro de Corte de provincia, desempeñando iguales funciones, gana menos.

Con referencia a la indicación formulada por el honorable señor Piwonka, yo hice presente en la Comisión y en presencia de un funcionario ministerial que, a mi juicio, era muy fundada y que aceptarla importaba proceder injustamente.

Desgraciadamente, la indicación que por mi parte formulé para aumentar los sueldos del personal inferior del servicio judicial, sólo obtuve mi voto.

El señor OYARZUN (Presidente).—Solicito el acuerdo del Honorable Senado para prorrogar la hora hasta que termine sus observaciones el honorable Senador que está con la palabra.

Queda así acordado.

El señor CONCHA (don Luis E.).—Voy a terminar, señor Presidente.

En mi concepto, todos los funcionarios públicos que desempeñan iguales funciones, deben tener la misma renta, cualesquiera que sea el lugar de su residencia, sin tomar en cuenta, naturalmente, las gratificaciones de zona de que

disfruta el personal de algunas reparticiones públicas.

Por las razones que he expresado, mantengo mi modo de pensar sobre esta materia.

El señor OYARZUN (Presidente).— Por el momento se trata de saber si se reabre o no el debate sobre el artículo 1.º, ya aprobado.

¿Se opondrá Su Señoría a que se reabra el debate?

El señor CONCHA (don Luis E.).—No, señor Senador.

El señor OYARZUN (Presidente).— Queda acordado, en consecuencia, reabrir el debate sobre el artículo 1.º.

Como ha llegado la hora, se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

Sesión secreta

A segunda hora se constituye la sala en sesión secreta para ocuparse del despacho de las solicitudes de gracia.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.